

REPOSITORIO ACADÉMICO DIGITAL INSTITUCIONAL

“Los derechos del imputado, un límite de la actuación judicial”

Autor: Priscila Saraí Hernández García

**Tesis presentada para obtener el título de:
Licenciado en Derecho**

**Nombre del asesor:
Rubén Molina Ramírez**

Este documento está disponible para su consulta en el Repositorio Académico Digital Institucional de la Universidad Vasco de Quiroga, cuyo objetivo es integrar, organizar, almacenar, preservar y difundir en formato digital la producción intelectual resultante de la actividad académica, científica e investigadora de los diferentes campus de la universidad, para beneficio de la comunidad universitaria.

Esta iniciativa está a cargo del Centro de Información y Documentación “Dr. Silvio Zavala” que lleva adelante las tareas de gestión y coordinación para la concreción de los objetivos planteados.

Esta Tesis se publica bajo licencia Creative Commons de tipo “Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada”, se permite su consulta siempre y cuando se mantenga el reconocimiento de sus autores, no se haga uso comercial de las obras derivadas.





UNIVERSIDAD VASCO DE QUIROGA

FACULTAD DE DERECHO

“LOS DERECHOS DEL IMPUTADO, UN LÍMITE DE LA ACTUACIÓN
JUDICIAL”

TESIS

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

PRISCILA SARAÍ HERNÁNDEZ GARCÍA

Asesor:

MTRO. RUBÉN MOLINA RAMÍREZ

No. De acuerdo LIC100410 CLAVE 16PSU0044K



AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Por permitirme culminar satisfactoriamente esta tesis y con ella una etapa más de vida, por haberme brindado la sabiduría y las herramientas para llegar hasta aquí y por nunca dejarme darme por vencida en las dificultades, por todo lo bueno que me ha dado y por nunca dejarme sola.

A MIS PADRES

Por cimentar en mí los valores y haberme dado siempre una buena educación. A mi papá J. Jesús Hernández Sierra (q.e.p.d.) por haber sido mi motor, por haberme apoyado siempre, por sus esfuerzos y sacrificios para que yo llegara hasta aquí, por su amor y por siempre haber estado orgulloso de mí. A mi mamá Gloria García Guzmán por ser como mi amiga, apoyarme, aconsejarme y motivarme a salir adelante, por su amor y sus oraciones constantes para que terminara con bien esta etapa de mi vida. A ellos por ser mi mejor ejemplo a seguir.

A MI ESPOSO

Fernando Vega Silva por apoyarme en cada momento, por estar cerca de mí siempre dándome su mano para salir adelante en cada momento, por su amor y comprensión durante la realización de este proyecto y por apoyarme a alcanzar este anhelado sueño.

A MIS HERMANOS

Jesús, Vicente y Gloria María, por ayudarme desde pequeña con las labores escolares, ser un buen ejemplo para mí de que todo esfuerzo tiene su recompensa, por estar siempre conmigo apoyándome en cada logro y ayudándome a levantarme en cada tropiezo con amor y paciencia.

A MIS MAESTROS

Por ser una guía en mi formación académica y compartir conmigo de sus conocimientos. En especial agradezco a mis sinodales por darse el tiempo de leer este trabajo, por brindarme siempre su apoyo y su valiosa amistad.

A MIS AMIGOS

Por celebrar conmigo logros como éste, por motivarme a que realizara este texto, que no desistiera y me esforzara un poco más;

A TODOS

Quienes en algún momento me brindaron su apoyo, confiaron en mí y me alentaron para continuar en la elaboración de este trabajo de investigación jurídica.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	5
-------------------	---

CAPÍTULO 1

Marco Teórico Conceptual

1.1	El derecho procesal penal.....	7
1.2	Los derechos humanos en México.	11
1.3	Sujetos en el procedimiento penal.....	18
1.3.1	La víctima u ofendido.....	18
1.3.2	El Asesor jurídico.....	26
1.3.3	El imputado.....	27
1.3.4	El Defensor.....	33
1.3.5	El Ministerio Público.....	37
1.3.6	La Policía.	43
1.3.7	El Órgano jurisdiccional.....	46
1.3.8	La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.....	49
1.4	El Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Adversarial.	52

CAPÍTULO 2

Marco Histórico

2.1	Antecedentes del Sistema Penal Acusatorio y Oral en México.	60
2.1.1	El sistema inquisitivo en México.	60
2.1.2	La aplicación del sistema mixto en México.	66
2.2	Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 2008, en materia de derecho penal.....	70

CAPÍTULO 3

Marco Jurídico

3.1	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	114
-----	--	-----

3.2 Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	124
3.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	126
3.4 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.....	132
3.5 Código Nacional de Procedimientos Penales.....	137

CAPÍTULO 4

Derecho comparado

4.1 Los derechos del imputado en Colombia.....	155
4.2 Los derechos del imputado en Chile.....	160
4.3 Los derechos del imputado en Argentina.....	170

CAPÍTULO 5

Aportaciones personales

5.1 El principio de oportunidad como una prerrogativa del imputado.....	176
5.2 El principio de presunción de inocencia del imputado.....	183
5.3 Los derechos reconocidos al imputado en el sistema mixto en México y los reconocidos en el sistema acusatorio en México.....	190
5.4 Mecanismos para hacer valer los derechos del imputado en México.....	224
5.5. El arraigo una violación a los derechos humanos.....	236

BIBLIOGRAFÍA.....	241
--------------------------	------------

INTRODUCCIÓN

Las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de junio de 2008 en materia penal y de seguridad pública, cambiaron por completo el sistema de justicia penal en México, dejando atrás la aplicación del sistema mixto, que venía aplicándose por varias décadas, instaurándose el sistema de justicia penal acusatorio, adversarial y oral. El cual se rige por distintos principios procesales que el sistema mixto, y que trae consigo el respeto a mayores derechos de las partes, ya que se incluyen los derechos humanos establecidos en distintos tratados internacionales.

De manera que el presente trabajo de investigación jurídica pretende abordar en qué consiste este nuevo sistema de justicia penal de manera general, para que estudiantes de derecho, abogados postulantes y población en general puedan conocer la forma en que éste se desarrolla, pero sobre todo se busca resaltar los derechos que posee el imputado durante todo el procedimiento jurisdiccional, lo cual constituye una limitante para el actuar de las autoridades encargadas de participar en dicho procedimiento, como son la policía, el Órgano Jurisdiccional y el Ministerio Público o Fiscalía.

Es importante conocer los derechos que posee el imputado en cada una de las etapas del procedimiento penal, ya que no se trata de que el delito quede impune por los derechos que éste posee, simplemente lo que se quiere con ello es que no sea violada bajo ninguna circunstancia su esfera jurídica, ya que de lo contrario el nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral, perdería su objetivo primordial, que es precisamente el respeto a los derechos humanos.

Conocer de manera detallada los derechos que posee el imputado, es importante porque de esta forma las autoridades u otros sujetos intervinientes, conocerán hasta dónde es válido su actuar y no perjudican al imputado, y así mismo, éste conocerá a lo que tiene derecho, en razón de que cualquier persona puede ser señalada como probable responsable de la comisión de un ilícito, por lo cual nadie está exento de encontrarse en dicha situación jurídica y es prioritario

que conozca a lo que tiene derecho y la manera de hacerlo valer, con la finalidad de que el procedimiento penal se desarrolle libre de violaciones a los derechos humanos y con ello no se tenga que reiniciar el mismo, lo que provocaría mucha pérdida de tiempo para las partes y para el imputado un grave perjuicio sobre todo si se encontró durante el desarrollo del procedimiento penal, privado de su libertad como medida cautelar establecida por el juez de control; pero también podría significar una ventaja para el imputado, sobre todo si se demuestra que hubo violación a sus derechos fundamentales, porque incluso después de haber sido encontrado culpable, y haber sido sentenciado a determinada pena privativa de la libertad, se podría decretar su libertad por dichas violaciones a sus derechos humanos, quedando con ello impune el delito perpetrado por éste, debido a la mala actuación de las autoridades intervinientes desde el comienzo como pudiera ser la policía o incluso el propio juez de control.

Con lo anterior, se quiere dejar en claro la importancia de conocer los derechos que posee el imputado, que incluye la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, lo que significa que la prisión no es la única manera de que el crimen no quede impune, sino que se pueden aplicar otras medidas, ya que lo importante para este sistema de justicia penal, es que la víctima reciba el tratamiento debido (físico y psicológico), así como se le haga la reparación del daño correspondiente.

El conocer los derechos que posee el imputado y el respeto a los mismos, permitirá que el nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral sea eficaz, y con ello, los órganos jurisdiccionales recobren la confianza de la gente y acudan ante éstos a que se les haga justicia.

CAPÍTULO 1

Marco Teórico Conceptual

1.1 El derecho procesal penal.

Son varios los conceptos de derecho procesal que nos ofrece la doctrina, y cada uno de ellos contempla en diferente medida los mismos principios o instituciones, por lo que en el presente trabajo analizaremos inicialmente el expuesto por Cafferrata Nores que lo contempla como “la rama del orden jurídico interno de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del Estado y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción (o una medida de seguridad penal), regulando así el comportamiento de quienes intervienen en él”¹. Por lo que podemos entender que el derecho procesal penal sirve para regular la función judicial de los órganos del Estado respecto al cumplimiento de las leyes penales, y que establece los lineamientos bajo los cuales se deberá llevar a cabo un procedimiento penal jurisdiccional.

Igualmente, Cafferrata Nores nos comparte que de este concepto de derecho procesal penal se desprenden dos aspectos de los cuales se ocupa el mismo derecho procesal penal los cuales son: a) El de la organización judicial y de la acusación (y defensa) estatales; b) De los sujetos que deben actuar y de los actos que deben o pueden llevar a cabo para la imposición de una pena (o medida de seguridad) por la participación en un delito.² Es decir, que el derecho procesal penal se ocupa tanto de los órganos judiciales y jurisdiccionales encargados de impartir justicia, así como de las partes que intervienen en el proceso como lo son el imputado, el Ministerio Público, la víctima u ofendido, etc., estableciendo las acciones que legalmente pueden realizar ya sea para acusar o para defenderse.

¹ Cafferrata Nores, José et. al, Manual de Derecho Procesal Penal, 2ª. edición, Buenos Aires, Argentina, Advocatus, 2010. Pág. 180.

² Ídem.

Para continuar nuestro estudio es preciso citar otra definición, por lo que acudimos a la conceptualización que Claus Roxin establece, compartiéndonos según su opinión que “el derecho procesal penal contiene los preceptos que regulan el esclarecimiento de los hechos punibles y la imposición del derecho del Estado a castigar”.³ Lo cual nos quiere decir, que el derecho procesal penal es la guía para encontrar la verdad de los hechos, y nos conduce desde la investigación de los mismos, durante todo el proceso, hasta su conclusión, para resolver el asunto, y encontrar al responsable de la comisión del hecho delictuoso si es que éste se realizó.

Conjuntamente Jürgen Bauman conceptualiza al derecho procesal penal como “el conjunto de las normas destinadas a regular el procedimiento para la determinación y realización de la pretensión penal estatal”.⁴ Además nos afirma que el derecho procesal penal se ocupa de la realización de la situación jurídica, normada por el derecho material, en un procedimiento especial. El derecho penal material puede realizarse únicamente por la vía del procedimiento penal. Por dos razones principales: Exige un procedimiento sustraído a la disposición de las partes en que se ha de examinar exactamente (principio de la verdad material) si la pretensión penal estatal ha surgido. No basta que el presunto autor de un hecho punible haya confesado y quiera sufrir la consecuencia jurídica pertinente, la comunidad jurídica pretende examinar si él es realmente el autor, cómo ha llegado a la comisión del hecho, etc.⁵ De esta definición podemos decir que:

1. Nuestro derecho procesal penal se ocupa de la pretensión penal estatal.

Es natural para nosotros que de la pretensión de castigar y de la imposición de otras consecuencias jurídicas (para la reintegración del autor y la seguridad de la comunidad jurídica) se ocupe únicamente el Estado. La pretensión penal del Estado surgida del derecho penal material es una pretensión de derecho público

³ Roxin Claus, Derecho Penal Parte General, Tomo I, Madrid, España, Civitas S.A., 1997. Pp. 45.

⁴ Baumann, Jürgen, Derecho Procesal Penal conceptos fundamentales y principios procesales, Buenos Aires, Argentina, Ediciones Depalma, 1986. Pág. 2.

⁵ Ídem. Pág. 4.

de la comunidad frente al individuo. Es ella la que determina y realiza en el procedimiento penal. En consecuencia, del monopolio de la justicia por parte del Estado también resulta, su deber de impartirla.⁶

2. Esta pretensión especial debe determinarse y realizarse en el proceso penal.

El derecho procesal penal se halla siempre en una relación conflictiva entre el interés de la comunidad jurídica en la realización del derecho material (persecución penal) y los intereses de los ciudadanos afectados en sus derechos por el procedimiento penal. En todos los grados del procedimiento (procedimiento preliminar, intermedio y principal) este conflicto de intereses debe ser balanceado según el grado del procedimiento en forma distinta. En cada grado del procedimiento los derechos y deberes de los sujetos procesales deben hallarse dentro de una relación equilibrada.⁷

Es necesario que el Estado busque un equilibrio entre su función persecuidora de los ilícitos que dañan a la comunidad en general, la cual exige que se haga justicia y se castigue al responsable, así como también deben de cuidar los órganos encargados de impartir esta justicia no se vulneren los derechos de las partes que actúan dentro del procedimiento, en especial del imputado que es señalado por la sociedad como responsable de perpetrar el ilícito, aún y cuando todavía no haya sido declarado como culpable por la autoridad competente, después de sustanciado el procedimiento respectivo.

Por otra parte, Jorge R. Moras Mom, en su "Manual de Derecho Procesal Penal, Juicio Oral y Público Penal Nacional", define el derecho procesal penal como "la rama del derecho público que establece principios y regulación tanto de los organismos jurisdiccionales del Estado para la administración de justicia, como del proceso como medio para la concreción del derecho concluir-jurídico-

⁶ Ídem. Pág. 9, 10 y 11.

⁷ Ídem. Pág. 16.

penalmente”.⁸ Esta definición, es en mi opinión de las definiciones más completas sobre el derecho procesal penal, ya que parte de que es una rama del derecho público, lo que significa que es impartida por el propio Estado y continúa diciéndonos que regula la actuación de los organismos jurisdiccionales del Estado, por lo que les establece facultades y obligaciones, además de que fija las reglas para llevar a cabo el proceso penal y de esta manera castigar a quien se resuelva que es culpable.

Además este mismo autor especifica que las características del derecho procesal penal son entonces las siguientes:

a) Es una rama del derecho público.

Porque se encarga de regular una actividad del Estado, que consiste en la función jurisdiccional. En cada norma jurídica debe preverse un equilibrio perfecto entre el interés colectivo de seguridad y de libertad individual del imputado. La calidad de orden público de una norma se basa en la disponibilidad que las partes o el mismo tribunal pueden tener respecto de ella, por lo que son de cumplimiento obligatorio.

b) Funcionalmente es accesorio o instrumental respecto del derecho penal material.

Le sirve al derecho penal o al derecho sustancial como medio o instrumento para que aquél alcance su específica finalidad represiva. Se ha dicho que sin el derecho procesal penal la norma penal sustancial es totalmente inocua por cuanto vive abstractamente en la ley, pero no toma contacto con el caso concreto.

c) Es autónomo respecto del derecho penal material.

Se aisló la acción como institución autónoma mediante la cual se lleva una pretensión de aplicación del derecho de fondo ante el tribunal. Por lo que la

⁸ Moras Mom, Jorge R., Manual de Derecho Procesal Penal, Juicio Oral y Público Penal Nacional, 6ª. edición, Buenos Aires, Argentina, Abeledo-Perrot, 2004, Pág. 14.

finalidad del derecho penal consiste en la determinación de la acción humana que por acuñada como delito tiene como consecuencia la imposición de una pena. En cambio el derecho procesal penal se refiere a la regulación de la actividad que debe cumplirse para la aplicación de la pena.

d) Es una rama del derecho procesal general.

El derecho penal es obligatorio y el Estado por medio de sus órganos predispuestos al efecto, tiene obligatoriamente que promover la acción pública emergente de la comisión de un delito y no puede declinarla, por lo que la única forma normal de terminar un proceso penal es mediante la sentencia⁹.

De esta forma podemos ver que las características del derecho procesal penal llevan consigo la justificación de su existencia, ya que si bien, el derecho penal es el que regula la actuación de la sociedad e indica las conductas que son consideradas como delitos y así mismo les impone sanciones, el derecho procesal penal es el medio para descubrir la veracidad de los hechos e imponer una pena al infractor de la ley penal, en donde se prevea el respeto a los derechos humanos de las partes involucradas.

1.2 Los derechos humanos en México.

Es necesario conocer un poco acerca de la historia de la implementación del derecho penal en México, y su evolución a través de los años que nos permita identificar el progreso que ha tenido la lucha por el respeto a derechos humanos en nuestro territorio y su implementación.

Después de la Guerra de Independencia de España, en 1821, México no se independizó así de la legislación española, por lo que las leyes de las Siete Partidas y de la Novísima Recopilación fueron de las más importantes para nuestro país, ya que de ahí se partió para posteriormente crear las propias.

⁹Idem. Pág. 16.

Aunado a ello, a la que se conociera como la Audiencia de la Ciudad de México, se le quitaron las funciones administrativas y legislativas, dejándosele únicamente las jurisdiccionales, por lo que se creó la Corte Suprema de Justicia (lo que ahora es la Suprema Corte de Justicia de la Nación), pero al no existir legislación propia, en 1826, se ordenó se aplicara el Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia de España para que regulara esta nueva institución.

Instaurándose una forma de gobierno centralista, para después ser federalista, implementándose un poder judicial local para cada una de las entidades federativas. Pero careciendo el país de leyes penales procesales propias, hasta finales del siglo XIX, en la época de codificación mexicana, durante el gobierno del presidente Porfirio Díaz.

En San Luis Potosí, en marzo de 1847, gracias a la labor de Ponciano Arriaga se abrió la Procuraduría de los Pobres que sirvió como antecedente de la Defensoría de Oficio, y un año después (1848) se organizó al ministerio fiscal, otorgándosele facultad para intervenir como representante de la sociedad en asuntos de interés público, en las causas penales y civiles, el cual después se transformó en Ministerio Público. Lo que fue un gran avance para la impartición de justicia, al existir una Procuraduría, y una Defensoría de Oficio, al igual que un Ministerio Fiscal, encargados de defender tanto a la víctima u ofendido, como al imputado, respectivamente. Llevándose a cabo en el Distrito Federal un proceso breve y verbal para juzgar a ladrones, homicidas y heridores, por lo que se implementaba de alguna manera el proceso acusatorio y oral.

Tiempo después se promulgó la Ley de Procedimientos de 1857 donde se fijó que los asuntos criminales (de tipo personal) no podían ser admitidos, solamente que se acreditara que las partes hubieran intentado conciliar, por lo que vemos que la conciliación y la mediación ya se aplicaban desde aquél entonces.

Posteriormente en 1869, en la época de Juárez se emitió la Ley de Jurados, de origen inglés, la cual de acuerdo a la época en que se encontraba el país no le

permitió adaptarse a las necesidades de la población y fracasó, como era de esperarse al intentar copiar una ley de un sistema muy distinto al mexicano.

Durante el gobierno de Porfirio Díaz, México adoptó muchas ideas francesas, pero esto le permitió a su vez realizar una codificación propia. En esta época se creó la figura del Ministerio Público como tal, se implementó en todo el país el Procedimiento Penal Mixto (francés – inglés) en el cual existe una fase de instrucción y otra de juicio oral, y además se dio el surgimiento del Código Procesal Penal autónomo¹⁰, el cual sirvió de mucho para poner un poco de orden en la sociedad, ya que al no existir un Código Penal propio habían muchos desajustes sociales, y al implementarse éste nuevo se adaptó a las necesidades de la época.

Después de varios años, el país había transitado hacia el último tercio del sexenio del presidente Felipe Calderón Hinojosa, y en este tiempo el gobierno mexicano había cumplido 12 años de haber aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y a su vez había firmado y ratificado la mayoría de los tratados de derechos humanos, tanto del sistema interamericano como del sistema universal de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)¹¹. Por lo que el 10 de junio de 2011, en el Diario Oficial de la Federación se publicó una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, trascendental para nuestro país, referente a los derechos humanos, modificándose la denominación del Capítulo I, Título Primero, y 11 artículos que son: 1°, 3°, 11,15, 18, 29, 33, 89, 97,102 apartado B, y 105 fracción II, inciso g.

Dicha reforma que tuvo como finalidad cambiar el *modus operandi* del Estado Mexicano, en pro de la salvaguarda y pleno ejercicio de los derechos humanos. Por lo que el artículo primero constitucional quedó de la siguiente manera:

¹⁰ Universidad Vasco de Quiroga, Antología de la Evolución Histórica de los Derechos Humanos, Morelia, México, UVAQ, 2013. Pág. 67.

¹¹ Pelayo Moller, Carlos María, *Las reformas constitucionales en materia de derechos humanos*, primera edición, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2012. Pág. 15.

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los **derechos humanos** se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los **derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.¹²

Con lo anterior nos queda claro que es prioridad del Estado implementar el principio pro persona que se refiere a darle al individuo la protección más amplia a sus derechos humanos. El principio pro persona se define por el juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Rodolfo E. Piza Escalante como “Un criterio fundamental que impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la

¹² Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2014, artículo primero.

cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. De esta forma el principio pro persona conduce a la conclusión de que la exigibilidad inmediata e incondicional de los derechos humanos es la regla y su condicionamiento la excepción”.¹³

También lo podemos definir como “el criterio hermenéutico que conforma todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente, a la norma o interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria”.¹⁴

Por lo que es una obligación de las autoridades jurisdiccionales dar cumplimiento a este principio, ya que se hizo a favor de todos los seres humanos.

De esta manera con la reforma en materia de derechos humanos y la inclusión del principio pro persona en México se realizan los siguientes cambios:

- Se modifica la denominación del capítulo I del título primero de la Constitución para quedar “De los derechos humanos y sus garantías”.
- Se eleva a rango constitucional los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que México es parte.
- Se incorpora al texto constitucional la noción de persona.
- Se favorece la interpretación armónica de los derechos humanos con la Constitución y los tratados internacionales atendiendo el principio pro persona.

¹³ Medellín Urquiaga, Ximena, Principio pro persona, primera edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2013. Pág. 17.

¹⁴ Pinto, Mónica, El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, Martín Abregú (coord.), La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales, Buenos Aires, Centro de Estudios Legales y Sociales-Editores del Puerto, 1997. Pág. 163.

- Se establecen las obligaciones del Estado frente a la violación de derechos humanos, que comprenden inequívocamente las de prevenir, investigar y sancionar. Así mismo se integra a la Constitución el sistema de reparación del daño por violaciones a derechos humanos.
- Se determina el respeto a los derechos humanos como fin de las políticas de educación en nuestro país.
- Se prevé el derecho de solicitar y recibir asilo.
- Se prohíbe la celebración de tratados de extradición que alteren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de la materia.
- Se incluye a los derechos humanos como base del sistema penitenciario.
- Se establece una serie de derechos que no pueden restringirse ni suspenderse.
- Se reconocen derechos a las personas extranjeras.
- Se incluye a los derechos humanos como principio de política exterior.
- Se introduce la obligación de las autoridades renuentes a las recomendaciones de los organismos del sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, de hacer públicas las razones de su negativa y la facultad del órgano legislativo competente para llamar a comparecer a la autoridad refractaria.
- Se amplía la competencia de los organismos de protección no jurisdiccional, ahora podrán conocer de asuntos laborales.

- Se obliga a las entidades federativas a que doten de plena autonomía a los organismos públicos de derechos humanos. La protección de los derechos humanos debe asegurarse en cualquier circunstancia, aún en situaciones de crisis. El artículo 29 reformado estipula que la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe ser proporcional al peligro que se hace frente y sujetarse a los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación. Además no podrán restringirse ni suspenderse los derechos: a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad. Tampoco podrán restringirse ni suspender: los derechos de la niñez, los derechos políticos, las libertades de pensamiento, conciencia y de religión, el principio de legalidad y retroactividad, la prohibición de la pena de muerte, la prohibición de la esclavitud y la servidumbre, la prohibición de la desaparición forzada y la tortura, ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.
- Se ciudadaniza el procedimiento para la elección de los titulares de los organismos integrantes del sistema ombudsman.
- Se faculta a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para investigar violaciones graves a derechos humanos.
- Se amplían facultades de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en materia de acción de inconstitucionalidad.

Referente a esta reforma es importante mencionar que se modifica la concepción de los derechos humanos prevista en la Constitución de 1857. Lo anterior es consecuencia de la exigencia internacional de los derechos humanos, desde que en 1948 fue aprobada la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y que ahora por la reforma se podrán adoptar criterios de interpretación internacional que aseguren bajo el principio pro persona la dignidad humana. Es

así que esta reforma viene para acelerar la evolución interpretativa que deberá generarse en torno a los derechos humanos en el ámbito de la protección jurisdiccional, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido bases para la protección jurisdiccional de los derechos humanos, al adoptar criterios que deberán guiar la actuación de las y los jueces del país favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia a través del control de convencionalidad.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos no es un asunto menor y responde a las exigencias de la sociedad civil, la academia y de los organismos públicos de derechos humanos. La ciudadanía ha exigido constantemente canales de atención integral que respondan de manera eficiente a los abusos de poder perpetrados por las autoridades públicas, que violentan la esfera de derechos humanos de individuos y grupos y merman el desarrollo en condiciones de vida digna, por lo que las herramientas que brinda la reforma y las que resultarán de ella deberán ser utilizadas para proteger los derechos de las personas y asegurar mecanismos de reparación cuando hayan sido violentados.¹⁵ Con lo que se pretende que los derechos humanos no sean letra muerta, sino que se lleven a la realidad y sean implementados y respetados en todas las circunstancias, independientemente de que se trate de un momento de crisis, ya que éstos son inherentes a la persona humana, por lo que no se debe intentar coartar a nadie de su goce y ejercicio a pesar de la situación jurídica en que pudiera encontrarse determinada persona.

1.3 Sujetos en el procedimiento penal.

Es importante conocer los personajes que son parte en el procedimiento penal de acuerdo al Código Nacional de Procedimientos Penales, para saber sus facultades y obligaciones dentro de dicho proceso jurisdiccional, por lo cual se especifican a continuación.

1.3.1 La víctima u ofendido.

¹⁵ Op. Cit. Pág. 154.

También conocido como querellante, es un sujeto privado acusador que, asumiendo voluntariamente el ejercicio de la acción penal emergente de un delito cometido en su contra en forma directa, impulsa el proceso, proporciona elementos de convicción, argumenta sobre ellos y recurre de las resoluciones en la medida en que le concede la ley.

De manera coloquial podríamos decir que la víctima es quien acude ante el Ministerio Público para que éste ejerza la acción penal en contra de quien para la víctima parece ser el responsable de un hecho delictivo.

Para el Código Nacional de Procedimientos Penales se define como “el sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito. En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que el Código Nacional de Procedimientos Penales le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado por afinidad civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima”.¹⁶

En todos los casos su legitimidad está dada por su condición de particularmente ofendido por el delito,¹⁷ lo cual le permite acudir ante el Ministerio Público a presentar su denuncia o querella.

Cafferrata Nores nos define a la víctima del delito de la siguiente manera: “Es la persona que ha sido perjudicada directamente por su comisión (o sus herederos en caso de muerte)”¹⁸ de nueva cuenta nos refiere a que es la persona

¹⁶ Congreso de la Unión, Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 108, 2014.

¹⁷ Moras Mom, Jorge R., Manual de Derecho Procesal Penal, Juicio Oral y Público Penal Nacional, 6ª. edición, Buenos Aires, Argentina, Abeledo-Perrot, 2004. Pág. 46.

¹⁸ Cafferrata Nores, José et. al, Manual de Derecho Procesal Penal, 2ª. edición, Buenos Aires, Argentina, Advocatus, 2010. Pág. 283.

afectada por la realización de la conducta tipificada como delito, o bien sus herederos cuando la persona haya fallecido a causa del mismo o como consecuencia de éste.

La víctima del delito, que como ya vimos es la afectada por la comisión del delito, debe por lo menos recibir atención, información y respuesta adecuada a su grave situación individual, familiar y social, para atenuar las secuelas que implica la comisión del hecho delictivo en su persona y en su grupo familiar y tener asegurada su integridad y tranquilidad personales durante el proceso. Porque muchas veces como consecuencia la víctima o las personas allegadas a ésta pueden sufrir trastornos emocionales como consecuencia del daño o afectación recibida por la perpetración del ilícito, por lo que es necesario tratarla para evitar con esto que las consecuencias sean más graves y le cueste trabajo participar en el proceso penal.

La víctima merece recibir un trato digno y respetuoso durante el trámite (lo que implica por ejemplo, esperar en salas diferentes a la que se encuentra el imputado, familiares o testigos de aquél) debido a lo incómodo o peligroso que esto pudiera ser. Además de que en los casos en que deba someterse a exámenes médicos, psicológicos o de cualquier otro tipo, será necesario explicarle el valor de esos estudios para el proceso, especialmente cuando se trate de personas que carezcan de suficiente información, nivel educativo o cultural, para que no se sientan agredidas o desprotegidas. En los interrogatorios habrá de evitar ocasionarle un sufrimiento moral o social que exceda los límites de las necesidades de la investigación o el ejercicio de la acusación o de la defensa, por lo que se deberán realizar las preguntas de una manera muy propia cuidando la forma en que se le apliquen. Así mismo debe autorizarse que, si fuere menor o incapaz, pueda hacerse acompañar por una persona de su confianza durante los actos procesales en los que deba participar, para evitar un agravamiento de la conmoción que le ocasionara el delito¹⁹ ya que si no es capaz de comprender lo

¹⁹ Cafferata Nores, José et. al, Manual de Derecho Procesal Penal, 2ª. edición, Buenos Aires, Argentina, Advocatus, 2010. Pág. 286.

que sucede, se puede sentir más alarmado o preocupado y en lugar de aportar pruebas que ayuden a esclarecer el hecho, haga que este se vuelva más confuso o el responsable quede impune.

Para proteger a la víctima u ofendido es necesario conocer los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 20, apartado C, que a continuación se mencionan:

- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

- III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
- IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

- V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

- VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, e
- VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Además de los derechos anteriores, en el Código Nacional de Procedimientos penales, a la víctima u ofendido se le otorgan en el artículo 109 los siguientes derechos:

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

- I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;
- II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;

- III. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;
- IV. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico;
- V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;
- VI. A ser tratado con respeto y dignidad;
- VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;
- VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;
- IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;
- X. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;

- XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;
- XIII. A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad;
- XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;
- XV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código;
- XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;
- XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;
- XVIII. A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;
- XIX. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;
- XX. A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a

cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;

- XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables;
- XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;
- XXIII. A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;
- XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;
- XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;
- XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;
- XXVII. A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código;
- XXVIII. A solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión, y

XXIX. Los demás que establezcan este Código y otras leyes aplicables.²⁰

Igualmente este mismo artículo establece que en el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables.

1.3.2 El Asesor jurídico.

El Código Nacional de Procedimientos Penales estipula en el artículo 110 que en cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

Cuando la víctima u ofendido pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, el asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.

La intervención del asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a

²⁰ Congreso de la Unión, Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 109, 2014.

su representado. El asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el defensor.²¹

Es necesaria la figura del asesor jurídico, ya que la víctima u ofendido requieren de asesoría técnica para saber actuar durante el procedimiento penal, y que vele porque sus derechos sean respetados cuando por alguna razón el Ministerio Público no lo haga o pase por alto alguna actuación.

1.3.3 El imputado.

El imputado es el sujeto procesal a quien se le atribuye la materialidad del hecho delictivo y su responsabilidad culpable en su comisión, cualquiera que fuere el grado de participación que en él hubiere tomado.

Según Moras Mom, el imputado, pasa a ser prevenido, y luego sospechado, después procesado y luego acusado,²² por lo que de acuerdo a la etapa del procedimiento penal en la que se encuentre se le nombrará de distinta manera, lo cual es correcto, pero nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales y la misma Carta Magna nos hablan en general de la figura del imputado.

También se puede definir al imputado como la persona indicada como partícipe de un hecho delictuoso en cualquier acto de la persecución penal dirigido en su contra y desde el primer momento de ella. A partir de esa indicación gozará del derecho de defensa en todas sus manifestaciones, Por ello, el otorgamiento a una persona de la calidad de imputado, que significa reconocerlo como sujeto del proceso (y no mero objeto de persecución penal), importa un indudable beneficio jurídico desde el punto de vista de su defensa.²³

El mismo Código Adjetivo Penal en el artículo 112, menciona que se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio

²¹ Congreso de la Unión, Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 110, 2014.

²² Moras Mom, Jorge R., Manual de Derecho Procesal Penal, Juicio Oral y Público Penal Nacional, 6ª. edición, Buenos Aires, Argentina, Abeledo-Perrot, 2004. Pág. 52.

²³ Cafferata Nores, José et. al, Manual de Derecho Procesal Penal, 2ª. edición, Buenos Aires, Argentina, Advocatus, 2010. Pág. 297.

Público como posible autor o participe de un hecho que la ley señale como delito.²⁴

Para adquirir la calidad de imputado se requiere una indicación que puede provenir de un señalamiento expreso o de un acto objetivo que implique sospecha oficial o que genere medidas de coerción, siempre que atribuya a una persona determinada –identificada o identificable- alguna forma de participación (autoría, coautoría, complicidad necesaria o secundaria, o instigación) en un delito. Por lo que la sola existencia de aquella indicación, será suficiente para hacer adquirir la calidad de imputado. Cuestión que es un poco injusta, ya que únicamente según este concepto basta el señalamiento por parte del Ministerio Público como posible autor o participe de un delito para ser determinado como imputado sin que medien más pruebas en su contra que la de una simple acusación o duda.

También la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 20, apartado B fija los derechos del imputado los cuales consisten en:

- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;
- II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;
- III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

²⁴ Congreso de la Unión, Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 112, 2014.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

- IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;
- V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

- VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales

expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

- VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;
- VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y
- IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.²⁵

De la misma manera en el Código Nacional de Procedimientos Penales se impone en el artículo 113 las siguientes prerrogativas para el imputado:

- I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad;
- II. A comunicarse con un familiar y con su Defensor cuando sea detenido, debiendo brindar el Ministerio Público todas las facilidades para lograrlo;
- III. A declarar o a guardar silencio, en el entendido que su silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio;
- IV. A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;
- V. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;
- VI. A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad;

²⁵ Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, 2014.

- VII. A solicitar ante la autoridad judicial la modificación de la medida cautelar que se le haya impuesto, en los casos en que se encuentre en prisión preventiva, en los supuestos señalados por este Código;
- VIII. A tener acceso él y su defensa a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita de los mismos, en términos del artículo 217 de este Código;
- IX. A que se le reciban los medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que no pueda presentar directamente, en términos de lo establecido por este Código;
- X. A ser juzgado en audiencia por un Tribunal de enjuiciamiento, antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;
- XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;
- XII. A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español; cuando el imputado perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate;

- XIII. A ser presentado ante el Ministerio Público o ante el Juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido;
- XIV. A no ser expuesto a los medios de comunicación;
- XV. A no ser presentado ante la comunidad como culpable;
- XVI. A solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo;
- XVII. A obtener su libertad en el caso de que haya sido detenido, cuando no se ordene la prisión preventiva, u otra medida cautelar restrictiva de su libertad;
- XVIII. A que se informe a la embajada o consulado que corresponda cuando sea detenido, y se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga nacionalidad extranjera, y
- XIX. Los demás que establezca el Código Nacional de Procedimientos Penales y otras disposiciones aplicables.²⁶

1.3.4 El Defensor.

Conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales (artículo 113) el defensor podrá ser designado por el imputado desde el momento de su detención, mismo que deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional. A falta de éste o ante la omisión de su designación, será nombrado el defensor público que corresponda. La intervención del defensor no menoscabará el derecho del imputado de intervenir, formular peticiones y hacer las manifestaciones que estime pertinentes.²⁷

²⁶ Congreso de la Unión, Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 113, 2014.

²⁷ Congreso de la Unión, Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 115, 2014.

Los defensores designados deberán acreditar su profesión ante el órgano jurisdiccional desde el inicio de su intervención en el procedimiento, mediante cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente. Ya que recordemos que el derecho a una defensa técnica es una de las características de la implementación del nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral, porque anteriormente existía la figura del abogado de confianza, el cual muchas veces carecía de título profesional y por ende, de conocimientos sobre la materia, lo cual dejaba al imputado en un cierto grado de indefensión contra el proceder del Estado.

El Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que son obligaciones del defensor:

- I. Entrevistar al imputado para conocer directamente su versión de los hechos que motivan la investigación, a fin de ofrecer los datos y medios de prueba pertinentes que sean necesarios para llevar a cabo una adecuada defensa;
- II. Asesorar al imputado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos punibles que se le atribuyen;
- III. Comparecer y asistir jurídicamente al imputado en el momento en que rinda su declaración, así como en cualquier diligencia o audiencia que establezca la ley;
- IV. Analizar las constancias que obren en la carpeta de investigación, a fin de contar con mayores elementos para la defensa;
- V. Comunicarse directa y personalmente con el imputado, cuando lo estime conveniente, siempre y cuando esto no altere el desarrollo normal de las audiencias;
- VI. Recabar y ofrecer los medios de prueba necesarios para la defensa;

- VII. Presentar los argumentos y datos de prueba que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señala como delito, o aquellos que permitan hacer valer la procedencia de alguna causal de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyente de responsabilidad a favor del imputado y la prescripción de la acción penal o cualquier otra causal legal que sea en beneficio del imputado;
- VIII. Solicitar el no ejercicio de la acción penal;
- IX. Ofrecer los datos o medios de prueba en la audiencia correspondientes y promover la exclusión de los ofrecidos por el Ministerio Público o la víctima u ofendido cuando no se ajusten a la ley;
- X. Promover a favor del imputado la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XI. Participar en la audiencia de juicio, en la que podrá exponer sus alegatos de apertura, desahogar las pruebas ofrecidas, controvertir las de los otros intervinientes, hacer las objeciones que procedan y formular sus alegatos finales;
- XII. Mantener informado al imputado sobre el desarrollo y seguimiento del procedimiento o juicio;
- XIII. En los casos en que proceda, formular solicitudes de procedimientos especiales;
- XIV. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;
- XV. Interponer los recursos e incidentes en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la legislación aplicable y, en su caso, promover el juicio de Amparo;

- XVI. Informar a los imputados y a sus familiares la situación jurídica en que se encuentre su defensa, y
- XVII. Las demás que señalen las leyes.²⁸

Es tan respetado el principio de que no puede haber imputado sin defensa, que se reconoce el derecho de aquél de proponerla aún estando incomunicado.

El imputado podrá designar el número de defensores que considere conveniente, pero únicamente en las audiencias tomará la palabra uno.

La defensa de varios imputados en un mismo proceso por un defensor común no será admisible, a menos que se acredite que no existe incompatibilidad ni conflicto de intereses de las defensas de los imputados. Si se autoriza el defensor común y la incompatibilidad se advierte en el curso del proceso, será corregida de oficio y se proveerá lo necesario para reemplazar al defensor.

El defensor una vez que aceptó el cargo tiene la obligación de desempeñarlo, no pudiendo separarse sino con razón atendible. Cualquier separación o suspensión en la asistencia obliga a nombrar un sustituto o al oficial. Esa situación no impide el curso del proceso.²⁹ Con esto se garantiza que el imputado en ningún momento se quede sin defensor y con ello se vea perjudicado durante el proceso penal.

Pero también a lo largo del procedimiento penal el imputado podrá designar un nuevo defensor, sin embargo, hasta en tanto el nuevo defensor no comparezca a aceptar el cargo conferido, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público le designarán al imputado un defensor público, a fin de no dejarlo en estado de indefensión.

Es preciso conocer que en ningún caso podrá nombrarse como defensor del imputado a cualquier persona que sea coimputada del acusado, haya sido

²⁸ Congreso de la Unión, Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 117, 2014.

²⁹ Moras Mom, Jorge R., Manual de Derecho Procesal Penal, Juicio Oral y Público Penal Nacional, 6ª. edición, Buenos Aires, Argentina, Abeledo-Perrot, 2004. Pág. 53.

sentenciada por el mismo hecho o imputada por ser autor o partícipe del encubrimiento o favorecimiento del mismo hecho.

En caso de que el defensor renuncie o abandone la defensa, el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional le harán saber al imputado que tiene derecho a designar a otro defensor; sin embargo, en tanto no lo designe o no quiera o no pueda nombrarlo, se le designará a un defensor público.

El nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral trae consigo la garantía de la defensa técnica la cual se refiere a que cuando el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del defensor, prevendrá al imputado para que designe otro. Y cuando se trate de un defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un defensor público será asignado para colaborar en su defensa. Pero si se trata de un defensor público, independientemente de la responsabilidad en que éste incurra, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución. En los dos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio (artículo 121).

Si por alguna razón el imputado no pueda o se niegue a designar a un defensor particular, el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional, en su caso, le nombrarán un defensor público que lleve la representación de la defensa desde el primer acto en que intervenga, todo ello para que cuente con la defensa técnica que consagrada la Constitución General y de esta forma todas las actuaciones no sean echadas abajo por recurso de apelación, o bien por juicio de garantías.

1.3.5 El Ministerio Público.

La concepción del Ministerio Público de Cafferrata Nores es la siguiente “Es el órgano estatal encargado de la persecución penal pública, es decir, de intentar y lograr, si según el derecho (constitucional, penal, procesal) corresponde, el reconocimiento, por parte de los tribunales jurisdiccionales competentes, de la

existencia del poder penal (la potestad represiva) del Estado de un caso concreto, y la imposición de la sanción que corresponda al culpable. Pero si ello no corresponde jurídicamente, deberá concluir a favor del imputado”.³⁰

El Ministerio Público es un órgano jurídico procesal instituido para actuar en el proceso penal, como sujeto público acusador en calidad de titular de la actuación penal oficiosa por lo que está a su cargo siempre la promoción, impulso y ejercicio de la misma ante los órganos jurisdiccionales. Cualquiera que fuere el lugar legal de presentación de una denuncia, ella debe ser comunicada al fiscal y él será el que según lo estime, requerirá la instrucción o desestimación. Es quien puede proponer medidas cautelares, quien peticona. Asiste a las audiencias, recurre, requiere elevación a juicio, ofrece prueba y controla su producción en el debate, amplía acusación, alega, acusa, recurre de la sentencia y hasta promueve ejecución de obligaciones extrapenales emergentes del proceso e interviene en el trámite penal de las penas y medidas de seguridad.

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y en su caso ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público puede requerir al juez la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas que considere necesarias para el seguro y regular cumplimiento de los actos que ordene.

El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la demás legislación aplicable.

³⁰ Cafferata Nores, José et. al, Manual de Derecho Procesal Penal, 2ª. edición, Buenos Aires, Argentina, Advocatus, 2010. Pág. 269.

Debiendo el Ministerio Público proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.

La investigación que lleve a cabo el Ministerio Público deberá de ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respecto a los derechos de las partes y el debido proceso.

El Ministerio Público al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión.

Aunado a lo anterior el Ministerio Público podrá con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del defensor, solicitar la comparecencia del imputado y ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención.

Todos los agentes del Ministerio Público formularán en forma motivada y específicamente, sus requerimientos y conclusiones y no podrán nunca obviar esa obligación remitiéndose a los fundamentos de decisiones del juez. Su actuación será oral en el debate y cuando así lo permita la ley será escrita.³¹

Por ser la parte acusadora le corresponde la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad, ya que sabemos que quien acusa, está obligado a probar.

³¹ Moras Mom, Jorge R., Manual de Derecho Procesal Penal, Juicio Oral y Público Penal Nacional, 6ª. edición, Buenos Aires, Argentina, Abeledo-Perrot, 2004. Pág. 41.

Y del mismo modo, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece las obligaciones del Ministerio Público que son:

- I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;
- II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;
- III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;
- IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;
- V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;
- VI. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;

- VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;
- VIII. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;
- IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;
- X. Solicitar al Órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;
- XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XII. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;
- XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XIV. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces,

magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;

- XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;
- XVII. Poner a disposición del Órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XVIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XIX. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;
- XX. Comunicar al Órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;
- XXI. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;
- XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;
- XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y

XXIV. Las demás que señale el Código Nacional de Procedimientos Penales y otras disposiciones aplicables.³²

1.3.6 La Policía.

Prevista por la teoría y por las leyes como el brazo largo del Ministerio Público Fiscal o del Poder Judicial, o que integra sus estructuras orgánicas, o simplemente dirigida por éstos, la realidad indica que la policía se encuentra al servicio de los órganos que tienen a su cargo la investigación del delito.

El policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público, en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

La actuación policial en la investigación de delitos, por mandato de normas constitucionales y legales, suele requerir personal capacitado para llevar a cabo actividades para las que no son idóneos los magistrados, por su preparación preferentemente jurídica. Además, el éxito de la investigación muchas veces depende de la rapidez de las intervenciones, lo que exige la presencia en el lugar de funcionarios capaces de realizar las primeras medidas (conservar las huellas del delito, etc.).

Lo ideal sería que la policía de investigación integre o dependa del Ministerio Público, tal como lo disponen algunas Constituciones, o del Poder Judicial; y no como ocurre en México, que es parte del Poder Ejecutivo, por lo que generalmente no tienen mucha capacitación o preparación, ya que de formar parte de alguno de los organismos antes mencionados le permitiría que su actividad quede orientada por el criterio de objetividad procesal que debe caracterizar la actuación del Ministerio Público, y se enmarque en los límites de la juricidad más estrecha, todo lo que significa una mayor garantía para los ciudadanos.

³² Congreso de la Unión, Código Nacional de Procedimientos Penales artículo 131, 2014.

La policía debería limitarse a colaborar con el Ministerio Público o la justicia en sus tareas de investigar los delitos de acción pública e impedir que los cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables, y en la reunión de pruebas útiles para estos fines. Solo debería permitírsele actuar por propia iniciativa cuando así lo exijan las razones de urgencia, dando de inmediato participación al órgano competente.

Se establecen como obligaciones para la policía en el Código Nacional de Procedimientos Penales las siguientes:

- I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;
- II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;
- III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;
- IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;
- V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;
- VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las

detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;

- VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;
- VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;
- IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;
- X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;
- XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;
- XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:
 - a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;
 - b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;

- c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y
 - d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;
- XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;
- XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y
- XV. Las demás que le confieran el Código Nacional de Procedimientos Penales y otras disposiciones aplicables.³³

1.3.7 El Órgano jurisdiccional.

En este caso nos referiríamos al juez, ya sea el de control, el de juicio oral o el de ejecución de sentencia.

Entendiendo por éste al representante del Poder Judicial para el ejercicio de la función penal, esto es la potestad estatal de aplicar el derecho objetivo con relación a casos concretos. Actúa en forma unipersonal o colegiada, en juzgados o en tribunales o cámaras. Se separa la instrucción del juzgamiento (juicio) en instancia única, o se hace todo junto ante el juez. Es quien tiene la función de conocer los hechos y sus autores, y sobre las respectivas pruebas que a su respecto reúna en el proceso, cumplir con los pasos lógicos y sucesivos, así como concluir si el hecho existió y si de él es responsable el acusado, si decide que es culpable, aplica el derecho de fondo y dicta su sentencia condenando, y si lo

³³ Congreso de la Unión, Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 132, 2014.

declara inocente, no aplica el derecho penal sustancial y su sentencia será absolutoria. Este segundo paso lo constituye en juez del derecho.³⁴

Es necesario tener claro que el ejercicio concreto de la jurisdicción corresponde a los tribunales del poder judicial, que están integrados por personas: los jueces que ostentan una “representación que le otorga a un hombre poderes excepciones sobre sus semejantes, que natural y políticamente son iguales suyos”. De allí que sean éstos los depositarios del poder estatal de conocimiento y decisión sobre la comisión de delitos y de aplicación del Código Penal, es decir, de juzgar, también y en garantía del ciudadano, de no hacerlo cuando no corresponda de acuerdo al derecho constitucional, penal o procesal.

Para Cafferrata Nores el juez penal “es el sujeto designado de acuerdo a los procedimientos constitucionales, para ocupar un cargo de tal en un tribunal previamente instituído por la ley para juzgar una cierta categoría de ilícitos o de personas que ejercita el poder jurisdiccional en un proceso concreto que conduce, controlando que se respeten los derechos individuales y decidiendo, de modo provisional o definitivo, sobre la existencia del hecho que se atribuye al acusado y su participación punible”.³⁵

El juez para tomar su decisión deberá fundarse en las pruebas ofrecidas por el acusador y por el imputado, considerando los argumentos de ambos. La decisión definitiva consistirá en una sentencia de condena o de absolución, en la que actuará el derecho en el caso sometido a su decisión.

Es bueno aclarar que su misión no es la de perseguir el delito, sino la de juzgar acerca de él, por lo que no se mencionan como funciones del juez penal las de investigar, intervenir en la preparación o formulación de la acusación o procurar

³⁴ Moras Mom, Jorge R., Manual de Derecho Procesal Penal, Juicio Oral y Público Penal Nacional, 6ª. edición, Buenos Aires, Argentina, Abeledo-Perrot, 2004. Pág. 43.

³⁵ Cafferrata Nores, José et. al, Manual de Derecho Procesal Penal, 2ª. edición, Buenos Aires, Argentina, Advocatus, 2010. Pág. 247.

pruebas de oficio (no puede procurarse, por propia iniciativa, los datos para obtener el conocimiento necesario para su decisión).³⁶

En el Sistema Penal Acusatorio y Oral existirán tres figuras jurisdiccionales los cuales son:

- a) Juez de control: Con competencia para ejercer las atribuciones que el Código Nacional de Procedimientos Penales le reconoce desde el inicio de la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura de juicio.
- b) Tribunal de enjuiciamiento: Que preside la audiencia de juicio y dictará la sentencia.
- c) Tribunal de alzada: Que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El Código Adjetivo Penal estipula en su artículo 134 que son deberes comunes de los jueces los siguientes:

- I. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con la debida diligencia, dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios que deben regir el ejercicio de la función jurisdiccional;
- II. Respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el procedimiento;
- III. Guardar reserva sobre los asuntos relacionados con su función, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo;
- IV. Atender oportuna y debidamente las peticiones dirigidas por los sujetos que intervienen dentro del procedimiento penal;

³⁶ Cafferata Nores, José et. al, Manual de Derecho Procesal Penal, 2ª. edición, Buenos Aires, Argentina, Advocatus, 2010. Pág. 247.

- V. Abstenerse de presentar en público al imputado o acusado como culpable si no existiera condena;
- VI. Mantener el orden en las salas de audiencias, y
- VII. Los demás establecidos en la Ley Orgánica, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y otras disposiciones aplicables.³⁷

1.3.8 La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

La evaluación y supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva corresponderá a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso que se regirá por los principios de neutralidad, objetividad, imparcialidad y confidencialidad.

El objeto de la existencia de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso es que ésta proporcione a las partes información sobre la evaluación de riesgos que representa el imputado y el seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.³⁸

Para decidir sobre la necesidad de la imposición o revisión de las medidas cautelares, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso proporcionará a las partes la información necesaria para ello, de modo que puedan hacer la solicitud correspondiente al Órgano jurisdiccional. Para tal efecto, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, tendrá acceso a los sistemas y bases de datos del Sistema Nacional de información y demás de carácter público, y contará con una base de datos para dar seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.

³⁷ Congreso de la Unión, Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 134, 2014.

³⁸ Congreso de la Unión, Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 176, 2014.

Como obligaciones para la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, el Código Nacional de Procedimientos Penales impone las siguientes:

- I. Supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas, distintas a la prisión preventiva, y las condiciones a cargo del imputado en caso de suspensión condicional del proceso, así como hacer sugerencias sobre cualquier cambio que amerite alguna modificación de las medidas u obligaciones impuestas;
- II. Entrevistar periódicamente a la víctima o testigo del delito, con el objeto de dar seguimiento al cumplimiento de la medida cautelar impuesta o las condiciones de la suspensión condicional del proceso y canalizarlos, en su caso, a la autoridad correspondiente;
- III. Realizar entrevistas así como visitas no anunciadas en el domicilio o en el lugar en donde se encuentre el imputado;
- IV. Verificar la localización del imputado en su domicilio o en el lugar en donde se encuentre, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;
- V. Requerir que el imputado proporcione muestras, sin previo aviso, para detectar el posible uso de alcohol o drogas prohibidas, o el resultado del examen de las mismas en su caso, cuando la modalidad de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;
- VI. Supervisar que las personas e instituciones públicas y privadas a las que la autoridad judicial encargue el cuidado del imputado, cumplan las obligaciones contraídas;

- VII. Solicitar al imputado la información que sea necesaria para verificar el cumplimiento de las medidas y obligaciones impuestas;
- VIII. Revisar y sugerir el cambio de las condiciones de las medidas impuestas al imputado, de oficio o a solicitud de parte, cuando cambien las circunstancias originales que sirvieron de base para imponer la medida;
- IX. Informar a las partes aquellas violaciones a las medidas y obligaciones impuestas que estén debidamente verificadas, y puedan implicar la modificación o revocación de la medida o suspensión y sugerir las modificaciones que estime pertinentes;
- X. Conservar actualizada una base de datos sobre las medidas cautelares y obligaciones impuestas, su seguimiento y conclusión;
- XI. Solicitar y proporcionar información a las oficinas con funciones similares de la Federación o de Entidades federativas dentro de sus respectivos ámbitos de competencia;
- XII. Ejecutar las solicitudes de apoyo para la obtención de información que le requieran las oficinas con funciones similares de la Federación o de las Entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia;
- XIII. Canalizar al imputado a servicios sociales de asistencia, públicos o privados, en materias de salud, empleo, educación, vivienda y apoyo jurídico, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera, y
- XIV. Las demás que establezca la legislación aplicable.³⁹

³⁹ Congreso de la Unión, Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 177, 2014.

En caso de que la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, advierta que existe un riesgo objetivo e inminente de fuga o de afectación a la integridad personal de los intervinientes, deberá informar a las partes de forma inmediata a efecto de que en su caso puedan solicitar al juez de control la revisión de la medida cautelar.

La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso llevará un registro por cualquier medio fidedigno de las actividades necesarias que le permitan tener la certeza del cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones impuestas.

1.4 El Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Adversarial.

La reforma constitucional en materia de seguridad pública y justicia penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del 2008, permite el establecimiento de un nuevo sistema procesal penal que permitirá transformar la justicia penal en todo el territorio mexicano, para establecer uno de corte acusatorio, en donde exista una plena igualdad entre las partes y que haya un respeto verdadero a los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales firmados por México en beneficio de todas las personas.

La idea de establecer este sistema de justicia penal acusatorio parte de la exigencia de los ciudadanos a una justicia pronta y expedita, a una impartición de justicia llevada a cabo por instituciones que respeten el principio de legalidad y que se encuentren conformadas por un personal capacitado, en donde los procedimientos sean transparentes y rápidos, y que las sentencias sean dictadas en audiencias públicas, en donde cualquier persona pueda tener acceso, y que las partes procesales se encuentren presentes para defenderse, en donde no existan pruebas tazadas o se valoren pruebas ilegales que afecten los derechos de los intervinientes.

Este modelo adversativo permite un debate entre partes, acusador e imputado, frente a un tercero que es el juez quien actúa de manera pasiva e imparcial. En el proceso penal acusatorio las partes son dueñas de la contienda y deben impulsar el proceso con su actividad⁴⁰ sin que existan favoritismos, o el juez esté de parte de uno atacando al otro.

El sistema penal acusatorio asegura una trilogía procesal en la que al Ministerio Público le corresponde la investigación y persecución del delito, así como, en su caso, ejercer la acción penal al imputado a quien se atribuya la autoría o participación en un hecho punible, se le garantiza la defensa en igualdad de condiciones y con las facultades, derechos y garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales y otras leyes le reconozcan, y al juez le corresponde emitir la sentencia en juicio público y contradictorio para satisfacer las exigencias del debido proceso.

Ahora a la víctima u ofendido se le da más importancia en el procedimiento, y se le otorgan nuevos derechos, y hasta incluso se regula con una amplitud sin precedentes la figura la acción penal por particulares, lo cual permitirá que ya no trabaje solamente el Ministerio Público en contra del imputado.

Es notorio que en el sistema de justicia penal acusatorio, las partes en el procedimiento penal tienen una participación más activa, pues el nuevo sistema exige modificaciones en la organización y funcionamiento de los Tribunales, de la Procuraduría General de la República, de la Policía de Investigación de los delitos, de los Servicios Periciales, de la Defensoría Pública y, en general, de todos los operadores del Sistema, lo que exige para éstos más capacitación para desarrollar sus funciones.

También exige de los abogados litigantes, las instituciones educativas y todos aquéllos involucrados por cualquier razón en el desarrollo de un procedimiento penal, que conozcan y se capaciten para enfrentar los retos que

⁴⁰ Armenta Deu, Teresa, Sistemas Procesales Penales la Justicia Penal en Europa y América ¿Un cambio de ida y vuelta?, Madrid, Barcelona y Buenos Aires. Marcial Pons. 2012. Pág. 26.

implica el nuevo modelo de justicia penal, y que lleven a la práctica sus conocimientos, para que así identifiquen sus debilidades y puedan mejorar con la finalidad de que cuando litiguen no existan tantas deficiencias como anteriormente se venían dando en el sistema mixto.

Pensar que el sistema de justicia penal acusatorio solo significa la sustanciación de juicios orales es una idea errónea, ya que también este sistema considera la implementación de los medios alternos de solución de controversias, donde se amplíe la cultura de legalidad, y que se dé una mayor capacitación a los operadores, así como dé más reconocimiento a los derechos de la víctima, pero también del imputado. Por lo que el nuevo esquema acusatorio obliga a replantear las atribuciones, facultades, obligaciones y derechos no sólo de las partes, sino de los sujetos procesales en general.

Como se mencionaba líneas arriba, el juez carece de facultades de investigación y de recolección de pruebas de manera oficiosa, es decir, no puede desahogarse prueba alguna que no hubiere sido ofrecida por algunas de las partes, esto como un derecho a la legítima defensa, ya que si el juez actúa como coadyuvante del Ministerio Público, no tiene caso llevar a cabo el proceso penal.

De igual forma, a fin de hacer eficiente las actividades de investigación y persecución de los delitos, se precisan puntualmente las atribuciones del Ministerio Público y de la policía, quedando la actuación de ésta bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de la función de investigación del delito, lo cual hará que la policía realice acciones más profesionales y apegadas a derecho, en donde existan menos violaciones a los derechos del imputado, y en donde se lleve a cabo desde el inicio la cadena de custodia.

Por otro lado, en el sistema de justicia penal acusatorio se otorga una mayor atención a la defensoría, la cual sólo podrá ejercerse por licenciados en derecho o abogados que tengan cédula profesional, con lo cual se garantiza la defensa técnica a favor del imputado y no que ésta sea ejercida por personas

oportunistas pero que no tengan los conocimientos ni la experiencia en realizar una defensa adecuada.

Dentro del procedimiento penal de índole acusatorio se consideran como sujetos procesales a la víctima u ofendido, al imputado, al defensor, al Ministerio Público, a la policía, así como a los órganos jurisdiccionales, para lo cual se fijan sus atribuciones y obligaciones. Pero específicamente se aclara que los sujetos procesales que tendrán la calidad de partes en el procedimiento, incluyendo los procedimientos especiales, son: el imputado, el Ministerio Público y la víctima u ofendido.

Igualmente se debe precisar que en el nuevo sistema se busca transformar la etapa de investigación, suprimiendo el sumario criminal del sistema inquisitivo caracterizado por el secreto, cuya realización estaba entregada a un juez de instrucción. Caracterizaba también al sumario la casi completa exclusión de la defensa, y la centralidad de esta etapa dentro del proceso. Por el contrario, el nuevo modelo de investigación implica la transformación de esta en una etapa puramente preparatoria del juicio criminal, entregada a los fiscales del Ministerio Público, quienes deberán, con el auxilio de la policía, conducir la investigación de los delitos, realizar las diligencias de investigación y ejercer la acción penal pública. Todo lo anterior bajo la supervisión del juez de garantía, juez unipersonal imparcial distinto de aquel que deberá fallar la causa.⁴¹

El ejercicio de la acción penal pública corresponde al Ministerio Público, órgano acusador, de acuerdo con el principio de legalidad. De este modo, el Ministerio Público deberá investigar y, en su caso, plantear la acusación respecto de todos los delitos que lleguen a su conocimiento. No obstante lo anterior, se reconoce la posibilidad de que el Ministerio Público no ejercite la acción penal, basado en diversas consideraciones de oportunidad que regula el Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁴¹ Baytelman, Andrés y Duce J., Mauricio, Litigación Penal Juicio Oral y Prueba, Santiago, Chile, Colección Derecho by Universidad Diego Portales, 2004. Pág. 28.

En esta fase, el juez de garantía tiene fundamentalmente atribuciones de control y resguardo de las garantías constitucionales ligadas al debido proceso y a la libertad personal del imputado. Las actuaciones de la investigación siempre pueden ser examinadas por el imputado, las personas a quienes se haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores y los mandatarios, salvo cuando pudiera entorpecerse la investigación, caso en el cual el Ministerio Público puede disponer la reserva parcial de ellos por decisión de los fiscales y por lapsos determinados. Esta decisión siempre podrá ser revisada, a petición de parte, por el juez de control. Por el contrario, la investigación siempre es reservada para los terceros extraños al procedimiento.

El proceso penal acusatorio inicia con la fase de control previo, la que a su vez da origen a la audiencia inicial, esto es, a partir de que el imputado queda a disposición de la autoridad judicial y desde este momento se empezará a computar el término de la duración del proceso, el cual no deberá exceder de cuatro meses cuando el máximo de pena de prisión por el delito de que se trate no exceda de dos años y, si la pena excediera ese tiempo, concluirá antes de un año, salvo que el imputado solicite mayor plazo para su defensa.

La audiencia inicial se realizará de manera continua y concentrada, tendrá verificativo en un plazo corto atendiendo a las circunstancias que marca la propia legislación procesal. Esta audiencia tiene por objeto que el juez resuelva sobre la legalidad de la detención, que el Ministerio Público formule imputación, que el imputado, en su caso, rinda declaración, que el juez resuelva sobre la procedencia de medidas cautelares solicitadas, así como sobre la vinculación a proceso y que se fije plazo para el cierre de la investigación.

En la fase de control previo surge una de las claras diferencias con relación al procedimiento penal tradicional, pues mientras en el llamado auto de formal prisión trae como consecuencia necesaria la prisión preventiva, en el procedimiento acusatorio esta situación ha cambiado, dado que el auto de vinculación a proceso no implica la prisión preventiva del imputado. Además, lo relativo a la prisión preventiva, como medida cautelar, implica verificar las

hipótesis legales específicas relativas a asegurar la presencia del imputado en el proceso, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido, evitar la obstaculización del procedimiento o asegurar la reparación del daño, por lo que la prisión preventiva se establece como último recurso y no como regla general.

En la fase de investigación formalizada, las partes podrán recabar todos aquellos elementos probatorios para efecto de formular o no la acusación (Ministerio Público), o desvirtuarla (defensa), según sea el caso. En esta etapa, una vez que haya concluido la investigación formalizada para formular acusación dentro del plazo fijado por el juez, el Ministerio Público puede solicitar el sobreseimiento parcial o total, la suspensión del proceso, los acuerdos reparatorios o formular acusación, el imputado tendrá derecho a conocer la solicitud del Ministerio Público para plantear su teoría del caso y garantizar su derecho de defensa.

La fase intermedia o de preparación del juicio oral comprende desde la formulación de la acusación hecha por el Ministerio Público hasta el pronunciamiento de una resolución final por el juez de control, denominada “auto de apertura de juicio oral”, así como el envío de éste, al juez oral competente.

Esta fase procesal tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia de juicio oral. El juez de control está facultado para excluir la prueba obtenida con infracción a derechos fundamentales.⁴²

El Ministerio Público formulará acusación solicitando a la autoridad jurisdiccional la apertura a juicio. La acusación solamente deberá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso para no violar el derecho de defensa generando inequidad procesal. Atendiendo al principio de expedites, la audiencia intermedia se celebrará en un plazo que no

⁴² Baytelman, Andrés y Duce J., Mauricio, Litigación Penal Juicio Oral y Prueba, Santiago, Chile, Colección Derecho by Universidad Diego Portales, 2004. Pág. 30.

podrá ser menor a veinte ni podrá exceder de treinta días, contados a partir de la notificación de la acusación.

El juicio oral constituye la parte central y decisiva del nuevo proceso penal, en donde la labor del juez consiste en dirigir el juicio y dictar sentencia, con base en las pruebas y argumentos desahogados en forma directa por las partes en su presencia, formando su convicción sólo con las pruebas desahogadas ante su presencia, a excepción del caso de prueba anticipada.

En esta audiencia se desahogan todas las pruebas y se decide sobre las cuestiones esenciales del proceso, al tenor de la aplicación de los principios rectores de inmediación, imparcialidad, publicidad, contradicción, igualdad, concentración y continuidad; y tomando como base la acusación hecha por el Ministerio Público y los planteamientos de la defensa.

La oralidad no es un principio procesal, sin embargo, es la forma que permite actualizar y dar eficacia a los demás principios procesales. En este espacio cabe hacer mención de lo que nos comparte Marco Antonio Díaz de León, que expresa: “Respecto del denominado “juicio oral”, es preciso aclarar su significado jurídico-político, toda vez que existe sobre él una lamentable confusión que ha trascendido a algunas legislaciones; el juicio como acto procesal del juez se da en la mente de éste, en su cerebro, y no puede ser “oral”, o sea no se debe identificar el juicio con el proceso: por otro lado, lo oral no debe confundirse con lo verbal, pues la oralidad no excluye el uso de la escritura en cuanto a aquellas actividades que tienen necesidad de quedar documentadas, para preservar la seguridad jurídica de lo actuado en la instancia, como verbigracia el ofrecimiento de medios probatorios, las actas de la audiencia de desahogo de éstos, la propia sentencia del juez, etc. lo que caracteriza al proceso oral, ciertamente es el uso de la viva voz en la discusión en el proceso, que debe tener lugar en la audiencia, así como que deben ser tramitadas las pruebas ante el juez que deberá juzgar y sentenciar la causa, pero ello por seguridad reseñado por escrito, esto es, lógicamente desarrollándose en modo oral, pero escribiendo en instrumentos públicos sus resultados para que surtan efectos jurídicos y políticos posteriores,

dado que la sentencia del juez constituye un acto de soberanía y la verdad legal del Estado. Quien sostenga lo contrario, o sea que todo el proceso debe ser verbal –a la manera de las doce tablas o de las legis ac-tionis del antiguo Derecho Romano, hace más de mil años antes de Jesús de Nazaret-, o desconoce la materia procesal penal o carece de experiencia en el área, lo que de afirmarse así podría confundir a quienes carecen de dicha experiencia”.⁴³

En este nuevo sistema los jueces que dictan el fallo lo hacen sobre la base de lo obrado en el juicio oral, entendiendo que el conocimiento obtenido en él es el único que habilita para un pronunciamiento adecuado sobre el fondo del asunto.

En un sistema acusatorio, salvo ciertas excepciones, no tienen cabida actuaciones que se desarrollen por escrito. El juez, las partes y el público se enteran al mismo tiempo de todas las actuaciones. No sería posible una adecuada continuidad de las audiencias y la concentración en el desahogo de las pruebas si las actuaciones no se desarrollan oralmente. Sin la oralidad, tampoco caben interrogatorios ágiles que hagan posible la contradicción.

En materia de prueba, el nuevo sistema introduce modificaciones sustanciales. La primera de ellas es que la prueba debe producirse necesariamente en el juicio oral de forma contradictoria. Además, se abandona el sistema de prueba legal o tasada y, en su reemplazo, se establece el sistema de libre valoración de la prueba. Esto implica que el tribunal es libre y soberano para decidir a cuál de todos los medios de prueba le va a reconocer mayor mérito, sin que la ley le pueda limitar ese enjuiciamiento. Ello no se opone a la formulación de diversos límites, como son: máximas de la experiencia, leyes del razonamiento lógico y el conocimiento científico. En todo caso, en el sistema de la libre valoración importa que los fallos fundamenten de manera detallada las pruebas que forman la convicción del juzgador (que para condenar requiere ser una convicción más allá de toda duda razonable), es decir, la fundamentación debe permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar dicha convicción.

⁴³ Díaz de León, Marco Antonio, El proceso oral penal en la reforma constitucional de 2008, Multidisciplina, México, número I, tercera época, octubre-noviembre de 2008.

La audiencia también es oral en cuanto a los alegatos, argumentos de las partes, recepción de los medios de prueba y en toda intervención de quienes participen en el juicio, salvo casos específicos determinados en el mismo Código Procesal. Las decisiones judiciales también se llevarán a cabo de manera oral, sin embargo, por seguridad, se harán constar en un acta de debate.

La oralidad no es una característica sólo del juicio, sino de todas las actuaciones en las que deban intervenir todos los sujetos procesales, presupone abandonar la formación de un expediente tradicional para sustituirla por la audiencia.

La producción de información para la toma de decisiones judiciales durante el procedimiento penal será de manera oral y no escrita, como sucede hoy día.

El juez, como máxima autoridad en el proceso, dirige el debate, autorizando lecturas, realizando advertencias, moderando la discusión, impidiendo derivaciones impertinentes, entre otras funciones propias del juicio oral y de un verdadero debate⁴⁴.

CAPÍTULO 2

Marco Histórico

2.1 Antecedentes del Sistema Penal Acusatorio y Oral en México.

2.1.1 El sistema inquisitivo en México.

Antes de la implementación del sistema mixto, en México se implementó el sistema inquisitivo, el cual tiene su origen en el procedimiento cognitivo extra ordinem, en el cual no existía un respeto por los derechos humanos. Desarrollándose durante la baja Edad Media, teniendo sus inicios en el Derecho Romano Imperial, reafirmandose con la Iglesia Católica y con la formación de los

⁴⁴ Universidad Vasco de Quiroga, Antología de la Evolución Histórica de los Derechos Humanos, Morelia, México, UVAQ, 2013. Pág. 206.

Estados nacionales, bajo el régimen de la monarquía absoluta, imponiéndose desde el siglo XII hasta el siglo XVIII.

Quizás el principal motivo que contribuyó al surgimiento de este sistema, además de la instauración de un régimen despótico, fue la inactividad de los particulares para acusar y perseguir el delito. Esta situación determinó en gran medida que muchos delitos quedaran impunes. Así se produjo la transferencia de la función acusatoria, de manera paulatina y progresiva, entre los siglos XII y XIV, ya que a partir de esa época los delitos sobre los cuales no existía acusación fueron perseguidos de oficio.

El sistema inquisitivo, permite aunar la función acusadora y enjuiciadora en un solo sujeto, eliminando la necesidad de que exista un acusador para poder juzgar, quedando tal función asumida por el órgano enjuiciador. El objetivo, en este último caso, es garantizar la persecución de los delitos aun a costa de sacrificar en esa configuración primigenia la imparcialidad.⁴⁵

El sistema inquisitivo es propio del absolutismo, donde la administración de justicia descansaba en una sola persona, el soberano, que la delegaba a terceros para que la ejercieran materialmente.

La jurisdicción era un poder intrínseco al monarca o príncipe, el mismo que delegaba ese poder a sus funcionarios organizados jerárquicamente, y lo reasumía cuando era necesario, por lo que existía la posibilidad de la doble instancia. La acción penal estaba en manos de la misma persona que ostentaba la capacidad de juzgar, el inquisidor, la acción penal era ejercida en virtud de una denuncia secreta y el acusado se convertía en mero objeto de investigación, sin derecho a defensa y obligado a auto incriminarse, por lo que las medidas preventivas como la detención y la incomunicación se aplicaban siempre, mientras que la libertad raramente era aplicada. El procedimiento estaba basado en una investigación secreta caracterizada por ser discontinuada, con falta de debate, y

⁴⁵ Armenta Deu, Teresa, *Sistemas Procesales Penales la Justicia Penal en Europa y América ¿Un cambio de ida y vuelta?*, Madrid, Barcelona y Buenos Aires. Marcial Pons. 2012. Pág. 22.

con delegación; era escrita, mediante el levantamiento de actas, se construía el material a partir del cual se dictaba el fallo.

Tanto en Francia como en España los Códigos de la Instrucción Criminal de 1808 y de Enjuiciamiento Penal de 1882, respectivamente, consagraron el proceso inquisitorio que años después sería tomado como modelo en México en los códigos de procedimientos penales de 1880 y 1894, al cual algunos autores califican como de "procedimiento mixto", pero que en realidad no es más que una modalidad de sistema inquisitorio.

En su primera etapa, llamada de averiguación preliminar, el proceso inquisitorio confiere a la autoridad facultades de averiguación muy amplias, las cuales se realizan en forma secreta. Un segundo momento del sistema inquisitorio es cuando el imputado se encuentra impotente para desvirtuar las pruebas obtenidas en la primera etapa del procedimiento.

El Código Procesal de 1894 se sustentó en el sistema inquisitorio: el juez instructor que investigaba los delitos asumía las funciones de policía, y para privar de la libertad a una persona bastaba una sospecha. En su artículo 229 señalaba que la detención traía consigo la incomunicación del inculpado durante tres días, la que podría prorrogarse por mandamiento expreso hasta por diez días. Así mismo, establecía la defensa en el proceso como un derecho renunciable.

El sistema inquisitivo justificaba cualquier medio empleado para encontrar la verdad, admitiendo las formas más inhumanas y crueles de coerción, basado en la presuposición de la culpabilidad del sujeto, quien no era otra cosa que el objeto del proceso, a quien no se le reconocía el derecho a la defensa, pues si era culpable no merecía tal derecho y si era inocente no importaba, pues el inquisidor al fin de cuentas lo descubriría.

Conforme el derecho penal pasa de ser privado a ser público, el propio Estado a través de la figura del juez va asumiendo la función acusadora, incorporando así una de las principales características del sistema inquisitivo.⁴⁶

En este sistema prevalecía la valoración legal de la prueba, que se refiere a que la misma ley concedía eficacia probatoria a ciertos elementos como prueba y que constituían la base de la acusación, ya que conforme a los indicios o incluso rumores eran suficientes para poner en marcha todo el aparato estatal en pos de restablecer el orden social, por lo que las condiciones de la acusación se centraban en la mal llamada prueba semiplena.

Por lo que respecta a la sentencia era susceptible de ser recurrida, debido a la delegación de facultades jurisdiccionales, por lo cual se podía acudir ante el monarca, y es de esta forma cómo surge el efecto devolutivo de los recursos y la organización jerárquica de los tribunales.

El Estado procede de oficio a la hora de abrir el proceso penal, sin necesidad de que deba solicitárselo un particular, siendo el mismo órgano quien desarrolla la doble función de acusar y de juzgar (desapareciendo la figura del ciudadano-acusador), el propio juez investiga, delimita el ámbito de lo que ha de ser enjuiciado y marca los límites de su propia congruencia, el proceso que se configura no es dual, ni contradictorio, lo que debilita las posibilidades de defensa cuando no las elimina, en tanto la valoración de la prueba se establece por ley y se dirige rectamente a buscar la verdad, y, finalmente, desaparecen los tribunales populares, especializándose la función de juzgar e instaurándose una segunda instancia. De manera que era poco probable que la defensa pudiera hacer un buen papel, ya que era casi seguro que el imputado fuera declarado culpable, ya que el juzgador al ser juez y parte dificultaba que determinara que su acusación era incorrecta.

⁴⁶ Armenta Deu, Teresa, *Sistemas Procesales Penales la Justicia Penal en Europa y América ¿Un cambio de ida y vuelta?*, Madrid, Barcelona y Buenos Aires. Marcial Pons. 2012. Pág. 23.

A pesar de lo duro del sistema, éste contaba con garantías, la tortura y la confesión que se lograba a través de ella eran vistas como garantías del imputado, entre otras pruebas. Esto es así, toda vez que si bien la confesión era el camino más seguro hacia la averiguación de la verdad, ésta se encontraba reglamentada. La tortura no era aplicada por cualquiera y bajo cualquier circunstancia sino que debía fundarse su utilización. En realidad, la reglamentación de los tormentos por la ley tendía a limitar los abusos de su utilización como medio de prueba. Y las limitaciones legales se refirieron a tres aspectos principales: A quienes estuvo autorizado aplicar el tormento; a cuándo pudo ser aplicado; y a la forma de aplicarlo; más allá, a su documentación y a los efectos de su resultado.

La limitación comenzó como un privilegio hacia ciertas personas (honestas y de buena fama, nobles), que luego perdieron su prerrogativa, para convertirse después en exigencias acerca de su procedencia. La necesidad de que fuera ordenada por una decisión concreta de un tribunal, cuya integración se preveía, fundadas en presunciones en el testimonio de un testigo o en indicios graves y demostrados por dos testigos.

Por otro lado, se exigieron formas rígidas en el momento de llevar a cabo el acto. Fue necesaria la presencia del juez y de otras personas que eran designadas para constatar la legitimidad del acto. Normas prohibitivas eliminaron la utilización de cierta clase de tormentos, como el fuego y prescribieron rígidamente la preservación de la vida e integridad física del imputado, que no debían correr riesgo. Un actuario labraba un acta con las preguntas que eran dirigidas al interrogado y en la cual constaban las respuestas que él daba. Al día siguiente el atormentado era interrogado en libertad (sin tormento) para conocer si persistía en la confesión o en la negación del hecho atribuido. Podía repetirse la tortura incluso varias veces, por consejo del juez, pero él no decidía su renovación, sino que era autorizado por otros consejeros. Existían también, previsiones a la debilidad del atormentado, incluso provocada por su edad o enfermedad, tales que, en esos casos, el suplicio era remplazado por su

simulacro, la preparación del tormento y la colocación de la persona a interrogar frente a los instrumentos de tortura.

En el sistema inquisitivo se respetaron dos principios que llegaron hasta nuestros días: “el in dubio pro reo”, que prescribía la absolución en caso de duda, y “el ne bis in idem”, que prohibía para el absuelto ser acusado otra vez por el mismo delito, salvo acusación fraudulenta.

Las características del sistema inquisitivo son las siguientes:

1. El juzgador es un técnico.
2. Durante el proceso el acusado es segregado de la sociedad mediante la institución denominada prisión preventiva.
3. El juzgador es un funcionario designado por autoridad pública.
4. El juzgador representa al Estado y es superior a las partes.
5. Aunque el ofendido se desistiera, el proceso debe continuar hasta su término.
6. El juez tiene iniciativa propia y poderes discrecionales para investigar. La prueba, en cuanto a su ubicación, recepción y valoración, es facultad exclusiva del juez.
7. Se otorga un valor a la confesión del reo, llamada la reina de las pruebas.
8. El juez no llega a una condena si no ha obtenido una completa confesión, la cual más de una vez se cumplió utilizando los métodos de la tortura.
9. No existe conflicto entre las partes, sino que obedece a una indagación técnica por lo que esta decisión es susceptible de apelación.
10. Todos los actos eran secretos y escritos.

- 11.El acusado no conoce el proceso hasta que la investigación no esté afinada.
- 12.El juez no está sujeto a recusación de las partes.
- 13.La decisión no se adopta sobre la base del convencimiento moral, sino de conformidad con el sistema de pruebas legales.⁴⁷

2.1.2 La aplicación del sistema mixto en México.

Posteriormente al establecimiento del sistema inquisitivo, y a lo largo de la historia de nuestro país, y después de su independencia, y respecto a su entorno ideológico y a las funciones políticas bajo las cuales el sistema de justicia penal mixto se fue estableciendo, obedeció a fines e intereses políticos encabezadas por una oligarquía nacional deseosa de fortalecerse políticamente y con la idea de contar con los instrumentos del Estado para lograr una hegemonía, lo cual permitió que el enjuiciamiento criminal fuera una herramienta para la consolidación de su poder.

El sistema mixto se dice que es la mezcla del sistema inquisitivo y del sistema acusatorio, debido a que se piensa que la instrucción se rige por el carácter inquisitivo y en el juicio se utiliza el acusatorio, lo cual es incorrecto, puesto que el mixto tiene la característica de ser autónomo, y esto se lo da el hecho de que la acusación le corresponde al Estado, la instrucción y el juicio la realizan el juzgador y las partes.

En el proceso penal para tratar de encontrar la verdad de los hechos se analizan las pruebas. La prueba practicada o desahogada en el juicio es la que comprueba cómo ocurrieron los hechos. Pero respecto a esto se debe tener en cuenta que la prueba ilegal no podrá ser valorada, pudiéndose producir la ilegalidad de la prueba por dos motivos: Por obtención a través de un medio probatorio prohibido o por incorporación irregular.

⁴⁷ Universidad Vasco de Quiroga, Antología de la Evolución Histórica de los Derechos Humanos, Morelia, México, UVAQ, 2013. Pág. 88.

Si bien es cierto que en el sistema mixto, podemos observar el sistema inquisitivo en la primera fase, escrita, secreta, dominada por la acusación pública exenta de la participación del inculpado, privado de la libertad durante la misma; tendencialmente acusatorio en la fase sucesiva del enjuiciamiento, caracterizada por el juicio contradictorio, oral y público con intervención de la acusación y la defensa, pero destinado a convertirse en mera repetición o escenificación de la primera fase. Lo que en teoría debería de ser un juicio oral y público vemos que en realidad no se lleva a cabo de esta manera ya que no accesan a él las personas que no son parte en el mismo proceso penal.

Al respecto, del sistema mixto Carrara se refiere así: “El juicio penal mixto es un término medio entre el proceso meramente acusatorio y el inquisitivo, así como la monarquía constitucional es el término medio entre la República y el gobierno despótico”.⁴⁸ Pero al menos en México este sistema se sigue desarrollando más apegado al inquisitivo, es decir existen más violaciones a las garantías individuales y a los derechos humanos que en el de corte acusatorio.

A diferencia de la Constitución de 1857, en la de 1917 les fue quitada a los jueces la facultad de averiguar y recabar pruebas respecto de los delitos, lo cual fue un gran avance para que existiera una verdadera igualdad procesal y hubiera mayor eficacia en el trabajo del defensor.

La reincorporación de rasgos inquisitorios en nuestro procedimiento penal se vio favorecida porque, a pesar de que la Constitución de 1917 implicaba una revolución procesal, como la calificó Venustiano Carranza, no ocurrió lo mismo con la legislación procesal penal, ya que indebidamente se siguieron aplicando los mismos códigos de procedimientos penales inquisitorios del porfiriato hasta el año de 1934, cuando se aprobaron los respectivos ordenamientos adjetivos para el Distrito Federal y para el fuero federal. Durante este periodo de 17 años el Ministerio Público fue asumiendo las funciones procesales de los antiguos jueces instructores, y esta desviación, en vez de rectificarse, se convalidó en 1934, al

⁴⁸ Universidad Vasco de Quiroga, Antología de la Evolución Histórica de los Derechos Humanos, Morelia, México, UVAQ, 2013. Pág. 159.

establecerse formalmente, tanto dentro del Código Federal de Procedimientos Penales como del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, la etapa de una averiguación previa desarrollada ante el Ministerio Público. Por lo que respecta a las leyes orgánicas del Ministerio Público en el mismo año de 1934, la federal, y en 1929 la del DF, establecieron incipientes funciones del Ministerio Público para realizar averiguaciones previas, funciones que han evolucionado hasta ameritar la creación de las subprocuradurías de averiguaciones previas que hoy conocemos.

Entre las causas que contribuyeron al nacimiento jurídico de la averiguación previa administrativa, sin duda jugó un papel decisivo la postura de algunos juristas que se opusieron al procedimiento acusatorio introducido por el Constituyente de 1917.

Sin embargo, la mentalidad inquisitoria de siglos pasados mantiene su presencia en la práctica de la averiguación previa administrativa. En ella se repite la desafortunada historia de una autoridad que es juez y parte en el procedimiento. Esta autoridad que se erige en juez-policía ya no es aquel juez instructor del porfiriato o de la Colonia, sino el agente del Ministerio Público, quien en la nada constitucional ha institucionalizado una etapa procesal en la que investiga, desahoga y valora pruebas ante sí mismo.

La averiguación previa administrativa constituye en México el escenario más frecuente de violaciones graves a los derechos humanos, de manera especial al llevarse a cabo "con detenido" cuando, para investigar, el Ministerio Público mantiene al acusado en sus propias celdas, conocidas como "separos", expresión actual de aquel sistema medieval en donde el acreedor mantenía encerrado al deudor hasta que éste solventara su deuda.

La averiguación previa administrativa con detenido, frecuentemente se ve precedida por una detención ilegal, puesto que si hay necesidad de investigar con el acusado privado de su libertad, lo que se pretende es justificar esta detención con el resultado que a posteriori arroje tal averiguación, ya que de haber existido

elementos para proceder a su detención, estos miembros serían suficientes para motivar la consignación. Así la detención ilegal resulta útil y, por lo tanto, se ve alentada.

Al conjuntarse en estas averiguaciones previas administrativas la necesidad de justificar la detención con la ausencia de las garantías propias del procedimiento penal judicial (entre ellas, la de estar ante una autoridad distinta a la que acusa y la de declarar en audiencia pública), se favorece también la violación de otros derechos humanos del detenido, principalmente el derecho a no ser coaccionado física o moralmente para declarar en su contra, sin que la participación del defensor del inculpado en esta etapa lo pueda evitar, ya que al encontrarse frente al Ministerio Público instructor, que en este momento funge materialmente como juez, resulta aplicable la advertencia del jurisconsulto alemán Gustavo Radbruck: "El que tiene a su acusador por juez necesita a Dios por defensor", ya que es lógico que quien acusa no puede tener una visión objetiva del asunto, así como ser imparcial respecto de los hechos y valorar justamente las pruebas desahogadas ante él.

El sistema mixto posee las siguientes características a saber:

- Se inicia el proceso con la acusación del Estado (Ministerio Público o fiscal).
- El proceso penal se divide en dos fases: la instrucción y el juicio.
- En la instrucción se utiliza el secreto y la escritura.
- El juicio se rige por los principios de: oralidad (pero no es preponderantemente oral), publicidad, contradicción y otros.
- La defensa es relativa, al tener limitaciones el procesado, se exige que tenga defensor.

- El juzgador tiene amplias facultades para justipreciar las pruebas, se valora conforme a libre convicción, conocido como sana crítica.
- Las pruebas las aportan las partes; el juzgador puede allegarse pruebas.
- Este sistema responde a los sistemas de celeridad y brevedad y economía procesal.

Es oportuno señalar en este punto que por muchos años se enseñó en las universidades que el sistema mixto se basaba en el sistema inquisitivo y en el sistema acusatorio, sin embargo, al analizar las características del sistema mixto se comprende perfectamente que aquello fue un sistema penal eminentemente inquisitivo, solamente que modificado y adaptado.

2.2 Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 2008, en materia de derecho penal.

El imponer en México los juicios orales, es una idea antigua, ya que desde algunos años el Banco Mundial y el gobierno norteamericano trataron de incorporarlo en nuestro país, a lo cual el Ministro Juan Silva Meza ha expresado: “Hace casi una década, el Banco Mundial le propuso al Poder Judicial de la Federación otorgarle apoyos para que impulsara la instauración de los juicios orales en el país, pero su planteamiento no fue aceptado. Cinco años más tarde la proposición de aprobar esta figura en el país comenzó a tomar fuerza y a tener eco en diversos sectores del país.

Empresarios, legisladores, gobernadores, académicos de las principales universidades del país, e incluso hasta el entonces presidente Vicente Fox, se sumaron a esta idea.

De manera paralela, los gobiernos de Estados Unidos y del Reino Unido se dedicaron a promover las “bondades y ventajas” de que México contara con un sistema judicial de este tipo.

Como la propuesta no prosperó a nivel federal, la medida comenzó a tomar forma primero en los estados como Nuevo León, Chihuahua y México.

Así, hasta llegar a colocarse como uno de los temas que actualmente está a discusión en el Congreso de la Unión, para que puedan aplicarse a nivel federal.

Pero, en general, en la mayor parte del Poder Judicial de la Federación la instauración de los juicios orales sigue siendo rechazada.

Para el actual presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), este tema “constituye una de las mayores preocupaciones de la comunidad jurídica nacional y de la sociedad en general”.

Así lo hizo saber a los compañeros de la Corte en el documento que nos envió como parte de las propuestas de trabajo que planteo cuando se inscribió como candidato a la presidencia del máximo tribunal del país.

Desde su óptica, la aplicación de este sistema generará un mayor rezago en la impartición de justicia.

Y, por lo mismo en caso de adoptarse, propuso “tomar las medidas pertinentes y que la realidad vaya exigiendo para lograr que el previsible menor número de resoluciones que los juzgadores podrán emitir en el desahogo oral de los juicios, no genere rezagos que afecten a los justiciables”.

Pero una vez que asumió la presidencia matizó su propuesta y pidió esperar a conocer las iniciativas que se discutieran en torno a este caso en el Congreso de la Unión”.⁴⁹

Con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) de junio de 2008, el proceso penal mexicano experimentó un notable cambio de rumbo al adoptarse un modelo acusatorio y oral, señalándose un momento transitorio de al menos ocho años para hacer las adecuaciones

⁴⁹ Avilés, Carlos, El papel de los juzgadores, en el centro de la polémica., El Universal, jueves 8 de febrero de 2007, pág. A 12.

pertinentes en las legislaciones federal y locales, con las correspondientes consecuencias en términos de capacitación e infraestructura en los órganos encargados de su aplicación.

El día 6 de marzo de 2008, fue aprobada la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública.

Meses después, el 16 de octubre de 2008, se aprobó por la Comisión Nacional de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación, que será referente indispensable en las Reformas Constitucionales y legales en el ámbito local, si bien no puede obviarse que su contenido también puede ser retomado por el legislativo federal. Aunque también conviene señalar que ya con anterioridad distintos ordenamientos adjetivos penales de los estados habían definido muchas de las reglas, y la propia estructura, que sigue este Código Modelo.⁵⁰

Se dice que la reforma en gran medida se debió a la voluntad del entonces presidente de México, Felipe Calderón Hinojosa de enfrentar la criminalidad creciente en el país, y terminar con ésta. Pero es importante mencionar que la buena voluntad no es suficiente para lograr los resultados deseados y por lo que respecta a la ley penal nunca ha sido, ni lo es, ni tampoco lo será, el medio idóneo o adecuado para enfrentar y exterminar la criminalidad.⁵¹

Con la reforma al proceso penal mexicano, uno de los temas que adquiere relevancia es el de las medidas cautelares, que se corresponde con la aparición de una nueva figura jurisdiccional: el juez de control, en términos del párrafo décimo cuarto del artículo 16 constitucional:

⁵⁰ Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, "Cultura constitucional Cultura de Libertades", México, 2010. Pág. 17.

⁵¹ Carrancá y Rivas, Raúl, Reforma Constitucional de 2008 en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública Variaciones Críticas, 2ª. edición, México, Editorial Porrúa, 2011. Pág. 1.

“Los Poderes Judiciales contarán con **jueces de control** que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes”.

La reforma fue debatida por estudiosos y profesionales de la seguridad y la justicia en diversos foros, y ha sido tema relevante en los medios de comunicación. En el Poder Legislativo se discutieron una iniciativa del Presidente Felipe Calderón y varias más de los propios legisladores, así como la reforma previa del Poder Judicial. Fue aprobada por una amplia mayoría de todos los partidos. Una vez que fue aprobada por el Legislativo federal, en marzo de 2008, debió ser ratificada por al menos 16 Congresos locales para entrar en vigor.

El cambio obedece al gran atraso e ineficacia del sistema actual para dar vigencia plena a las garantías individuales y derechos humanos que consagra la Constitución y brindar la seguridad debida a personas y propiedades.

En México existe una desconfianza extendida en el aparato de justicia, ya que las instituciones públicas han sido permeadas por la delincuencia, los procesos y juicios penales son burocráticos y lentos, escritos en expedientes interminables, y las cárceles son inseguras, no garantizan la reinserción social y son las “universidades del crimen”,⁵² por lo que nuestro sistema de justicia deja mucho que desear y es necesario que la población vuelva a tener confianza en los tribunales.

Para enfrentar esta situación, los Poderes Ejecutivo y Legislativo se complementaron en un serio esfuerzo para modificar diez artículos de la

⁵² Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, LX Legislatura, “Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia Guía de Consulta ¿En qué consiste la reforma? Texto constitucional comparado, antes y después de la reforma”. Pág. 1.

Constitución, con el fin de transformar de raíz el sistema de justicia penal en todo el país.

Los objetivos han sido ajustar el sistema a los principios de un Estado democrático de derecho como defender las garantías de víctimas y acusados y la imparcialidad en los juicios, así como implantar prácticas más eficaces contra la delincuencia organizada y en el funcionamiento de las cárceles. Asimismo, adaptar las leyes penales a compromisos internacionales de México.

En justicia, se eleva a rango constitucional de manera explícita la presunción de inocencia. Actualmente, en México los fiscales buscan conseguir el castigo del acusado y no la verdad histórica y jurídica de los hechos para lograr que impere verdaderamente la justicia. Los juicios serán públicos, orales y continuos para propiciar su transparencia, equidad e imparcialidad. Con las nuevas reglas el acusado podrá enfrentar el proceso en libertad, y existirá la opción de buscar la conciliación con la reparación del daño, lo que hace un proceso más equitativo y transparente en donde se protejan los derechos tanto de la víctima como del imputado.

La investigación será más ágil y efectiva, la víctima logrará efectivamente la reparación del daño, tendrá protección ante posibles represalias del acusado, y en el juicio podrá participar directamente para hacer valer sus derechos e impugnar resoluciones cuando no esté de acuerdo en el obrar del Ministerio Público, tendiendo voz y voto propios, ya que además contará con un asesor jurídico.

El imputado también tendrá garantías para su defensa, como enfrentar el proceso en igualdad de condiciones con la parte acusadora para argumentar y presentar pruebas, acompañado de un abogado y en presencia de un juez.

Otro aspecto relevante de la reforma es el fortalecimiento en la Constitución del régimen especial para la delincuencia organizada. Se establecen medidas como las que ya existe en otros países democráticos para enfrentar a delincuentes peligrosos, entre ellas el arraigo antes de la sujeción a proceso, la prisión antes y

durante el juicio, confidencialidad de datos de víctimas o testigos, intervención de comunicaciones privadas, acceso a información reservada y extinción de dominio de propiedades en favor del Estado, siempre con orden del juez. Los acusados por delincuencia organizada conservarán en todo momento sus garantías para tener un juicio en igualdad de condiciones con el Ministerio Público, en presencia del juez y con libertad para presentar argumentos y pruebas.

Con el sistema de justicia penal acusatorio se busca que un juez vigile y controle la ejecución de las sentencias en las cárceles y no como en el sistema mixto que es una facultad que se encuentra a cargo del Poder Ejecutivo.

¿Qué se reformó en 2008?

- Diez Artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Siete artículos en materia penal (16 a 22).
- Uno sobre facultades del Congreso de la Unión (73).
- Uno sobre desarrollo municipal (115).
- Uno en materia laboral (123).

Reforma constitucional de seguridad y justicia.

Artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115, 123.

Texto constitucional comparado antes y después de la reforma, comentado⁵³

Antes de la reforma	Reforma aprobada: 6/03/2008.	Comentarios
----------------------------	---	--------------------

⁵³ Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, LX Legislatura, “Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia Guía de Consulta ¿En qué consiste la reforma? Texto constitucional comparado, antes y después de la reforma”. Pág. 10.

Artículo 16	Artículo 16	
<p>Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.</p> <p>No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.</p> <p>La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.</p>	<p>Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.</p> <p>No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.</p> <p>La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.</p>	<p>•Actualmente, el procedimiento penal empieza con una averiguación previa a cargo del Ministerio Público cuyo principal objetivo es acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad para consignar el caso a un juez y obtener un auto de formal prisión contra el inculpado. Esto significa que se emite el auto después de probar los elementos objetivos del delito y relacionar causalmente el cuerpo del delito con el acusado, lo que en la práctica significa que se le presume culpable, y se ve obligado a demostrar su inocencia, y hacerlo, además, sujeto a prisión.</p> <p>Una vez que la presunción de inocencia entre en vigor, será el Ministerio Público quien deberá demostrar la culpabilidad del verdadero delincuente en el juicio, y no el acusado, su inocencia. Para ello, la investigación se hará más ágil, sin tantas</p>

		<p>formalidades, será conocida por el acusado y por la víctima, y confrontada por ambas partes al mismo tiempo, en condiciones equitativas y en presencia del juez, en audiencias públicas y orales.</p> <p>•En lugar de la obligación de acreditar el cuerpo del delito, se introduce una exigencia probatoria clara y sencilla para solicitar una orden de aprehensión, lo que agilizará la conclusión de la investigación, por una parte, y la intervención del juez en el caso, por la otra, en beneficio de una justicia pronta y expedita.</p>
<p>En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.</p> <p>Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda</p>	<p>Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.</p> <p>Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda</p>	<p>• En este párrafo se hace referencia al momento en que se comete un delito, es decir, a la flagrancia, entendiéndose por ésta no sólo el momento de la comisión del delito sino el inmediato siguiente, en los casos en que se persigue al imputado. Con esta definición se eliminará la posibilidad de que en la legislación secundaria se mantenga la flagrancia “equiparada” actual, que permite extender de 48 a 72 horas la permisión para detener a una persona sin orden judicial.</p> <p>El concepto de flagrancia adoptado es reconocido internacionalmente como el más adecuado para</p>

<p>ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.</p> <p>En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.</p>	<p>ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.</p> <p>En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.</p> <p>La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.</p> <p>Por delincuencia</p>	<p>proteger los derechos humanos.</p> <p>• La definición de</p>
---	---	---

<p>Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.</p> <p>En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.</p>	<p>organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.</p> <p>Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.</p> <p>En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la</p>	<p>delincuencia organizada en este párrafo y el arraigo posible del párrafo anterior para quienes se encuentren en ese caso, responden al enorme peligro que ese tipo de delincuencia representa para la sociedad y para el mismo Estado.</p> <p>Algunos comentaristas y juristas han expresado que un régimen especial de medidas y excepciones a garantías para enfrentar esa amenaza significan un riesgo demasiado grande de abusos en contra de delincuentes comunes o incluso contra luchadores sociales. Sin embargo, no sólo en México sino en países democráticos con sistemas de justicia sólidos y eficaces, se ha adoptado ese régimen especial. Suponer que el Estado mexicano opta por él como pretexto para otros fines, significa ignorar la dimensión verdadera del crimen organizado y el poder económico y de corrupción de autoridades que ha alcanzado. Al aprobar la reforma, el Legislativo dejó en claro que no podrá ser utilizada para reprimir luchas u organizaciones sociales legales y justas. Al darle rango constitucional al arraigo, se eliminará una fuente importante de</p>
---	---	--

<p>Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas.</p> <p>Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos</p>	<p>diligencia.</p> <p>Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.</p> <p>Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos</p>	<p>impugnaciones por parte de los abogados de delincuentes peligrosos, que argumentan la inconstitucionalidad del arraigo y con frecuencia obligan a la liberación del o los detenidos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Respecto a las comunicaciones privadas, actualmente en el delito de secuestro ya se aceptan como pruebas las grabaciones de conversaciones hechas por la familia del secuestrado cuando negocian con los secuestradores, pero al tratarse de una excepción a la inviolabilidad de las comunicaciones, debe plasmarse en la Constitución.
---	---	--

<p>de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.</p> <p>Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.</p> <p>La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que</p>	<p>de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.</p> <p>Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.</p> <p>Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.</p> <p>La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Con la definición constitucional de flagrancia, para que la policía pueda ingresar a un domicilio particular en cualquier otro caso, será necesaria forzosamente la autorización de un juez. Tratándose de delitos graves y que requieran acción inmediata, la autorización podrá otorgarla el Juez de Control, federal o local, quien será distinto al que lleve la causa y podrá no radicar en el distrito en que se lleve la investigación o el juicio. La autorización del juez podrá darse por medios distintos al escrito formal, de manera que pueda expedirse con rapidez para garantizar la seguridad de las personas o de las pruebas. Invariablemente, el Juez de Control deberá explicar las razones por las que dio curso y aprobó la solicitud, de lo que se llevará registro minucioso. Otra atribución de los Jueces
---	---	--

<p>se han cumplido los precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes. Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.</p> <p>La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.</p> <p>La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por</p>	<p>se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.</p> <p>La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.</p> <p>En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.</p>	<p>de Control será resolver impugnaciones contra resoluciones del Ministerio Público, y podría ser quien realice las audiencias preliminares al juicio, salvo que se creara un juez preliminar o de preparación.</p>
--	---	--

<p>la ley. En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.</p>		
Artículo 17	Artículo 17	
<p>Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.</p>	<p>Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.</p>	<p>•Las medidas alternativas, también llamadas de justicia restaurativa, recomponen el orden social quebrantado por medio de la restitución y no de la pena de cárcel. De hecho, podrán aplicarse siempre que se garantice previamente la reparación</p>

<p>Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.</p> <p>Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.</p>	<p>Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.</p> <p>Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.</p> <p>La federación, los estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.</p> <p>Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.</p>	<p>del daño.</p> <p>Con la terminación anticipada de procesos penales, se solucionarán más rápido las demandas de justicia de las víctimas, se reducirá la carga del sistema judicial, posibilitando los juicios orales, y disminuirá la población de las cárceles.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La gran mayoría de la población del país vive en condiciones económicas limitadas, por lo que es frecuente que cuando alguien es acusado no tenga los medios para contratar un abogado particular, y deba recurrir a la defensoría pública, que ahora se llama de oficio, que la ley le garantiza. La calidad del servicio deja mucho que desear. Con la reforma, se profesionalizará incluyéndolo en el servicio civil de carrera con el fin de garantizar que lo presten abogados titulados, mejor preparados y bien remunerados. Será una dignificación de la carrera de defensor público y de una mejor protección de las garantías del inculcado.
Artículo 18	Artículo 18	
Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión	Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a	

<p>preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.</p> <p>Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p> <p>Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.</p> <p>La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización</p>	<p>prisión preventiva.</p> <p>El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.</p> <p>El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p> <p>La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.</p> <p>La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización</p>	
---	---	--

<p>de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.</p> <p>La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.</p> <p>Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente.</p> <p>En todos los</p>	<p>de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.</p> <p>La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, autoridades y tribunales especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.</p> <p>Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente.</p> <p>En todos los</p>	
---	---	--

<p>procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.</p> <p>Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su</p>	<p>procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.</p> <p>Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los</p>	
--	--	--

<p>origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.</p> <p>Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.</p>	<p>Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.</p> <p>Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.</p> <p>Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos.</p> <p>Lo anterior podrá</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Las medidas de seguridad propuestas para la reclusión de acusados y sentenciados por delincuencia organizada corresponden a la peligrosidad de este tipo de criminales, a los que con frecuencia sus cómplices intentan rescatar de la prisión con una mezcla de corrupción y amedrentamiento con el uso de armas poderosas y sistemas de transporte modernos.
--	--	--

	aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.	
Artículo 19	Artículo 19	
Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.	Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.	<ul style="list-style-type: none"> • El auto de formal prisión que ahora se utiliza, como su nombre lo indica, significa en principio la prisión preventiva del o los acusados durante el proceso. Debido a esto, para su emisión se requiere probar que el hecho es idéntico a la conducta prohibida por la ley y que no aplica alguna justificación, lo que implica probar la parte esencial que debiera corresponder al juicio. Al eliminarse la formalidad de la averiguación previa y la necesaria acreditación del cuerpo del delito, el auto de formal prisión quedará obsoleto, lo que abrirá la posibilidad de que la víctima acceda más rápido a la justicia y que el imputado enfrente el juicio en libertad, según lo decida el juez conforme a las pruebas y circunstancias de cada caso. Una vez emitido el auto de vinculación a proceso, comenzará la preparación del juicio. Se limita el uso de la prisión preventiva y se hace más rápido el acceso de las partes al control judicial, es decir, a la protección

<p>Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio</p>	<p>El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.</p> <p>La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.</p> <p>El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la</p>	<p>de sus garantías.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La prisión preventiva se deja para los casos en que sea necesaria para garantizar la eficacia del proceso y proteger el interés social. Cuando no sea necesario, enfrentar el proceso en libertad ayudará a mejorar la capacidad de defensa de los imputados. Por tanto, disminuirán las fugas por sentirse ya condenado desde antes del juicio, y reducirá la saturación de las cárceles, respetando el principio básico de la presunción de inocencia. Asimismo, se evitará el contacto de quienes delinquen por primera vez con los delincuentes profesionales, en la llamada “universidad del crimen”.
---	--	---

<p>será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.</p> <p>Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.</p>	<p>ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.</p> <p>Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.</p> <p>Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Esto permite que el Estado, en forma soberana, decida si entrega a un fugitivo de la justicia extranjera, por convenir a los intereses de nuestro país, a pesar
--	---	---

<p>Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.</p>	<p>otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.</p> <p>Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.</p>	<p>de que su proceso en México no haya concluido, sin que terminen los plazos que fija la ley para el ejercicio de la acción penal.</p>
<p>Artículo 20</p>	<p>Artículo 20</p>	
	<p>El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.</p> <p>A. De los principios generales:</p> <p>I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;</p> <p>II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En este artículo se encuentra el corazón garantista de la reforma. Antes sólo importaba si el acusado se quedaba preso después del auto de formal prisión, o si podría salir pagando una fianza. Ahora se fijan con precisión la modalidad oral y los principios del proceso penal, y se definen con claridad, ampliándose, los derechos, tanto del inculpado, como de la víctima y el ofendido. Se especifican las excepciones en caso de delincuencia organizada, sin perjuicio de derechos como la presunción de inocencia, conocer los datos de la investigación, y estar siempre en la presentación y desahogo de pruebas. El derecho, en primer lugar, a que el

	<p>III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;</p> <p>IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;</p> <p>V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;</p>	<p>proceso tenga como objetivo establecer la verdad de los hechos protegiendo al inocente y procurando que el verdadero culpable no quede impune y se repare el daño a la víctima.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que el juicio sea público y, por tanto, oral, permite que al darse a la vista de todos se cumplan mejor las garantías del inculpado y se abre espacio para que el juicio pueda resolverse con mecanismos alternativos, o termine con mayor rapidez o de manera anticipada, sin afectar los derechos de las partes. Las excepciones se refieren a casos de delincuencia organizada o delitos graves. • Uno de los efectos de la presunción de inocencia es cambiar la orientación de la investigación, porque el acusado ya no estará obligado a demostrar que es inocente, y tanto el Ministerio Público como el juez tendrán como prioridad el esclarecimiento de los hechos, independientemente de a quien beneficie la verdad. Para iniciar una acción penal, el MP deberá
--	---	---

	<p>VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;</p> <p>VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su</p>	<p>aportar una evidencia sólida, pues ya no será como ahora, que por la fe pública que tiene, las pruebas que presenta suelen ser suficientes para condenar al acusado. Cuando la reforma entre en vigor, será siempre en el juicio y frente al juez donde deberá acreditarse el delito. Esta reducción de los requisitos para consignar, junto con la reducción del uso de la prisión preventiva, significará una mejor protección a los derechos fundamentales y mayor eficacia para el sistema.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los resultados de la investigación como información para el desahogo de pruebas y la sentencia, tendrán que ser más objetivos, pues se habrán evaluado ante el juez junto con otras pruebas y argumentos presentados por la parte acusadora y la defensa en igualdad de condiciones.
--	---	---

<p>En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:</p> <p>A. Del inculpado:</p> <p>I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del</p>	<p>participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;</p> <p>VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;</p> <p>IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula;</p> <p>y</p> <p>X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.</p> <p>B. De los derechos de toda persona imputada:</p> <p>I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;</p> <p>II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La convicción con la que deberá condenar el juez no es subjetiva, sino adquirida después de contrastar y evaluar las pruebas y argumentos presentados por las partes, y el juez tendrá que explicarla al emitir sentencia. • Se refuerza la defensa de los derechos humanos y garantías individuales. • Las audiencias preliminares también serán públicas, orales y con la participación tanto del juez como de la parte acusadora, el acusado y su defensa. • La presunción de inocencia es el eje de la reforma constitucional para obligar al cambio del sistema en materia de justicia, pues tendrá efectos en cada uno de los pasos del proceso penal, desde su inicio y la investigación, hasta la sentencia. Resulta más acorde con un Estado democrático de derecho que sea la culpa, y no la inocencia, la que deba
--	--	--

<p>Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculgado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculgado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.</p> <p>El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculgado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculgado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculgado.</p> <p>La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá</p>	<p>prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;</p> <p>III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.</p> <p>La ley establecerá beneficios a favor del inculgado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;</p> <p>IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;</p> <p>V. Será juzgado en audiencia pública por un</p>	<p>probarse.</p> <p>• Eliminar la condición de que las personas cuyo testimonio solicite se encuentren “en el lugar del proceso” (V anterior) amplía significativamente las posibilidades de la defensa.</p>
---	--	--

<p>revocar la libertad provisional; [v. Art. 19]</p> <p>II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;</p> <p>III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;</p> <p>IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;</p> <p>V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo</p>	<p>juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.</p> <p>En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;</p> <p>VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.</p> <p>El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos</p>	
---	--	--

<p>testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;</p> <p>VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;</p> <p>VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;</p> <p>VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;</p> <p>IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede</p>	<p>registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;</p> <p>VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;</p> <p>VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y</p> <p>IX. En ningún caso podrá prolongarse la</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Que la defensa deba ser por abogado titulado, elimina la figura de "Persona de confianza" de la ley actual, que con demasiada frecuencia no es otra cosa que un "coyote" o litigante sin licencia, que propicia la corrupción. Se mejora, pues, la calidad de la defensa.
---	--	---

<p>nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,</p> <p>X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.</p> <p>Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.</p> <p>En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.</p> <p>Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.</p>	<p>prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.</p> <p>La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.</p> <p>En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.</p>	
---	---	--

<p>B. De la víctima o del ofendido:</p> <p>I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;</p> <p>II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.</p> <p>Quando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;</p> <p>III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;</p> <p>IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.</p>	<p>C. De los derechos de la víctima o del ofendido:</p> <p>I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;</p> <p>II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.</p> <p>Quando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;</p> <p>III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;</p> <p>IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El fortalecimiento de las garantías de la víctima y el ofendido se dirige a una mejor defensa de su integridad y su interés, así como a una participación más activa durante el proceso penal.
---	---	--

<p>La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;</p> <p>V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y</p> <p>VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.</p>	<p>de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.</p> <p>La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;</p> <p>V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.</p> <p>El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;</p> <p>VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; y</p> <p>VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del</p>	
--	--	--

	procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.	
Artículo 21	Artículo 21	
	<p>La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.</p> <p>El ejercicio de la acción penal ante los tribunales</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En la actualidad, la policía en México carece de facultades reales de investigación y debe valerse de toda suerte de triquiñuelas para allegarse información. Ahora se establece sin lugar a dudas su deber de investigación, lo que deberá regularse para que actúen con apego a derecho y transparencia, para generar confianza social. Con la reforma no quedará duda sobre la responsabilidad policial y su subordinación al MP o fiscal. Una vez que se refleje en las leyes secundarias, esta disposición aumentará considerablemente la capacidad y calidad de la investigación en la procuración de justicia. Corresponderá a la policía, por ejemplo, la conservación de la escena del crimen y recopilar los primeros datos y evidencias sobre el delito cometido, como arranque de la investigación. Será más probable tener una policía profesional, con facultades suficientes para combatir a la delincuencia. • El posible ejercicio de la acción penal por

	<p>corresponde al Ministerio Público.</p> <p>La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.</p> <p>La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.</p> <p>Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.</p> <p>Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.</p> <p>Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.</p>	<p>particulares abre un espacio para el control ciudadano sobre las funciones de procuración de justicia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Al otorgarse al Poder Judicial la facultad exclusiva de modificar las penas y su duración, además de imponerlas, se limitará al Poder Ejecutivo a la organización de las prisiones y a la ejecución de las penas ordenadas por el juez. Para aplicar este principio se creará un nuevo tipo de juez, el Juez Ejecutor, que vigilará y controlará el cumplimiento de las penas, con la obligación de proteger los derechos de los internos y corregir abusos y corrupción en las prisiones. <p>Nuevamente, se fortalece el papel de los jueces en el proceso.</p>
--	---	--

	<p>El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.</p> <p>El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.</p> <p>La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.</p> <p>Las instituciones de seguridad pública serán</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Con los criterios de oportunidad se abre la posibilidad de aplicar la persecución de oficio en función del daño que la conducta delictiva cause al interés público, siempre que la víctima esté de acuerdo. Así, el MP podrá administrar mejor los escasos recursos de que normalmente dispone, para perseguir las conductas que más lastiman a la sociedad. Esto desahogará en cierta medida la sobrecarga actual del sistema de justicia. Decenas de miles de acusados esperan sentencia en prisión preventiva en todo el país por delitos patrimoniales menores de 5 mil pesos. En muchos casos se penaliza su condición social más que la gravedad de sus actos. Se mantiene a salvo el derecho de la víctima a impugnar el no ejercicio de la acción penal. • Se amplía la definición de seguridad pública, desde la prevención de delitos a la persecución, y se agregan los principios de objetividad y respeto a los derechos humanos. <p>•La obligatoria coordinación entre los</p>
--	---	---

	<p>de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:</p> <p>a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.</p> <p>b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.</p>	<p>tres órdenes de gobierno se hace más precisa, al especificar al “Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno” como quienes deberán coordinarse en el Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Al regularse la trayectoria del personal de seguridad y justicia con principios y criterios comunes en todo el país, y al establecerse la certificación obligatoria del mismo personal, será probable que por fin se mejoren la honestidad y la eficiencia de las corporaciones de policía. Con la profesionalización, los reconocimientos y medidas de seguridad social, se buscará dignificar su función social. • Desde que en 1995 se instituyó el Sistema Nacional de Seguridad Pública, se hicieron diversos intentos para crear las bases de datos sobre delitos, delincuentes y policías con resultados limitados. Ahora la obligación será constitucional.
--	--	---

	<p>c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.</p> <p>d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.</p> <p>e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Plantear metas de políticas públicas de seguridad facilitará la evaluación en una materia tan sensible para la sociedad. Las formas de participación social en la evaluación deberán establecerse en las leyes estatales de Seguridad Pública, además de la federal.
Artículo 22	Artículo 22	
<p>Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.</p> <p>No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una</p>	<p>Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.</p> <p>No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o</p>	<ul style="list-style-type: none"> Al incorporarse la proporcionalidad de las penas, se elimina el llamado “populismo punitivo”, consistente en incrementar penas de manera irracional, para aparentar mano dura, penas que rara vez se aplican. <p>Los bienes jurídicos a los que se refiere la frase son las garantías que protegen la vida, integridad, tranquilidad y patrimonio de las personas y la comunidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> Estas excepciones a la prohibición constitucional de las confiscaciones, tienen por objeto desmontar la estructura

<p>persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.</p> <p>No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se</p>	<p>impuestos, ni cuando la decreta una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:</p> <p>I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal.</p> <p>II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:</p> <p>a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.</p>	<p>financiera del crimen organizado, que es su más firme apoyo. La extinción de dominio es una sanción que se aplicará en un proceso judicial aparte, con todas las garantías para los involucrados, cuando los bienes hayan sido instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya sentenciado al inculpado o éste se haya fugado. Hoy, en esos casos no puede ordenarse el decomiso de los bienes asegurados.</p>
---	---	--

<p>dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculpado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.</p>	<p>b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.</p> <p>c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.</p> <p>d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.</p> <p>III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.</p>	
Artículo 73	Artículo 73	
	<p>El Congreso tiene facultad: I. a XX. ... XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se conserva el principio de que sólo el Congreso de la Unión podrá establecer las bases de coordinación entre los

	<p>Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse, así como legislar en materia de delincuencia organizada.</p> <p>XXII. ...</p> <p>XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.</p> <p>XXIV. a XXX.</p>	<p>gobiernos federal, estatal y municipal para la seguridad pública, y se añade la facultad exclusiva de hacer leyes sobre delincuencia organizada, y para establecer instituciones federales de seguridad pública. Actualmente, algunas entidades federativas han creado sus propias leyes de delincuencia organizada, incluyendo delitos que en realidad no son de esa magnitud, por lo que se aplican incorrectamente las reglas excepcionales para combatir a esa verdadera amenaza, por lo que para evitar violación de derechos humanos es conveniente restringir su aplicación a la Federación.</p>
Artículo 115	Artículo 115	
<p>Los Estados adoptarán...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. La policía preventiva municipal estará al mando del presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.</p>	<p>Los Estados adoptarán...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. La policía preventiva municipal estará al mando del presidente Municipal, en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.</p> <p>VIII. ...</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se eleva la jerarquía de la regla que rige una relación fundamental para la seguridad pública. Esto permitirá establecer criterios mínimos de organización y eficiencia de la policía en todos los municipios de cada estado.

VIII. ...		
Artículo 123	Artículo 123	
<p>Toda persona tiene derecho...</p> <p>Apartado A. ...</p> <p>Apartado B. ...</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.</p> <p>El Estado proporcionará a los miembros en activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este Apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones; y</p> <p>Los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa</p>	<p>Toda persona tiene derecho...</p> <p>Apartado A. ...</p> <p>Apartado B. ...</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.</p> <p>Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Esta precisión a la regla ya existente para la remoción del personal, busca reducir las prácticas ilegales de algunos policías, peritos y agentes del Ministerio Público, cuando sepan que si incurren en ilegalidad, por ningún motivo podrán ser reinstalados en su cargo. Esto afectará sobre todo a quienes están en las corporaciones para delinquir.

<p>para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización. La remoción de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción, se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables. XIII bis. a XIV. ...</p>	<p>reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social. El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Esto significará hacer un esfuerzo especial para dar al personal de seguridad mejores condiciones de trabajo, dignificar su papel ante la sociedad y mejorar su carrera como proyecto de vida.
--	--	--

54

De igual modo se considera importante mencionar los artículos transitorios escritos en la Ley Suprema que acompañan a la reforma para conocer su ámbito de aplicación y vigencia, los cuales son:

⁵⁴ Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, LX Legislatura, “Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia Guía de Consulta ¿En qué consiste la reforma? Texto constitucional comparado, antes y después de la reforma”. Pág. 10 a 29.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.

Tercero. No obstante lo previsto en el artículo transitorio segundo, el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes, siendo plenamente válidas las actuaciones procesales que se hubieren practicado con fundamento en tales ordenamientos, independientemente de la fecha en que éstos

entraron en vigor. Para tal efecto, deberán hacer la declaratoria prevista en el artículo transitorio Segundo.

Cuarto. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.

Quinto. El nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18, así como el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

Sexto. Las legislaciones en materia de delincuencia organizada de las entidades federativas, continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de esta Constitución. Los procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no serán afectados por la entrada en vigor de la legislación federal. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de esta última.

Séptimo. El Congreso de la Unión, a más tardar dentro de seis meses a partir de la publicación de este Decreto, expedirá la ley que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública. Las entidades federativas expedirán a más tardar en un año, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las leyes en esta materia.

Octavo. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los estados y el órgano legislativo del Distrito Federal, deberán destinar los recursos necesarios para la reforma del sistema de justicia penal. Las partidas presupuestales deberán

señalarse en el presupuesto inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente decreto y en los presupuestos sucesivos. Este presupuesto deberá destinarse al diseño de las reformas legales, los cambios organizacionales, la construcción y operación de la infraestructura, y la capacitación necesarias para jueces, agentes del Ministerio Público, policías, defensores, peritos y abogados.

Noveno. Dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto se creará una instancia de coordinación integrada por representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, además del sector académico y la sociedad civil, así como de las Conferencias de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y de Presidentes de Tribunales, la cual contará con una secretaría técnica, que coadyuvará y apoyará a las autoridades locales y federales, cuando así se lo soliciten.

Décimo. La Federación creará un fondo especial para el financiamiento de las actividades de la secretaría técnica a que se refiere el artículo transitorio octavo. Los fondos se otorgarán en función del cumplimiento de las obligaciones y de los fines que se establezcan en la Ley.

Décimo Primero. En tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio, los agentes del Ministerio Público que determine la ley podrán solicitar al juez el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves y hasta por un máximo de cuarenta días.

Esta medida será procedente siempre que sea necesaria para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

CAPÍTULO 3

Marco Jurídico

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nuestra Ley Fundamental, ha sufrido varias modificaciones a lo largo del tiempo, para ser acoplada a las necesidades que presenta la sociedad en una época o situación determinada.

Las razones que motivaron la reforma en materia de justicia y seguridad pública, de 6 de marzo de 2008, ya fueron expuestas anteriormente en otro capítulo. En dicha reforma se modificaron 10 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales además de revolucionar el sistema de justicia penal en México, se establece entre sus líneas, prerrogativas para los imputados, las cuales en este apartado se pretenden señalar, además del resto de los artículos constitucionales que imponen derechos para los imputados consagrados en garantías individuales que consisten en:

En el artículo 1º constitucional se estipula que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de **los derechos humanos** reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Además de que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, refiriéndose entonces a aplicar el principio pro persona.

No podía faltar el derecho de irretroactividad de la ley, previsto en el artículo 14 en donde menciona que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, por lo que tiene que ser el imputado juzgado por una conducta tipificada como delito en el momento de cometerse y no con posterioridad al hecho, por lo que además la pena que se le aplique deberá ser la establecida para el delito en ese momento y no la de una ley anterior. Pero si bien, se permite que se aplique al imputado una ley que pudiera ser más benéfica si con posterioridad a la comisión del delito se promulga una ley que tenga una sanción menor.

También este mismo artículo fija que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, esto con la intención de que no existan arbitrariedades por parte de las autoridades que por simple gusto pudieran privar a los imputados por ejemplo de sus bienes sin que se desarrolle un proceso penal en donde se determine que deben ser decomisados.

Un derecho muy importante es el que se menciona en el artículo antes citado, y consiste en que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, es decir, que hay que atender a la literalidad de la ley y no buscar interpretaciones o acoplaciones para imponer sanciones por capricho o ideas, sino que debe estar tipificado en la ley el delito con su respectiva pena y si no es así no se le podrá aplicar al imputado alguna porque la conducta sea similar a otra que sí se encuentre tipificada en las leyes penales.

Por su parte, el artículo 16 constitucional dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo que permite que por ejemplo para que se lleve a cabo un cateo, las autoridades que lo pretendan llevar a cabo cuenten con una orden expedida por el juez competente para llevarlo a cabo, siempre motivando y fundamentando su proceder para con ello no violar los derechos de toda persona que pudiera ser investigada por su probable participación en la comisión de un ilícito.

Este mismo artículo dice que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por

razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. Razón por la cual al momento de llevarse a cabo la audiencia inicial, después de la formulación de la imputación, se le pregunta al imputado si es su deseo que sus datos se hagan públicos o sean preservados en reserva.

También el artículo 16 prevé que no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Además de que igualmente menciona que la autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. De manera que no se podrá girar orden de aprehensión por un delito del que no esté establecida la pena privativa de la libertad, y el único facultado para ello es el juez por la solicitud que haga de esto e Ministerio Público que le presente los datos de prueba con los que cuenta y hacen presumir que determinada persona puede ser la responsable de la comisión del ilícito.

Párrafos posteriores del artículo 16 constitucional señala que en casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley, es decir, el juez deberá corroborar que efectivamente existen indicios que hagan parecer que el detenido es quien cometió el delito, de lo contrario lo pondrá de inmediato en libertad para no vulnerarle durante más tiempo este derecho.

El mismo numeral afirma que ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley

penal. De modo que cualquier persona que sea retenida por más del tiempo establecido, por el Ministerio Público, podrá hacer valer sus derechos ante los tribunales a fin de que se sancione a quien los haya vulnerado.

De la misma manera se otorga como garantía para el imputado el hecho de que exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. Por lo que las comunicaciones que tenga el imputado con cualquier persona deberán ser privadas y respetadas a menos de que un juez federal autorice al Ministerio Público que sean intervenidas, y aún y cuando sea así, la comunicación que tenga con su defensor es inviolable, porque de lo contrario podría coartar su derecho de defensa.

Por lo que respecta al artículo 17, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. De manera que se hace hincapié en que las sentencias deberán ser dictadas en los plazos establecidos en este caso por el Código Nacional de Procedimientos Penales, la cual además deberá ser explicada puntualmente a las partes.

Además el artículo 18 constitucional establece que sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Debido a que sería incongruente que permanecieran

juntas las personas que se encuentran compurgando una pena, a las que están dentro de un procedimiento penal, hasta por razones de seguridad.

Continúa este artículo 18 mencionando que los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Igualmente señala que los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad. Puesto que la idea de que se encuentren cerca de sus hogares permite que puedan ser más fácilmente visitados por sus familiares y amigos, lo que los motive a mejorar su estilo de vida y buscar reincorporarse de nuevo a la sociedad. En el caso de delincuencia organizada y delitos más graves no es así, ya que lo que se quiere es mantener a la sociedad segura, por lo que al estar los miembros de la delincuencia organizada en una cárcel más cercana a su domicilio permite que se lleven a cabo motines y existan fugas de reos.

También el artículo 19 fija que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Lo cual significa que el

detenido que sea puesto a disposición del juez deberá ser liberado si no existe un auto de vinculación a proceso, en donde se señale lo ya mencionado, para que así se pueda preparar su derecho de defensa.

El artículo 20 a mi parecer es el más trascendental, ya que menciona a detalle los derechos que tiene el imputado como tal, pero comienza diciendo en su fracción VII que una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley (lo que permite la conciliación y la mediación). Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia (lo que vendría siendo el procedimiento abreviado). La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.

La fracción VIII establece algo trascendental y es que el juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado, es decir, que existan suficientes elementos que hagan probable la responsabilidad del imputado en la comisión del delito, lo cual deja en claro que esto no se hará como anteriormente, solo por encontrar un culpable y mostrarle a la sociedad que se castiga a alguien y que con eso las autoridades cumplen con su trabajo.

En el apartado B se expone que los derechos de toda persona imputada son:

- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.
- II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación,

intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

- III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada.

- IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley.
- V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra.

- VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

- VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.
- VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.
- IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este

término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

De manera que los derechos aquí contenidos también se encuentran establecidos en las leyes procedimentales ya de manera más específica y mejor explicados, los cuales por ningún motivo podrán ser vulnerados por ninguna persona y mucho menos por una autoridad, ya que son derechos protegidos por la Constitución General, los cuales el Estado tiene la obligación de salvaguardar y hacer valer en todo tiempo.

Seguidamente el artículo 22 considera que quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. De lo cual podemos entender que desde la abolición de la esclavitud, en nuestro país se buscó transformar el sistema de justicia penal, por lo cual todo trato inhumano debe ser rechazado como medio de disciplina o reprensión para cualquier imputado, y que la pena siempre debe ir en base al daño o perjuicio causado, pero no ser excesiva, y siempre en ella en su ejecución de debe ver por el respeto a los derechos humanos ante todo.

Finalmente el artículo 23 menciona que ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia. De forma que gracias al principio non bis in idem, aquí contenido, a ninguna persona se le puede juzgar dos veces por haber cometido el mismo ilícito, por lo que aunque resulte absuelto en la primera sentencia, lo único que se puede hacer ante este hecho es recurrir a la apelación y en su defecto, al

juicio de amparo, pero no es posible que nuevamente se inicie un procedimiento penal por la atribución de los mismos hechos que ya fueron materia de juicio.

Por todo lo anterior podemos inferir que las garantías no son otra cosa que las técnicas previstas por el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad, y, por tanto, para posibilitar la máxima eficacia de los derechos fundamentales en coherencia con su estipulación constitucional,⁵⁵ porque de nada nos serviría líneas muy estructuradas y bonitas en la ley si no coinciden con la vida real y con las necesidades de la sociedad, es por ello que requerimos que las normas y la realidad concuerden, para que las primeras cumplan con su función.

3.2 Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El tratadista Luigi Ferrajoli propone como definición de los derechos humanos que “Son derechos fundamentales aquellos derechos subjetivos que las normas de un determinado ordenamiento jurídico atribuyen universalmente a todos en tanto personas, ciudadanos y/o personas capaces de obrar”.⁵⁶

Después de la Segunda Guerra Mundial y la creación de las Naciones Unidas, la comunidad internacional se comprometió a no permitir nunca más atrocidades como las sucedidas en ese conflicto. Los líderes del mundo decidieron complementar la Carta de las Naciones Unidas con una hoja de ruta para garantizar los derechos de todas las personas en cualquier lugar y en todo momento.

El documento que más tarde pasaría a ser la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), se examinó en el primer período de sesiones de la Asamblea General, en 1946. La Asamblea revisó ese proyecto de declaración sobre los derechos humanos y las libertades fundamentales y lo transmitió al

⁵⁵ Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías la ley del más débil*, 4ª. edición, Madrid, Editorial Trotta S.A., 2004. Pp. 25.

⁵⁶ Consejo de la Judicatura Federal, *El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio desde la perspectiva constitucional*, primera edición, México, 2011. Pp. 161.

Consejo Económico y Social para que lo "sometiera al análisis de la Comisión de Derechos Humanos y que ésta pudiera preparar una carta internacional de derechos humanos". La Comisión, en su primer período de sesiones, celebrado a principios de 1947, autorizó a sus miembros a formular lo que denominó "un anteproyecto de Carta Internacional de Derechos Humanos". Posteriormente, esta labor fue asumida oficialmente por un Comité de Redacción integrado por miembros de la Comisión, procedentes de ocho Estados, que fueron elegidos teniendo debidamente en cuenta la distribución geográfica.

El primer proyecto de la Declaración se propuso en septiembre de 1948 y más de 50 Estados Miembros participaron en la redacción final. En su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General, reunida en París, aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos. Ocho naciones se abstuvieron de votar, pero ninguna votó en contra.⁵⁷

Respecto a derechos del imputado en concreto tenemos los siguientes:

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11. 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

⁵⁷ Sección de Servicios de Internet, Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, "Historia de la Redacción de la Declaración Universal de Derechos Humanos", <http://www.un.org/es/documents/udhr/history.shtml>

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Por lo que la Declaración Universal de los Derechos Humanos es la guía de nuestro derecho constitucional en gran medida, ya que vemos garantizados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tales derechos, y por si alguno no se encuentra contemplado directamente, igualmente tiene aplicación debido a lo estipulado en el artículo 1° constitucional que menciona que todas las personas gozarán de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo cual se pueden invocar los mismos por medio del control de convencionalidad.

3.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De igual manera que con la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos fue vista inicialmente como un documento sin poder vinculante para los Estados, lo cual con el paso de los años poco a poco ha ido cambiado. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica, fue aprobada y suscrita el 22 de noviembre de 1969, la cual fue ratificada por México y que ha sido una pieza capital del sistema protector de los derechos humanos en América, entrando en vigor el 18 de julio de 1978, y siendo ratificada por México el 24 de marzo de 1981.⁵⁸

Lo que en gran parte se ha intentado con la Declaración es que los países signantes incorporen estos derechos dentro de sus Constituciones, protegiéndolos a través de garantías constitucionales, como el caso de nuestro país llamadas garantías individuales. Por su parte la Corte Interamericana de Derechos

⁵⁸ García Ramírez, Sergio y Del Toro Huerta, Mauricio Iván, "México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Veinticinco años de jurisprudencia", La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, primera edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001. Pp. 5, <http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2607/4.pdf>

Humanos, dice que las garantías judiciales son los medios de defensa que sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho.⁵⁹

He aquí una conceptualización objetiva de lo que debe entenderse por garantías judiciales; esto es: aquellos medios con idoneidad para hacer valer los derechos de las personas. Respecto a la naturaleza judicial de las garantías, la Corte ha establecido que éstas “deben ser no sólo indispensables sino judiciales. Esta expresión no puede referirse sino a medios judiciales idóneos para la protección de tales derechos, lo cual implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción”,⁶⁰ que en México se trata de los Tribunales Federales como puede ser un Juzgado de Distrito, un Colegiado de Circuito e inclusive la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es el máximo tribunal constitucional.

Los derechos a favor del imputado que contempla la Convención Americana sobre Derechos Humanos son:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

⁵⁹ Cortazár, María Graciela, “Las garantías judiciales. Análisis a partir de los estándares de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Revista Prolegómenos – Derechos y Valores, Bogotá, Colombia, volumen XV, No. 30, Julio-Diciembre 2012, pp 3-15. Pág. 67.

⁶⁰ Ídem. Pág. 67.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Estos artículos establecen además de otros derechos contemplados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el que se le debe respetar al imputado su integridad, y con ello engloba que se debe velar porque no reciba un daño ni físico, ni psicológico, además de que precisa que cuando los menores de edad sean procesados éstos deben contar con centros de reclusión y tribunales especializados que deben darles una atención distinta y cuidar porque los adolescentes mejoren su nivel de vida. Y toma también muy en cuenta que las penas privativas de la libertad deben buscar la readaptación social de los condenados, con la idea de que no vuelvan a delinquir.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Este artículo se ve muy bien aplicado en el nuevo sistema de justicia acusatorio en México, porque todos estos derechos se encuentran establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, con las especificaciones correspondientes a dicho sistema, en el cual realmente se busca que haya un verdadero respeto a los mismos, y una aplicación de ellos.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Sin duda, es uno de los artículos de mayor importancia en este Tratado Internacional, porque contempla los derechos humanos más básicos que requiere el imputado le sean respetados durante el procedimiento penal, los cuales han sido incorporados también en nuestra Ley Suprema, con la finalidad de que no sean pasados por alto al ser tan esencial su aplicación, ya que constituyen los lineamientos tanto del proceso penal, como de las prerrogativas de quien es acusado de la comisión de un delito.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Aquí muy claramente se expresa que a nadie se le puede condenar por una conducta que en el momento de cometerse no haya estado penada por la ley, por lo que por simple ocurrencia de la autoridad no se le puede sancionar a ninguna persona si no se encuentra tipificado como tal el delito, porque si no podrían darse muchas arbitrariedades y se les condenarían a unos y a otros no, por determinado hecho.

Artículo 10. Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Lo cual es de vital importancia, porque desgraciadamente esto sucede con mucha frecuencia en todo el mundo, ya sea por un error humano, o por que existió dolo de la contraparte o negligencia por parte de la autoridad juzgadora, pero lo que bien es cierto, que independientemente de la razón, el daño que se le causa a una persona que es inocente y es condenada como culpable es incuantificable, pero que de alguna manera una indemnización que se le otorgue podrá permitirle rehacer su vida casi siempre desde ceros que es como se encuentra después de haber sido señalada por la sociedad como delincuente.

3.4 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

El 19 de diciembre de 1966, se abrió a firma, en la ciudad de Nueva York, en Estados Unidos de Norte América, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El citado Pacto, en México, fue aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día 18 de diciembre de 1980, según Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación, el día 9 de enero de 1981, adhiriéndose México a este tratado, el 24 de marzo de 1981.⁶¹

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos contempla como derechos del imputado los que a continuación se expresan:

Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países en que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la

⁶¹ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>

Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2.

a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores

delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor,

del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Artículo 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

En este tratado vemos que existen muchos derechos ya más adaptables a nuestra época, y que sin duda conforman un pilar para cualquier sistema de justicia, porque confieren protección al imputado en distintas etapas del procedimiento, y permite con ello, a que en caso de que se le condene como culpable haya sido después de seguido todo el procedimiento penal, sin la comisión de más violaciones a sus derechos humanos y que con esto realmente se esclarezca la verdad de los hechos y no se le condene por simple capricho de la autoridad encargada de juzgarlo.

3.5 Código Nacional de Procedimientos Penales.

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, de la LXII Legislatura del Senado de la República al H. Congreso de la Unión, les fueron turnadas, para su estudio y dictamen correspondiente, las iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales que se describe en el apartado de antecedentes, presentadas por las Senadoras Cristina Díaz Salazar, Diva Hadamira Gastélum Bajo e Hilda Esthela Flores Escalera, todas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; el Senador Pablo Escudero Morales, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y los Senadores Arely Gómez González, Roberto Gil Zuarth, Manuel Camacho Solís, Pablo Escudero Morales, Angélica De La Peña Gómez, Omar Fayad Meneses, Luis Armando

Melgar Bravo, Layda Sansores San Román y Dolores Padierna Luna, pertenecientes a diversos Grupos Parlamentarios.

En ese contexto, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 190 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas de Justicia, y Estudios Legislativos, Segunda, encargadas del análisis y dictamen de las Iniciativas con Proyecto de Decreto en comento.⁶²

Una vez analizadas las propuestas y las Comisiones Unidas procedieron a realizar sus consideraciones, aprobando el siguiente: DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014.

El cual señala como prerrogativas del imputado a lo largo de todo su texto los que se transcriben enseguida:

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Ya que recordemos que anteriormente, se daban a conocer muchas veces datos de la vida privada del imputado, exponiéndolo ante el público a través de los medios de comunicación, lo que permitía que muchas veces con morbo fueran vistos por la sociedad de acuerdo a la información sobre ellos que había sido revelada, por eso el hecho de que se le dé confidencialidad y privacidad a sus datos

⁶² Senado de la República, LXII Legislatura, “Anteproyecto de Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales”, Pp. 1, http://www.justiciapenalbcs.gob.mx/Uploads/Documentos/Anteproyecto_de_Dictamen_del_C%C3%B3digo_Nacional_de_Procedimientos_Penales.pdf

personales le permite que no sea perjudicado por ejemplo en su familia que pueda ser señalada por la comunidad por tener un lazo de parentesco con éste.

Artículo 16. Justicia pronta

Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.

Lo que beneficia en gran medida a las partes, no solo al imputado, sino también al Ministerio Público, porque los procedimientos penales ya no deberán durar tanto tiempo como en el sistema mixto que se alargaban por años, además de que el juzgador deberá dar pronto trámite a las solicitudes que le hagan las partes para no hacerse acreedor a la imposición de un recurso y con ello a una sanción.

Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

Derecho que es muy importante tener reconocido, porque de ahí parte que se lleva a cabo un procedimiento más justo, en donde el imputado sea asesorado

y defendido por una persona que domine totalmente el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, es decir, que se encuentre bien capacitado y que además sea una persona que haya cursado la licenciatura en derecho para que tenga un mayor conocimiento de las leyes y puedan llevar a cabo una defensa más profesional, no como anteriormente la ejercían personas que muchas veces no se titulaban o llegaban hasta el penúltimo año de la carrera y ejercían la profesión con la carta de pasante.

Además de que podrá manifestar el imputado a su favor todo lo que a su derecho convenga frente al juez, ya que en cada etapa del procedimiento se le permitirá tomar la palabra si lo requiere.

Artículo 18. Garantía de ser informado de sus derechos

Todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del procedimiento deberán velar porque tanto el imputado como la víctima u ofendido conozcan los derechos que le reconocen en ese momento procedimental la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, en los términos establecidos en el presente Código.

Esto con la finalidad de que las partes puedan ejercerlos en la etapa del procedimiento respectiva ya que no son concedores de las leyes.

Artículo 19. Derecho al respeto a la libertad personal

Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y este Código.

La autoridad judicial sólo podrá autorizar como medidas cautelares, o providencias precautorias restrictivas de la libertad, las que estén establecidas en

este Código y en las leyes especiales. La prisión preventiva será de carácter excepcional y su aplicación se regirá en los términos previstos en este Código.

La libertad es sin duda, uno de los derechos más importantes del ser humano, después de la vida, por lo que es esencial protegerla y restringirla en casos excepcionales, siempre velando por un interés mayor que el individual, pero no como regla general aplicable, por lo que con este sistema se busca que cuando se limite la libertad de una persona o incluso se restrinja sea por la imposición de una medida cautelar previamente analizada y cuando otra no pueda ser aplicada o se dude de su eficacia.

Artículo 113. Derechos del imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad;

II. A comunicarse con un familiar y con su Defensor cuando sea detenido, debiendo brindarle el Ministerio Público todas las facilidades para lograrlo;

III. A declarar o a guardar silencio, en el entendido que su silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio;

IV. A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;

V. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;

VI. A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad;

VII. A solicitar ante la autoridad judicial la modificación de la medida cautelar que se le haya impuesto, en los casos en que se encuentre en prisión preventiva, en los supuestos señalados por este Código;

VIII. A tener acceso él y su defensa a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita de los mismos, en términos del artículo 217 de este Código;

IX. A que se le reciban los medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que no pueda presentar directamente, en términos de lo establecido por este Código;

X. A ser juzgado en audiencia por un Tribunal de enjuiciamiento, antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;

XII. A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español; cuando el imputado perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate;

XIII. A ser presentado ante el Ministerio Público o ante el Juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido;

XIV. A no ser expuesto a los medios de comunicación;

XV. A no ser presentado ante la comunidad como culpable;

XVI. A solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo;

XVII. A obtener su libertad en el caso de que haya sido detenido, cuando no se ordene la prisión preventiva, u otra medida cautelar restrictiva de su libertad;

XVIII. A que se informe a la embajada o consulado que corresponda cuando sea detenido, y se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga nacionalidad extranjera, y

XIX. Los demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables.

Este artículo es el que de manera general impone los derechos que le deben ser respetados en todo momento al imputado, los cuales se encuentran explicados más detalladamente a lo largo del Código en comento, y que continuamos con su análisis.

Artículo 151. Asistencia consular

En el caso de que el detenido sea extranjero, se le hará saber sin demora y se le garantizará su derecho a recibir asistencia consular, por lo que se le permitirá comunicarse a las embajadas o consulados de los países respecto de los que sea nacional; el Juez de control deberá notificar a las propias embajadas o consulados la detención de dicha persona, registrando constancia de ello.

El Ministerio Público y la Policía deberán informar a quien lo solicite, previa identificación, si un extranjero está detenido y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre y el motivo.

Porque de lo contrario un extranjero al no conocer el idioma o las costumbres y mucho menos los derechos con los que cuenta puede ser un blanco fácil para padecer de violaciones a sus derechos humanos, de manera que es necesario que se haga del conocimiento de la embajada o el consulado correspondiente para que se encarguen de verificar que se le esté otorgando al imputado extranjero la defensa a que tiene derecho y que no se le discrimine por el hecho de no ser nacional.

Artículo 152. Derechos que asisten al detenido

Las autoridades que ejecuten una detención por flagrancia o caso urgente deberán asegurarse de que la persona tenga pleno y claro conocimiento del ejercicio de los derechos citados a continuación, en cualquier etapa del período de custodia:

- I. El derecho a informar a alguien de su detención;
- II. El derecho a consultar en privado con su Defensor;
- III. El derecho a recibir una notificación escrita que establezca los derechos establecidos en las fracciones anteriores y las medidas que debe tomar para la obtención de asesoría legal;
- IV. El derecho a ser colocado en una celda en condiciones dignas y con acceso a aseo personal;
- V. El derecho a no estar detenido desnudo o en prendas íntimas;
- VI. Cuando, para los fines de la investigación sea necesario que el detenido entregue su ropa, se le proveerán prendas de vestir, y
- VII. El derecho a recibir atención clínica si padece una enfermedad física, se lesiona o parece estar sufriendo de un trastorno mental.

El artículo anterior no debemos pasarlo por alto, ya que la mayoría de las ocasiones cuando una persona es detenida en flagrancia es maltratada por sus captores que casi siempre es la policía, la cual pocas veces hace del conocimiento del detenido todos estos derechos con los que cuenta y mucho menos los ejerce, por lo cual es trascendental que la sociedad los conozca para que en caso de que la autoridad que lleve a cabo su detención sea sancionada si no cumple con lo establecido en la ley al pie de la letra.

Artículo 161. Revisión de la medida

Cuando hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar, las partes podrán solicitar al Órgano jurisdiccional, la revocación, sustitución o modificación de la misma, para lo cual el Órgano jurisdiccional citará a todos los intervinientes a una audiencia con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se

tomaron en cuenta para imponer la medida y la necesidad, en su caso, de mantenerla y resolver en consecuencia.

Lo que da la posibilidad al imputado cuando le parezca injusta o inapropiada la medida que se le ha impuesto derivada de las circunstancias que supuestamente la motivaron, pedir al juez que analice nuevamente la situación escuchando previamente a las partes, para que pueda modificarla o incluso revocarla, y que de esta manera por ejemplo si se le privó a alguien de su libertad pero no se reunían todos los requisitos que la ley exige para imponer esta medida como medida cautelar se corrija.

Artículo 165. Aplicación de la prisión preventiva

Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. La prisión preventiva será ordenada conforme a los términos y las condiciones de este Código.

La prisión preventiva no podrá exceder de un año, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

Como se ha mencionado en otros capítulos la imposición de esta medida cautelar es excepcionalísima y únicamente se debe implementar en los supuestos antes mencionados, debiéndose evitar a toda costa que se ejecutada de manera arbitraria.

Artículo 171. Pruebas para la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de la prisión preventiva

Las partes podrán invocar datos u ofrecer medios de prueba con el fin de solicitar la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de la prisión preventiva.

En todos los casos se estará a lo dispuesto por este Código en lo relativo a la admisión y desahogo de medios de prueba.

Los medios de convicción allegados tendrán eficacia únicamente para la resolución de las cuestiones que se hubieren planteado.

Con lo que la imposición de la prisión preventiva no es definitiva como anteriormente, ya que a través de la aportación de datos o medios de prueba se puede requerir al juez que se revise, modifique o sustituya esta medida, o incluso cese, debido a como ya lo comentábamos la imposición de la prisión preventiva se debe hacer excepcionalmente, y por lo tanto permite solicitar se deje de aplicar cuando a juicio de la defensa no sea la única medida cautelar que se pueda imponer o resulte la más idónea.

Artículo 184. Soluciones alternas

Son formas de solución alterna del procedimiento:

- I. El acuerdo reparatorio, y
- II. La suspensión condicional del proceso.

A los cuales tiene derecho el imputado le sean aplicados de acuerdo a lo establecido en el mismo Código Nacional de Procedimientos Penales los que a continuación se analizan:

Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios

Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:

- I. Delitos que se persiguen por querrela o requisito equivalente de parte ofendida;
- II. Delitos culposos, o
- III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza jurídica, salvo que hayan transcurrido cinco años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio, o se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas.

Artículo 189. Oportunidad

Desde su primera intervención, el Ministerio Público o en su caso, el Juez de control, podrán invitar a los interesados a que suscriban un acuerdo reparatorio en los casos en que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código, debiendo explicarles a las partes los efectos del acuerdo.

Las partes podrán acordar acuerdos reparatorios de cumplimiento inmediato o diferido. En caso de señalar que el cumplimiento debe ser diferido y no señalar plazo específico, se entenderá que el plazo será por un año. El plazo para el cumplimiento de las obligaciones suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.

Artículo 192. Procedencia (sobre la suspensión condicional del proceso)

La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

- I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años, y
- II. Que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido.

Quedan exceptuados de suspensión condicional del proceso los casos en que el imputado en forma previa haya incumplido una suspensión condicional del proceso, salvo que hayan transcurrido cinco años desde el cumplimiento de la resolución a la primera suspensión condicional del proceso, en cualquier fuero del ámbito local o federal.

De manera que si el imputado cumple con los requisitos antes mencionados tiene todo el derecho a se le imponga una de las soluciones alternas que obviamente son más rápidas de llevar a cabo y sin tanto desgaste para las partes.

Artículo 216. Proposición de actos de investigación

Durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su Defensor, así como la víctima u ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público.

Esto con la finalidad de que el mismo Ministerio Público realice determinadas actividades de investigación y que así pueda enterarse de la veracidad de los hechos, lo que puede favorecer en gran medida al imputado para que no se continúe con el procedimiento cuando sea demostrado que no existen elementos para que éste siga.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

En la investigación inicial, los registros de ésta, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados. El imputado y su Defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, o sea citado para comparecer como imputado, y se pretenda recibir su entrevista. A partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para no afectar el derecho de defensa del imputado.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Por lo que el imputado y la defensa siempre tendrán acceso a todos los registros de investigación para así poder armar de mejor manera su defensa, y no como anteriormente se daba todo en secrecía, donde la parte imputada siempre llevaba la de perder porque no conocía muchas veces los datos que el Ministerio Público tenía en su contra. Una excepción a este acceso podrá ser en los casos de delincuencia organizada debido al asunto del que se trata por su peligrosidad.

Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial

Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente.

De manera que el Ministerio Público está obligado a proporcionar siempre al imputado y a su defensor acceso a los registros de la investigación y a otorgarle copia de los mismos siempre como un derecho que el asiste al imputado y que si no cumple será forzado por el juez de control para que lo haga.

Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad

Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público ponderará el ejercicio de la acción penal sobre la base de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido o ésta manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación de lo cual deberá dejarse constancia.

La aplicación de los criterios de oportunidad será procedente en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;

II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;

III. Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psico-emocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena;

IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta al inculpado por otro delito, o la que podría aplicarse al mismo por otros delitos o bien, por la pena que previamente se le haya impuesto o podría llegar a imponérsele en virtud de diverso proceso tramitado en otro fuero;

V. Cuando el imputado aporte información esencial para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, la información que proporcione derive en la detención de un imputado diverso y se comprometa a comparecer en juicio. En estos supuestos, los efectos del criterio de oportunidad se suspenderán hasta en

tanto el imputado beneficiado comparezca a rendir su declaración en la audiencia de juicio;

VI. Cuando la afectación al bien jurídico tutelado resulte poco significativa, y

VII. Cuando la continuidad del proceso o la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines preventivos de la política criminal.

El criterio de oportunidad es tan importante, que en el presente trabajo se ha destinado un apartado entero para su análisis por lo que ahora no ahondaré en el tema.

Artículo 304. Prueba anticipada

Hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio se podrá desahogar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

I. Que sea practicada ante el Juez de control;

II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, o por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar;

III. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, y

IV. Que se practique en audiencia y en cumplimiento de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

El desahogo de la prueba anticipada es un derecho muy importante, porque pudiera darse el caso que por circunstancias especiales ésta pudiera dañarse o perderse, o bien alguna persona no pudiera acudir a la etapa de juicio por diferentes cuestiones y que con ello el imputado perdiera su oportunidad de defenderse debidamente y se le encontrara culpable por no haber podido

desahogar con anterioridad al juicio una prueba que le hubiera podido servir para que esto no hubiera pasado.

Artículo 308. Control de legalidad de la detención

Inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de control, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de la imputación. El Juez le preguntará al detenido si cuenta con Defensor y en caso negativo, ordenará que se le nombre un Defensor público y le hará saber que tiene derecho a ofrecer datos de prueba, así como acceso a los registros.

El Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el Juez de control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos en este Código.

Ratificada la detención en flagrancia o caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a prisión preventiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

En caso de que al inicio de la audiencia el agente del Ministerio Público no esté presente, el Juez de control declarará en receso la audiencia hasta por una hora y ordenará a la administración del Poder Judicial para que se comunique con el superior jerárquico de aquél, con el propósito de que lo haga comparecer o lo sustituya. Concluido el receso sin obtener respuesta, se procederá a la inmediata liberación del detenido.

La audiencia de control de la detención es sin duda una etapa en donde el juez de control vela por el cumplimiento en lo establecido en la Constitución Federal además del mismo Código Adjetivo Federal, por lo que si el Ministerio Público no ha cumplido con esto de inmediato se le pone en libertad al imputado para no continuar con más atropello a sus derechos humanos, lo cual es un freno en gran medida para la actuación del Ministerio Público respecto del imputado.

Artículo 314. Incorporación de medios de prueba en el plazo constitucional o su ampliación

El imputado o su Defensor podrán, en el plazo constitucional o su ampliación, solicitar el desahogo de medios de prueba que consideren necesarios ante el Juez de control.

Facultad que le permite al imputado que sus medios de prueba sean desahogados no solo dentro del plazo constitucional, sino también cuando haya solicitado su ampliación para reunir los faltantes.

Artículo 340. Actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia

Dentro de los diez días siguientes a la notificación de la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su Defensor, mediante escrito dirigido al Ministerio Público, o bien en audiencia intermedia:

I. Podrán señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección. No obstante, la defensa tendrá la misma oportunidad en la audiencia intermedia;

II. Podrá solicitar la acumulación o separación de acusaciones, o

III. Podrá manifestarse sobre los acuerdos probatorios.

Por lo que cuando la víctima o el ofendido deseen colaborar con el Ministerio Público, el imputado podrá hacer notar cuando existan vicios formales

del escrito de acusación y pedir su corrección para que con posterioridad no existan malentendidos sobre algo en particular que pudiera entorpecer el desarrollo normal del procedimiento penal. Así como si se llegan a dar acuerdos probatorios pero no está del todo de acuerdo con los mismos, señalar la causa de su inconformidad para que sean revisados y modificados de ser procedente.

Artículo 486. Reconocimiento de inocencia

Procederá cuando después de dictada la sentencia aparezcan pruebas de las que se desprenda, en forma plena, que no existió el delito por el que se dictó la condena o que, existiendo éste, el sentenciado no participó en su comisión, o bien cuando se desacrediten formalmente, en sentencia irrevocable, las pruebas en las que se fundó la condena.

Derecho que permite que aún después de que haya sido emitida la sentencia se pueda reconocer la inocencia del sentenciado si se acreditan los requisitos anteriores de manera que no permanecerá cumpliendo una condena de manera injusta o solo por el hecho de ya encontrarse condena a una pena.

Artículo 488. Solicitud de declaración de inocencia o anulación de la sentencia

El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia o la anulación de la sentencia por concurrir alguna de las causas señaladas en los artículos anteriores, acudirá al Tribunal de alzada que fuere competente para conocer del recurso de apelación; le expondrá detalladamente por escrito la causa en que funda su petición y acompañarán a su solicitud las pruebas que correspondan u ofrecerá exhibirlas en la audiencia respectiva.

En relación con las pruebas, si el recurrente no tuviere en su poder los documentos que pretenda presentar, deberá indicar el lugar donde se encuentren y solicitar al Tribunal de alzada que se recaben.

Al presentar su solicitud, el sentenciado designará a un licenciado en Derecho o abogado con cédula profesional como Defensor en este procedimiento, conforme a las disposiciones conducentes de este Código; si no lo hace, el Tribunal de alzada le nombrará un Defensor público.

Aquí vemos claro el derecho del imputado de recurrir la sentencia y solicitar se le revoque o sea reconocida su inocencia con posterioridad a la emisión de la sentencia, por lo que aun cuando el imputado haya sido declarado culpable después de un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos posee el derecho de solicitar se revise de nueva cuenta su procedimiento.

CAPÍTULO 4

Derecho comparado

4.1 Los derechos del imputado en Colombia.

Para continuar con nuestro estudio debemos conocer el derecho comparado, y lo que contemplan las leyes en otros países respecto a los derechos del imputado, ya que México ha tomado muchas ideas de otras culturas y las ha adaptado a las necesidades que presenta nuestra sociedad en concreto, emitiendo leyes que regulen las conductas llevadas a cabo en nuestro país pero que igualmente son realizadas en otras partes del mundo, de donde se toma como base su legislación para hacer la propia.

Por lo que respecta a Colombia, comenzaremos diciendo que ellos prevén como principio fundamental, la aplicación de la ley vigente en el momento de la comisión del delito, por lo que la ley aplicable al delito desde el punto de vista temporal, es la ley vigente en el momento de comisión del hecho punible. Y esta regla se deriva del principio de legalidad que prohíbe la aplicación retroactiva de la ley. Por lo que las leyes penales sólo alcanzan a los hechos cometidos después de su puesta en vigor. Y es así que las diferentes leyes penales establecen el

requisito de una ley previa como justificante de la reacción penal. (Artículo 1° del Código Penal Colombiano).

Al derivarse del principio de legalidad la exigencia de la ley previa que incrimine, el hecho tiene, obviamente, jerarquía constitucional.

La exigencia de la ley previa se refiere tanto a la tipificación del hecho punible como a la amenaza de la pena, a las medidas de seguridad y a las consecuencias accesorias del delito.

El Código Penal de Colombia establece en su artículo 20 que "el hecho punible se considera realizado en el momento de la acción... o en el momento en que debió tener lugar la acción omitida", por tanto se debe de aplicar la ley vigente para el momento de la acción o la omisión. Pero este derecho tiene una intrínseca relación con el derecho de irretroactividad.

En Colombia existe una larga tradición que determina que el principio de irretroactividad de la ley sufra una excepción respecto de las leyes penales posteriores al momento de la comisión del delito pero más favorables al acusado. Se trata de una excepción con un fundamento político-social, dado que carece de sentido dictar o mantener la ejecución de penas por hechos que ya no se consideran delitos o cuando la gravedad de las penas aparece como desproporcionada. Desde otro punto de vista es una consecuencia del hecho de que las garantías constitucionales, es decir, la prohibición de la retroactividad de la ley penal, sólo se instituyen para proteger al acusado frente al endurecimiento de las penas, pero no para impedir que se beneficie con una mera situación legal más favorable.

El cometido de la irretroactividad está nada menos que en la tutela de la libertad del ciudadano, por lo que cada cual debe poder hacer impunemente lo que la ley no le prohíbe,⁶³ de ahí que decimos que lo que no está prohibido, está

⁶³ Carnelutti, Francesco, Cuestiones sobre el Proceso Penal, Buenos Aires, Argentina, Librería El Foro S.A., 1960. Pp. 379.

permitido. La retroactividad de la ley más favorable está ordenada en el artículo 6 del Código Penal Colombiano.

Sobre la retroactividad de la ley más favorable conviene mencionar:

1. La determinación de la ley más favorable requiere una comparación concreta de las dos situaciones legales surgidas de la reforma legal posterior a la comisión del hecho: debe compararse la aplicación al caso de la situación legal vigente en el momento de comisión con la que resultaría existente como consecuencia de la reforma. En todo caso esta comparación es concreta porque debe referirse al caso que se juzga. En esta comparación deben tomarse en cuenta, en primer lugar, las penas principales, y luego la ley en su totalidad (penas y consecuencias accesorias y modificaciones del tipo penal y las reglas de la parte general referentes, por ejemplo, a la capacidad de culpabilidad, a las causas de justificación, las de inculpabilidad, etc.).

La comparación referida a las penas principales no es problemática cuando se trata de penas de la misma especie (por ejemplo, privación de libertad). La ley más favorable será la que permita una pena mínima menor.

2. Leyes intermedias más favorables. A los efectos de considerar qué ley es más favorable debe tenerse en cuenta también la ley intermedia. Se denomina ley intermedia la que entra en vigor después de la comisión del hecho pero es modificada nuevamente antes de la sentencia definitiva de última instancia, por otra ley más rigurosa.

En Colombia si la ley intermedia resultara más favorable que la vigente en el momento de la comisión del delito habrá que aplicarla aunque haya dejado de regir en el momento de la sentencia definitiva, porque así lo establece el principio de retroactividad de la ley más favorable (doctrina dominante). Ejemplo: En el momento de cometerse el hurto el Código Penal Colombiano prevé para el delito privación de libertad de hasta dos años; durante el proceso, una ley " X " modifica el Código y establece para el hurto la misma pena privativa de libertad, pero como

pena alternativa de multa; antes de dictarse la sentencia definitiva, la ley "X" es derogada y rige nuevamente el Código Penal Colombiano en su redacción originaria, es decir, que sanciona al hurto sólo con pena privativa de libertad. El tribunal debe aplicar la ley que prevé la alternativa de la pena de multa. La cuestión puede presentarse inclusive una vez dictada la sentencia definitiva y durante el tiempo de ejecución (Código Penal Colombiano, art. 6).⁶⁴

En Colombia se define al imputado en el artículo 126 del Código de Procedimientos Penales Colombiano como a quien se atribuya autoría o participación en la conducta punible. Éste adquiere la calidad de sindicado y será sujeto procesal desde su vinculación mediante indagatoria o declaratoria de persona ausente.

Este mismo Código le otorga como facultades al imputado en el artículo 127, que para los fines de su defensa el sindicado deberá contar con la asistencia de un abogado escogido por él o de oficio. Cuando la defensa se ejerza de manera simultánea por el sindicado y su defensor, prevalecerán las peticiones de este último. En todo caso si el sindicado fuere abogado titulado y estuviere autorizado legalmente para ejercer la profesión, podrá de manera expresa aceptar su propia defensa sin necesidad de apoderado. Sin embargo, en la versión libre y en la indagatoria deberá estar acompañado por un abogado. De manera que en Colombia sí se permite la defensa por el propio imputado cuando es licenciado en derecho titulado, lo que puede facilitarla, y que cuando el imputado no desee delegar esta responsabilidad en alguien más la lleve por sí mismo a su favor.

Respecto a la libertad, el artículo 3° del Código de Procedimiento Penal de Colombia dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni privado de su libertad, ni su domicilio registrado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley. La detención preventiva estará sujeta a la necesidad de

⁶⁴ Bacigalupo, Enrique, Manual de Derecho Penal, 2ª. reimpresión, Bogotá, Colombia, Editorial Temis S.A., 1996. Pág. 61.

asegurar la comparecencia al proceso del sindicado, la preservación de la prueba y la protección de la comunidad.

La figura del habeas corpus se encuentra establecida en el artículo 4 de esta misma ley, y dice que quien estuviere ilegalmente privado de su libertad tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en un término de 36 horas contados desde el momento de la solicitud.

También se mantiene en el artículo 7 del mismo ordenamiento jurídico la presunción de inocencia, en donde dice que toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no se produzca una sentencia condenatoria definitiva sobre su responsabilidad penal. En las actuaciones penales toda duda debe resolverse a favor del procesado.

Se prevé también en el numeral 16 la doble instancia, mediante la cual, las sentencias y providencias interlocutorias podrán ser apeladas o consultadas, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único. Derecho que también tenemos consagrado en México.

El artículo 20 del Código de Procedimiento Penal de Colombia fija que la persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a una nueva actuación por la misma conducta, aunque a ésta se le dé una denominación jurídica distinta.

La solicitud de la sentencia anticipada lo prevé el artículo 40, que dice que a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que quede ejecutoriada la resolución de cierre de la investigación, el procesado podrá solicitar, por una sola vez, que se dicte sentencia anticipada. Efectuada la solicitud, el General de la Nación o su delegado, si lo considera necesario podrá ampliar la indagatoria y practicar pruebas dentro de un plazo máximo de 8 días. Los cargos formulados

por el Fiscal General de la Nación o su delegado y su aceptación por parte del procesado se consignarán en un acta suscrita por quienes hayan intervenido. Las diligencias se remitirán al juez competente quien, en el término de 10 días hábiles, dictará sentencia de acuerdo a los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya habido violación de garantías fundamentales. El juez dosificará la pena que corresponda y sobre el monto que determine hará una disminución de una tercera parte de ella por razón de haber aceptado el procesado su responsabilidad.

4.2 Los derechos del imputado en Chile.

Conforme al inciso 1º el artículo 7º del Código Procesal Penal Chileno, una persona adquiere la calidad de imputado desde "la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia". La ley quiso asentar precisamente el momento a partir del cual debe reconocérsele tal calidad a fin de poder ejercer plenamente los derechos que se le garantizan. De este modo, el inciso el citado precepto legal establece que "se entenderá por primera actuación del procedimiento cualquiera diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra especie, que se realizare por o ante un tribunal con competencia en lo criminal, el Ministerio Público o la policía, en la que se atribuyere a una persona responsabilidad en un hecho punible".⁶⁵

En el sistema procesal chileno se busca garantizar de mejor forma los derechos del imputado por medio de entregar su custodia a un juez completamente alejado de las tareas de investigación y persecución.⁶⁶

El propósito del legislador fue ampliar la cobertura de protección de una persona imputada de un delito, desvinculándola de cualquier actuación formalizada de los órganos de persecución penal que pudiera obstaculizarla o

⁶⁵ Horvitz Lenon, María Inés y López Masle, Julián, Derecho Procesal Penal Chileno Principios Sujetos Procesales Medidas Cautelares Etapa de Investigación, Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2002, Tomo I. Pág. 223.

⁶⁶ Baytelman, Andrés y Duce J., Mauricio, Litigación Penal Juicio Oral y Prueba, Santiago, Chile, Colección Derecho by Universidad Diego Portales, 2004. Pág. 28.

impedirla. En efecto, la ley no ha exigido que se formalice la investigación para que una persona adquiera la calidad de imputado, pues tal opción habría significado hacer dependiente el pleno ejercicio de los derechos del imputado a una actuación unilateral y potestativa del órgano de persecución penal.

Así, por ejemplo, la persona adquiere la calidad de imputado desde la detención por delito flagrante o desde que se requiera autorización judicial para llevar a cabo una diligencia de investigación sin su conocimiento o desde que se solicite información a alguna autoridad o institución sobre su persona con relación a la investigación de un hecho punible. En estos casos, el afectado tiene derecho a hacer valer todas las facultades, derechos y garantías que la Constitución y las leyes reconocen al imputado desde el momento de la detención o desde que tomó conocimiento de las diligencias de investigación, aunque no haya sido formalizada la investigación en su contra.

En consecuencia, a partir de entonces el imputado es sujeto de derechos dentro del proceso penal y esta posición proviene de la consideración estricta del principio de presunción de inocencia o de no culpabilidad.

No obstante lo anterior, se reconoce la posibilidad de que el Ministerio Público no ejercite la acción penal, basado en diversas consideraciones de oportunidad que regula el Código Procesal Penal. Y se permite también poner término al proceso por vía de la suspensión condicional del procedimiento, quedando, en todo caso, el imputado obligado a cumplir ciertas condiciones, sin necesidad de reconocimiento de culpabilidad, para aquellos casos en que exista el pronóstico de que, aún llegándose a la condena, deberá aplicarse una medida alternativa a la privación de libertad. Así mismo, se puede poner término al proceso durante la etapa de investigación, aun cuando el Ministerio Público esté en desacuerdo, en casos en los que el imputado alcance un pleno acuerdo reparatorio con la parte agraviada, tratándose de delitos que afectan a ciertas categorías de bienes jurídicos o de cierta naturaleza, lo cual en nuestro país no puede darse.

Por otra parte, aunque el acusado tiene derecho a presenciar todo el juicio, el Código contempla ciertas hipótesis en que puede ser excluido:

- Cuando el propio acusado así lo solicite.
- Cuando el tribunal ordene que el acusado haga abandono de la sala, porque su comportamiento perturba el orden de la audiencia.

En ambos casos, si el acusado reingresa a la audiencia, el Código dispone que el presidente de la sala le informe de lo ocurrido en su ausencia (Artículo 285).

Las actuaciones de la investigación siempre pueden ser examinadas por el imputado, las personas a quienes se haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores y los mandatarios, salvo cuando pudiera entorpecerse la investigación, caso en el cual el Ministerio Público puede disponer la reserva parcial de ellos por decisión de los fiscales y por lapsos determinados. Esta decisión siempre podrá ser revisada, a petición de parte, por el juez de garantía.

Decimos entonces que las partes cuentan con toda la información que va a ser sometida al juicio, incluyendo la información de la o las contrapartes; como se sabe, la investigación de la fiscalía es pública para la defensa de manera que ésta conoce cuál es la información que el fiscal ha adquirido a través de dicha investigación; pero todavía más, el objeto de la audiencia de preparación del juicio oral es precisamente que todas las partes “abran sus cartas” respecto de cuál es la versión de cada quién y a través de qué medios específicos pretenden probarla. Así, el Código señala que el auto de apertura, que resume finalmente esta audiencia intermedia, deberá indicar, entre otras cosas, “la o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio, la o las demandas civiles, las pruebas que deberán rendirse en la audiencia oral y la individualización de quienes deban ser citados a esta”, lo que constituye un arma para la defensa ya que el imputado debe conocer todos estos datos para defenderse antes de la audiencia de juicio oral.

En este sentido, el artículo 259, inciso 2, dispone que la acusación deberá incluir una lista de testigos y peritos, así como los puntos sobre los cuales dichos testimonios o peritajes recaerán. La defensa puede contestar la acusación de la fiscalía, pero no está obligada a ello. Sin embargo, si quiere presentar prueba en el juicio deberá someterse a la misma regla (Artículo 263).

Al iniciar la audiencia de juicio oral, el juez debe advertir al acusado que debe estar atento a lo que va a oír. Se trata de que el tribunal se preocupe de explicar brevemente al acusado cuál es su situación en el juicio, qué es lo que está ocurriendo y cuáles son sus derechos en ello. Esta obligación no se limita a este solo momento del juicio, sino que se mantiene mientras este dure (por ejemplo, cuando va a hacer uso de la palabra o cuando no se le obliga a jurar al tomar el estrado). Las explicaciones dadas al acusado deben ser hechas sin arreglo a ningún formalismo o fórmula sacramental, dirigiéndose a él directamente en un lenguaje que esté en condiciones de comprender a cabalidad, lo que además de constituir un derecho para éste es una obligación para el juzgador.

Realizadas las exposiciones, se concederá al acusado la posibilidad de tomar la palabra. Se trata de un derecho y el imputado puede o no ejercerlo, a voluntad. Haga uso de él o no, a continuación el abogado defensor podrá hacer su propio alegato de apertura (Artículo 326).

La declaración del acusado es voluntaria. En consecuencia el presidente del tribunal le ofrecerá la palabra para que hable en este momento, en cuyo caso podrá ser interrogado luego por las partes, o bien puede no hacer uso de su derecho a hablar, sea porque no lo va a hacer durante todo el juicio, o porque va a declarar en un momento posterior a través de las preguntas de su abogado.

También se le reconoce al imputado el derecho a guardar silencio (Artículo 93, inciso g) y a que, en el evento que consienta declarar, ella sólo sea entendida como un medio de defensa (Artículo 98).

En Chile, al igual que en Colombia, su Código Adjetivo le reconoce el derecho al imputado de la propia defensa, el cual consiste en la facultad del imputado de intervenir en el procedimiento penal que se dirige en su contra para poner en evidencia ya sea la falta de fundamento de la pretensión punitiva estatal o de cualquier circunstancia que la excluya o atenúe. En caso contrario, deberá designar libremente a un defensor de su confianza y, si carece de él, tendrá derecho a uno proporcionado por el Estado (defensor penal público).

El derecho a defensa comprende genéricamente los siguientes derechos:

a) El derecho a ser oído, lo que supone el derecho a conocer el contenido de los cargos que se le imputan y los antecedentes que los fundan, a objeto de ejercer adecuadamente su derecho a defenderse y a formular los planteamientos y alegaciones que convengan a su defensa;

b) El derecho a controlar y controvertir la prueba de cargo;

c) El derecho a probar los hechos que él mismo invoca para excluir o atenuar la reacción penal;

d) El derecho de valorar la prueba producida y exponer las razones fácticas y jurídicas, para obtener del tribunal una sentencia favorable;

e) El derecho a defenderse personalmente o, si esto no le fuera permitido, elegir un defensor para que lo represente o asista.

Estas garantías se contemplan en los artículos: 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), tratados ratificados y vigentes en Chile; en consecuencia, incorporados al ordenamiento jurídico interno a través del artículo 5 inciso 2 de la Constitución Política de la República de Chile.

El derecho de defensa del imputado comprende, en consecuencia, tanto la defensa material como la defensa técnica. La defensa material consiste en el

ejercicio de los derechos que la Constitución y las leyes le confieren durante el procedimiento y que, en general, protegen en forma personal al imputado.

Sobre el derecho de defensa material el Código establece como principio básico del nuevo proceso penal el derecho del imputado a "formular los planteamientos y alegaciones que considere oportunos, así como a intervenir en todas las actuaciones judiciales y en las demás actuaciones del procedimiento", salvo las excepciones legales (Artículo 8, inciso 2). Asimismo, establece deberes e impone ciertos límites a la actividad de los órganos estatales que intervienen en la persecución penal y el enjuiciamiento, a fin de garantizar la intangibilidad del derecho de defensa del imputado, su dignidad y autonomía personal.

La defensa técnica consiste en el derecho a ser asistido o defendido por un letrado desde la primera actuación del procedimiento. Es, en consecuencia, una derivación del derecho de defensa material que surge como resultado necesario de la complejidad del proceso moderno, de su carácter eminentemente técnico-legal y de los intereses en juego. Su fundamento radica en la necesidad de garantizar lo más posible la igualdad de posiciones en el proceso penal.

Todo lo anterior se puede resumir en los siguientes grupos de derechos: a) Derechos de información, b) Derechos de intervención en el procedimiento, y c) Derechos que imponen un deber de abstención por parte de los órganos que intervienen en la persecución y el enjuiciamiento penal, esto es, un deber de garantizar la intangibilidad del ejercicio del derecho de defensa del imputado.

a) Derechos de información:

1. Constituyen el presupuesto necesario para que el imputado pueda ser oído (derecho de audiencia) y defenderse de los cargos que se le imputan o, derechamente, inhibir la persecución penal.

a) El derecho a ser informado de forma específica y clara acerca de los hechos que se le imputan y sobre los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes. Encontrándose el imputado en libertad,

corresponde cumplir con este deber cuando se allane a prestar declaración voluntaria ante el fiscal (Artículo 194, inciso 1) o al momento de procederse a la formalización de la investigación (Artículo 229).

2. El imputado privado de libertad tiene derecho, además, a que se le informe específica y claramente el motivo de su privación de libertad y, salvo el caso de delito flagrante, a que se le exhiba la orden que la dispone. El funcionario a cargo del procedimiento de detención o de aprehensión deberá informarle de los derechos establecidos en los artículos 93 letras a), b) y g) y 94 letras f) y g) del Código de Procedimiento Penal de Chile.
3. Tiene, asimismo, derecho a que el encargado de guardia del recinto policial al que hubiere sido conducido informe, en su presencia, al familiar o persona que indique, la circunstancia de hallarse detenido o en prisión y el lugar donde se encuentra. Por último, posee derecho a entrevistarse privadamente con su abogado de acuerdo al régimen del establecimiento de detención.
4. Si por las circunstancias que rodean la detención no es posible cumplir con el deber de información, ella será proporcionada por el encargado de la unidad policial a la que sea conducido. Debe dejarse constancia en el libro de guardia del recinto policial del hecho de haberse entregado la información, de la forma en que ello se realizó, del funcionario que efectuó la diligencia y de las personas que lo hubieren presenciado. La información puede ser realizada verbalmente o por escrito, si el imputado manifiesta saber leer y se encuentra en condiciones de hacerlo. En este caso, debe entregársele un documento que contenga una descripción clara de sus derechos (Artículo 135). La ley establece que en todo recinto de detención policial y casa de detención deberá existir, en lugar

destacado y claramente visible al público, un cartel en el cual se consignen los derechos de los detenidos (Artículo 137).

b) Derechos de intervención en el procedimiento: Una manifestación activa del derecho a ser oído está constituida por las variadas posibilidades de intervención en el procedimiento de que dispone el imputado, ya sea para ser excluido tempranamente de la persecución penal, o ya para influir sobre la decisión jurisdiccional del tribunal del juicio a través de la producción, confrontación y valoración de la prueba (Artículo 256) establece genéricamente los siguientes derechos:

1. Solicitar a los fiscales diligencias de investigación que desvirtúen los cargos formulados (Artículo 93, inciso c). Si con ocasión de la declaración judicial, el imputado o su defensor solicitan la práctica de diligencias, el juez podrá recomendar al Ministerio Público la realización de las mismas, cuando lo considere necesario para el ejercicio de la defensa y el respeto del principio de objetividad (Artículo 98, inciso 4);
2. Solicitar al juez la citación a una audiencia, para concurrir solo o con su abogado, con el fin de prestar declaración sobre los hechos materia de la investigación (Artículo 93, inciso d);
3. Solicitar que se active la investigación y conocer su contenido, salvo en los casos en que ella haya sido declarada secreta y por el tiempo en que se prolongue dicha declaración (Artículo 93, inciso e), y
4. Solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa y recurrir contra la resolución que lo rechace (Artículo 93, inciso f).

Comprende el Código citado, el derecho del imputado a ofrecer prueba de descargo que sólo por excepción puede ser excluida en la etapa intermedia y producirla durante el debate.

Por último, el imputado tiene derecho a la valoración de la prueba y a la valoración jurídica de los hechos que considere acreditados (alegato y réplica de clausura).

Estos derechos son consecuencia inmediata de los principios de inmediación y contradicción del juicio, presupuestos legitimantes de la decisión jurisdiccional en cuanto aseguran que los intervinientes han tenido una oportunidad real de influir sobre el resultado de la decisión a través de un proceso dinámico de afirmación y refutación de sus respectivas hipótesis litigiosas.

Se consagra, pues, el derecho del imputado de recurrir del fallo condenatorio ante un tribunal superior (derecho de recurrir). En el proceso penal chileno el medio de impugnación por excelencia es el recurso de nulidad.

La garantía prevista para hacer frente a posibles errores en la apreciación de los hechos se materializa en la exigencia de la presencia ininterrumpida de los jueces que integran el tribunal colegiado del juicio (Artículo 284). Se elimina, en consecuencia, la doble instancia en los delitos sobre los que recaiga una sentencia dictada por un tribunal de juicio oral en lo penal (Artículo 364), y la invalidación del juicio oral o de la sentencia por haberse acogido un recurso de nulidad exige, por regla general, la realización de un nuevo juicio oral ante el tribunal no inhabilitado que corresponda.

- b) Derechos que imponen un deber de abstención por parte de los órganos que intervienen en la persecución penal y el enjuiciamiento: Se trata de que tales órganos se abstengan de afectar los derechos del imputado, ya sea porque se encuentran teleológicamente conectados con su derecho de defensa; o ya sea porque emanan del principio de la dignidad humana. Estos derechos del imputado son:

1. A guardar silencio o, en caso de consentir en prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento;
2. A no ser sometido a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos y degradantes;
3. A no ser juzgado en ausencia;
4. Prohibición de exceder, en la sentencia, del contenido de la imputación (principio de congruencia), y
5. Prohibición de reformatio in peius.

Por otra parte, la garantía del imputado "a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable" Esta garantía vale tanto para los interrogatorios policiales como los del Ministerio Público, sea durante la investigación preliminar, o durante el desarrollo del juicio.

Además se impone la prohibición de todo método de interrogatorio que menoscabe o coarte la libertad del imputado para declarar o afecte su voluntariedad. Por ello, el Código establece que el imputado no podrá ser sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa, exceptuada la promesa de una ventaja que estuviere expresamente prevista en la ley penal o procesal penal (art. 195 inciso 1CPP). Quedan incluidos en esta prohibición, en consecuencia, la tortura o tormento, cualquier forma de maltrato, la violencia corporal o psíquica, las amenazas, el juramento, el engaño (preguntas capciosas o sugestivas) o incluso el cansancio. En este último caso, la ley dispone que si el examen del imputado se prolonga por mucho tiempo o el número de preguntas es tan considerable que han provocado su agotamiento, deberá concederse al imputado el descanso prudente y necesario para su recuperación (Artículo 196).

La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación; en consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no

contenidos en ella (Artículo 341). Su infracción da origen a un motivo absoluto de nulidad del juicio y la sentencia (Artículo 374, inciso f).

Esta garantía consiste en la prohibición que pesa sobre el tribunal que revisa una resolución jurisdiccional por la interposición de un recurso de modificarla en perjuicio del imputado, cuando ella sólo hubiese sido recurrida por él o por otra persona autorizada por la ley, en su favor. Con ello se busca impedir que el imputado sea perjudicado sorpresivamente por una resolución sin que haya podido defenderse de aquellos extremos de la misma que lo afectan.

No obstante, la ley procesal penal chilena establece en términos más amplios esta prohibición. En efecto, el artículo 360 inciso 3, contenido entre las disposiciones generales de los recursos (Título 1 Libro III CPP), establece que "si la resolución judicial hubiere sido objeto de recurso por un solo interviniente, la Corte no podrá reformarla en perjuicio del recurrente".⁶⁷

4.3 Los derechos del imputado en Argentina.

Al imputado la ley procesal le acuerda una serie de derechos ejercitables desde el inicio hasta la terminación del proceso, y que no son sino la regulación formal de derechos y garantías reconocidas por la Constitución Nacional (arts. 72 y 73, CPP).⁶⁸

Las garantías procuran asegurar que ninguna persona pueda ser sometida por el Estado, y en especial por los tribunales, a un procedimiento ni a una pena arbitraria ("acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho") en lo fáctico o en lo jurídico, tanto porque el Estado no probó fehacientemente su participación en un hecho definido (antes de su acaecimiento) por la ley como delito, como también porque no se respetaron los

⁶⁷ Horvitz Lenon, María Inés y López Masle, Julián, Derecho Procesal Penal Chileno Principios Sujetos Procesales Medidas Cautelares Etapa de Investigación, Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2002, Tomo I. Pág. 240.

⁶⁸ Moras Mom, Jorge R., Manual de Derecho Procesal Penal, Juicio Oral y Público Penal Nacional, 6ª. edición, Buenos Aires, Argentina, Abeledo-Perrot, 2004,

límites impuestos por el sistema constitucional a la actividad estatal destinada a comprobarla y a aplicar la sanción.

Luego de la incorporación a la Constitución Nacional de los principales tratados sobre derechos humanos, y de situarlos a su mismo nivel (art. 75 inc. 22, CN), puede hablarse de un nuevo "sistema constitucional" integrado por disposiciones de igual jerarquía "que abrevia en dos fuentes: la nacional y la internacional". Sus normas, "no se anulan entre sí ni se neutralizan entre sí, sino que se retroalimentan" formando un plexo axiológico y jurídico de máxima jerarquía (Bidart Campos), al que tendrá que subordinarse toda la legislación sustancial o procesal secundaria, que deberá ser dictada "en su consecuencia" (art. 31, CN). Además, la paridad de nivel jurídico entre la Constitución Nacional y esa normativa supranacional, obliga a los jueces a "no omitir" las disposiciones contenidas en esta última "como fuente de sus decisiones", es decir, a sentenciar también "en su consecuencia".

El sistema constitucional argentino, por ideología y en sus disposiciones expresas, consagra las siguientes garantías penales:

Legalidad: Sólo la ley, es decir un acto emanado del Poder Legislativo –y no de los otros poderes–, de alcance general y abstracto, puede definir qué acción u omisión de una persona es punible como delito, estableciendo a la vez la pena que le corresponderá al infractor.

Reserva: Sólo podrá aplicarse pena a quien incurra en la conducta descrita por la ley como delito (con sus notas de tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad), nunca otras no atrapadas por aquella descripción (todo lo que no está penalmente incriminado, estará penalmente autorizado), ni con una especie o cantidad diferente de pena que la prevista (lo que excluye la posibilidad de aplicación analógica de la ley penal).

Ley previa: Sólo podrá reprimirse una conducta humana si se encuentra descripta por la ley como punible, antes de su acaecimiento y sólo con la pena prevista en ese momento.

Irretroactividad: No podrá invocarse para reprimir esa conducta una ley posterior a su ocurrencia, sea porque recién la tipifique como delictiva, o porque le asigne una sanción más grave (sí podrá aplicarse retroactivamente la ley penal más benigna).

El art. 104, CPP prevé que el imputado pueda asumir su propia defensa. Ahora bien, de la letra de la norma no surge que esa asunción deba hacerse previa consulta con el juez, por lo que es posible hacerlo en forma directa. De esta suerte, si asumida, el juez considera que es viable, no dice nada y todo queda regularizado. Pero si por el contrario, considerare que no tiene capacidad para ello, o que se va a entorpecer el trámite del juicio, puede coartar su presentación intimándole que nombre letrado particular o le nombrará, mientras no lo haga, el defensor oficial.⁶⁹

Estas garantías se utilizan en la conocida máxima "nullum crimen nulla poena sine proevia lege poenali", expresamente receptado en nuestro sistema Constitucional (art. 18, CN)

En el sistema argentino se establece la aplicación de otros tratados internacionales según lo estipula el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional que dice: "Corresponde al Congreso: Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y

⁶⁹ Moras Mom, Jorge R., Manual de Derecho Procesal Penal, Juicio Oral y Público Penal Nacional, 6ª. edición, Buenos Aires, Argentina, Abeledo-Perrot, 2004, pág. 198.

Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara...”

Con relación a la pena, también existen disposiciones garantizadoras. Entre los argentinos no puede existir la pena de confiscación de bienes (art. 17, CN), ni de muerte (art. 4.3, CADH), ni tampoco alguna que sea cruel, inhumana o degradante (art. 5.2, CADH) infamante o inusitada (art. XXVI, DADDH), lo que exige un estricto control de la ejecución de otras, como la de prisión, para que en la práctica no tengan tales características. Es también una garantía el principio de proporcionalidad de la pena, y que no pueda "trascender la persona del delincuente" (art. 5.3, CADH).

El sometimiento formal de una persona al proceso (que puede incluso determinar medidas de coerción en su contra) tendrá requisitos añadidos. Será necesario, no sólo la posibilidad de encuadrar la conducta en una figura penal, sino además que pueda pensarse, fundadamente, que su participación en el hecho típico es también antijurídica, culpable y punible.

Complementariamente, deberá garantizarse que si luego de iniciada la actividad procesal se advierte que el hecho no existió, o no fue cometido por el imputado, o no es punible por no encuadrar en una figura penal, o por existir causas de justificación, inculpabilidad, inimputabilidad o excusas absolutorias, habrá que cerrar (hacer cesar) el proceso a favor de aquél en forma definitiva e

irrevocable mediante el dictado del sobreseimiento, haciendo cesar las medidas de coerción que pudieran habersele impuesto.

Y si en la etapa del juicio, al momento de dictar la sentencia posterior al debate, la responsabilidad del acusado por la comisión del delito que se le imputa, no se encontrase plenamente acreditada en todos sus aspectos (tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, punibilidad), se deberá absolver libremente ("in dubbio pro reo").

El sujeto a quien se le atribuye participación en un hecho delictivo, es decir, el imputado, es reconocido por el sistema constitucional (Constitución Nacional y tratados internacionales incorporados a su mismo nivel –art. 75 inc. 22 CN–) como titular de derechos que emanan de su condición de persona humana, la que se valoriza en su dignidad (Preámbulo de la CADH). De allí que se le reconozcan derechos como tal y se los proteja aun durante el proceso penal. Pero el sistema constitucional le confiere además otros derechos y garantías (mínimas) especiales en virtud de su específica condición de penalmente perseguido, procurando asegurarle un "juicio justo".

Derivado de la dignidad personal y como corolario del principio de igualdad ante la ley (art. 16, CN), la legislación supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional (art. 75 inc. 22, CN) establece que "todas las personas son iguales ante los tribunales y las cortes de justicia" (art. 14.1, PIDCP).

El derecho a la intimidad, en sus diferentes expresiones, es otro de los reconocidos por el sistema constitucional, porque emana de la dignidad personal del imputado. Protege todo aspecto de la vida privada de un individuo que éste quiera preservar del conocimiento e intrusión de los demás (art. 11.1, CADH). Si bien puede verse restringido por el desarrollo del proceso penal, ello sólo podrá ocurrir bajo ciertas condiciones que aquella legislación superior autoriza. Los datos obtenidos en violación de esta garantía no podrán ser utilizados como prueba.

Respecto de las comunicaciones telefónicas, telegráficas o similares (telefax, correo electrónico, etc.), su intervención sigilosa debe restringirse a aquellos casos en que sea imprescindible para la investigación. Sólo podrá admitirse previa orden judicial y con relación a las comunicaciones del sospechoso, quedando excluida la posibilidad de interferir las de éste con su defensor (o las que mantenga con cualquiera en el marco del secreto profesional).

Por respeto a su dignidad personal, al imputado se le reconoce durante la sustanciación del proceso, un estado jurídico de no culpabilidad respecto del delito que se le atribuye (que también se denomina principio de inocencia o derecho a la presunción de inocencia, art.,11, DUDH) que no tendrá que acreditar (aunque tiene derecho a ello), como tampoco tendrá que hacerlo con las circunstancias eximentes o atenuantes de su responsabilidad penal que pueda invocar.

Ello significa, que no se lo podrá penar como culpable (ni tratarlo como tal durante el proceso penal) a quien no se le haya probado previamente su culpabilidad en una sentencia firme dictada luego de un proceso regular y legal; que esa prueba deben realizarla los órganos encargados de la preparación, formulación y sostenimiento de la acusación; que el imputado no tiene ni, por lo tanto, se le puede imponer, la obligación de probar su inocencia; y que si la acusación no se prueba fehacientemente por obra del Estado, el acusado debe ser absuelto.

La privación de libertad durante el proceso sólo encontrará excepcional legitimación (“no debe ser la regla general”, dispone el art. 9.3, PIDCP) en cuanto medida cautelar, cuando existiendo suficientes pruebas de culpabilidad (que muestren como probable la imposición de una condena cuyo justo dictado se quiere cautelar), ella sea imprescindible (máxima necesidad) -y por tanto no sustituible por ninguna otra de similar eficacia pero menos severa-, para neutralizar el peligro grave (por lo serio y por lo probable) de que el imputado abuse de su libertad para intentar obstaculizar la investigación, impedir con su fuga la sustanciación completa del proceso (no hay entre los argentinos juicio en rebeldía), o eludir el cumplimiento de la pena que se le pueda imponer.

De allí que se reconozca el derecho del imputado (art. 14.3.c, PIDCP) a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, "ponga término de una vez y para siempre, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad" que importa su sometimiento al proceso penal, que lo hace "padecer física y moralmente".

También se relaciona con el principio de inocencia el derecho de quien ha sido condenado en virtud de un error judicial (doloso o culposos), es decir, equivocadamente declarado culpable, a ser indemnizado por los daños sufridos por la sentencia injustamente dictada (art. 14.6, PIDCP).⁷⁰

CAPÍTULO 5

Aportaciones personales

5.1 El principio de oportunidad como una prerrogativa del imputado.

Como antagónico del principio de legalidad procesal, se encuentra el principio de disponibilidad, que es mejor conocido como principio de oportunidad.

Para Cafferrata Nores se define como la posibilidad que la ley acuerde a los órganos encargados de la persecución penal, por razones de política criminal o procesal, de no iniciar la persecución o de suspender provisionalmente la ya iniciada, o de limitarla en su extensión objetiva y subjetiva (sólo a algunos delitos o a algunos autores y no a todos), o de hacerla cesar definitivamente antes de la sentencia, aun cuando concurren las condiciones ordinarias para "perseguir y castigar", o la autorización de aplicar penas inferiores a la escala penal fijada para el delito por la ley, o eximirlos de ella a quien lo cometió".⁷¹

⁷⁰ Cafferrata Nores, José et. al, Manual de Derecho Procesal Penal, 2ª. edición, Buenos Aires, Argentina, Advocatus, 2010.

⁷¹ Cafferrata Nores, José et. al, Manual de Derecho Procesal Penal, 2ª. edición, Buenos Aires, Argentina, Advocatus, 2010. Pág. 75.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 256 instituye los casos en los que operan los criterios de oportunidad, lo cual a continuación se expresa:

“Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público ponderará el ejercicio de la acción penal sobre la base de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido o ésta manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación de lo cual deberá dejarse constancia.

La aplicación de los criterios de oportunidad será procedente en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;

II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;

III. Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena;

IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta al inculpado por otro delito, o la que podría aplicarse al mismo por otros delitos o bien, por la pena que previamente se le haya impuesto o podría llegar a imponérsele en virtud de diverso proceso tramitado en otro fuero;

V. Cuando el imputado aporte información esencial para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, la información que proporcione derive en la detención de un imputado diverso y se comprometa a comparecer en juicio. En estos supuestos, los efectos del criterio de oportunidad se suspenderán hasta en tanto el imputado beneficiado comparezca a rendir su declaración en la audiencia de juicio;

VI. Cuando la afectación al bien jurídico tutelado resulte poco significativa, y

VII. Cuando la continuidad del proceso o la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines preventivos de la política criminal.

No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público.

El Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código así como en los criterios generales que al efecto emita el Procurador o equivalente.

La aplicación de los criterios de oportunidad podrán ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.

La aplicación de los criterios de oportunidad deberá ser autorizada por el Procurador o por el servidor público en quien se delegue esta facultad, en términos de la normatividad aplicable.

Respecto a los efectos de la aplicación del criterio de oportunidad, el artículo 257 del mismo Código Adjetivo Penal nos establece que la aplicación de los criterios de oportunidad extinguirá la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso la aplicación de dicho criterio. Si la decisión del Ministerio Público se sustentara en alguno de los supuestos de procedibilidad

establecidos en las fracciones I y II del artículo anterior, sus efectos se extenderán a todos los imputados que reúnan las mismas condiciones.

No obstante, en el caso de la fracción IV del artículo anterior, se suspenderá el ejercicio de la acción penal en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad, hasta quince días naturales después de que quede firme la declaración judicial de extinción penal, momento en que el Juez de control, a solicitud del agente del Ministerio Público, deberá resolver definitivamente sobre el cese de esa persecución.

En el supuesto a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, se suspenderá el plazo de la prescripción de la acción penal.

Mediante el principio de oportunidad se admiten excepciones por las razones de oportunidad que se encuentren previstas como tales en la ley penal, tanto en sus motivos, como en sus alcances. Por lo que la aplicación de un criterio de oportunidad debe realizarse bajo la responsabilidad de funcionarios judiciales.⁷²

Por su parte, María Inés Horvitz Lenon nos dice que el principio de oportunidad es aquel en el que el Ministerio Público, ante la noticia de un hecho punible o, inclusive, ante la existencia de prueba completa de la perpetración de un delito, está autorizado para no iniciar, suspender, interrumpir o hacer cesar el curso de la persecución penal, cuando así lo aconsejan motivos de utilidad social o razones político-criminales.⁷³

Según este mismo autor, existen dos tipos de principio de oportunidad, uno es el principio de oportunidad libre o de discrecionalidad, y el otro es el principio de oportunidad reglada o normada.

⁷² Cafferata Nores, José et. al, Manual de Derecho Procesal Penal, 2ª. edición, Buenos Aires, Argentina, Advocatus, 2010. Pág. 76.

⁷³ Horvitz Lenon, María Inés y López Masle, Julián, Derecho Procesal Penal Chileno Principios Sujetos Procesales Medidas Cautelares Etapa de Investigación, Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2002, Tomo I. Pág. 48.

Corresponde al primer tipo, cuando la ley deja al arbitrio o a la absoluta discreción del Ministerio Público el ejercicio de la acción penal. Refiriéndose el segundo tipo a cuando la ley establece los casos y condiciones bajo las cuales el Ministerio Público está autorizado para ejercitar la acción penal, sometiéndola a un sistema de controles.

MAIER dispone que existen dos objetivos principales en la aplicación de criterios de oportunidad como es la discriminación de hechos punibles, con lo que se busca evitar que se aplique el poder estatal en los casos en que otras formas de reacción frente a la acción antijurídica puedan tener mejores resultados o que bien, sea innecesaria su aplicación. Otro es la eficiencia del sistema penal en las áreas o hechos en los que es necesaria su actuación como método de control social, intentando se dé un descongestionamiento de una justicia penal sobresaturada de casos en los que no se puede dar la aplicación de un tratamiento distinto y que deben ser resueltos por el sistema.⁷⁴

A continuación analizaremos los criterios que tienden primordialmente a la discriminalización:

1. El concepto de adecuación social al hecho: Se aplica a asuntos en los que el hecho cabe en la descripción abstracta de la ley, es un tipo de comportamiento que el legislador no tuvo en cuenta o que dejó fuera del ámbito de comportamiento punible, porque se adecua al sentimiento generalizado del buen proceder o del obrar fuera de la zona de comportamiento social desviado.
2. La importancia ínfima del hecho: Los conocidos deliris de bagatela, que consisten en hechos contemplados en las leyes penales, cuya reprochabilidad es escasa y cuyo bien jurídico protegido es considerado de menor relevancia social.

⁷⁴Horvitz Lenon, María Inés y López Masle, Julián, Derecho Procesal Penal Chileno Principios Sujetos Procesales Medidas Cautelares Etapa de Investigación, Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2002, Tomo I.

3. La culpabilidad mínima de autor: Se refiere a formas de realización menores de tipos penales que pueden ser canalizadas a otras maneras de control social.
4. La ausencia de necesidad preventiva (también llamada retribución natural): Consiste en casos en los que el mismo autor sufre un daño como resultado de su propio comportamiento desviado que es más fuerte que la pena que se puede implementar.

En cuanto a los criterios que tienden primordialmente a la eficiencia del sistema:

1. La posibilidad de prescindir de la persecución penal de un hecho punible o de un partícipe en él para procurar éxito en la persecución de otro hecho o de otro partícipe: Se refiere a casos en los que el último hecho es considerado como más grave que aquél del cual se prescinde o casos en que interesa arribar a la condena de uno de los partícipes, para lo que es imprescindible que el otro auxilie la investigación.
2. La suspensión de la persecución penal para el sometimiento a prueba del imputado.
3. Criterios de privatización del hecho penal: Es autorizar el fin de la persecución penal pública mediante mecanismos autocompositivos, con participación de la víctima, en casos en que el “interés público” supuestamente existente en la sanción penal no es real.
4. Formas de solución del conflicto social que no significan culturalmente, aplicación del derecho penal.⁷⁵

Son aplicaciones de este principio la suspensión condicional del procedimiento y los acuerdos reparatorios.

⁷⁵ Horvitz Lenon, María Inés y López Masle, Julián, Derecho Procesal Penal Chileno Principios Sujetos Procesales Medidas Cautelares Etapa de Investigación, Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2002, Tomo I. Pág. 50.

Los criterios de oportunidad permiten otras soluciones sobre la aplicación de la pena, sobre todo en delitos de poca y mediana gravedad, o cuando se trata de autores primarios, o de mínima culpabilidad o participación, o cuando el bien lesionado por el delito sea disponible, o cuando éste sea el modo más equitativo de armonizar el conflicto entre la víctima y el imputado, dependiendo del caso.

La aplicación del principio de oportunidad permite evitar la desigualdad en contra de los más débiles, ajustándose su aplicación a criterios predeterminados y racionales, por lo que se otorgan controles para ser aplicados. Además permite descongestionar el saturado sistema judicial, lo que provoca muchas veces una sobrepoblación en las cárceles.

La idea de que se aplique en mayor medida este principio es que sean atendidos los delitos de mayor gravedad a consciencia, esto es que al autor de este tipo de delitos se le trate psicológicamente, ya que si bien, la mayoría de las personas que llevan a cabo estas acciones es porque padecen algún trastorno psicológico, por lo cual es necesario encontrar el origen de esta conducta para poder erradicarla del individuo.

Otro punto importante es que en los casos en que el delito perpetrado es menor, considero que no es lo más benéfico mezclar a personas que fueron condenadas por robo simple, que puedan convivir con personas del crimen organizado y terminar trabajando para ellos, aprendiendo nuevas “mañas” que al salir de la prisión los convierten en personas más dañinas para la sociedad.

Además de que en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral es prioridad la víctima, se debe de velar porque en la medida de lo posible el daño le sea reparado a ésta y evitar en gran medida que el acusado vaya a parar en la cárcel, lo cual no garantiza su resocialización posterior que es un objetivo del derecho penal.

El principio de oportunidad permite que al imputado no se le sancione con una pena cuando pudiera ser el caso de que en un accidente automovilístico

muera el hijo del chofer a causa de la impericia o imprudencia de éste y que el cargo de conciencia o remordimiento sea mayor que cualquier pena que se le pudiera imponer, por lo que no sería lo más viable condenarlo, ya que el hecho en sí no representa un peligro social y en cambio el padre podría aprender actitudes indebidas en prisión.

5.2 El principio de presunción de inocencia del imputado.

Este principio lo encontramos consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 20, apartado B, fracción I, que a la letra señala:

“B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;”

El principio de presunción de inocencia se establece por respeto a la dignidad personal, y al imputado se le reconoce durante toda la sustanciación del proceso penal; y que se refiere a un estado jurídico de no culpabilidad respecto del delito que se le atribuye, en el cual no está obligado a acreditar su inculpabilidad.⁷⁶

La reforma del sistema de justicia penal, gracias a la cual se implementa el acusatorio y oral, se estructura en el principio de presunción de inocencia, como garantía fundamental sobre la cual se erige el proceso penal de corte liberal y alude a que el fundamento del ius puniendi del Estado de Derecho, descansa en el anhelo de los hombres por tener un sistema equitativo de justicia que proteja los derechos fundamentales del individuo frente a la arbitrariedad y el despotismo de la autoridad que han existido a lo largo de la historia.⁷⁷

⁷⁶ Cafferata Nores, José et. al, Manual de Derecho Procesal Penal, 2ª. edición, Buenos Aires, Argentina, Advocatus, 2010. Pág. 134.

⁷⁷ Consejo de la Judicatura Federal, El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio desde la perspectiva constitucional, primera edición, México, 2011. Pp. 75.

Mismo principio que se encuentra consagrado en diversos tratados internacionales como los antes citados que son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, entre otros.

BINDER considera el principio de inocencia (o de no culpabilidad, como prefiere llamarlo) como que es una derivación de las garantías de juicio previo.

Al respecto, la Corte Internacional de Derechos Humanos considera a la presunción de inocencia como integrante del debido proceso, porque es un principio que correlaciona la imputación y el fallo.⁷⁸

Si bien es cierto que independientemente de donde se ubique el principio de inocencia en un sistema penal, éste constituye un principio político sobre el cual está estructurado todo el proceso penal moderno.

Por lo cual MAIER expone que la ley fundamental impide que se trate como a un culpable a la persona a quien se le atribuye un hecho punible, cualquiera que sea el grado de verosimilitud de la imputación, hasta tanto el Estado, por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y la someta a una pena⁷⁹.

De lo que se puede concluir que el principio de inocencia otorga un “status básico de un ciudadano sometido a proceso”. Por lo que el imputado llega al proceso con un status que debe ser destruido y con ello construirse la culpabilidad del mismo sujeto.

El principio de inocencia es una garantía política que protege al ciudadano que ingresa al ámbito de actuación de las normas procesales y penales. De

⁷⁸ Horvitz Lenon, María Inés y López Masle, Julián, Derecho Procesal Penal Chileno Principios Sujetos Procesales Medidas Cautelares Etapa de Investigación, Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2002, Tomo I. Pág. 78.

⁷⁹ Horvitz Lenon, María Inés y López Masle, Julián, Derecho Procesal Penal Chileno Principios Sujetos Procesales Medidas Cautelares Etapa de Investigación, Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2002, Tomo I. Pág. 79.

manera que en el proceso penal se intenta reconstruir la verdad que lleva consigo la sospecha respecto a la participación de un individuo en la comisión de un hecho punible, partiendo del estado de duda, hasta llegar al estado de certeza.

Este principio fundamental de civilidad es el fruto de una opción garantista a favor de la tutela de la inmunidad de los inocentes, incluso al precio de la impunidad de algún culpable. Al cuerpo social le basta que los culpables sean generalmente castigados, escribió Lauzé di Peret, “pero es su mayor interés que todos los inocentes sin excepción estén protegidos”.⁸⁰

Este principio de inocencia conforma un obstáculo para que se impongan al imputado las consecuencias penales derivadas del juicio de culpabilidad.

De manera que el reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia posee dos consecuencias que son:

- a) La carga de la prueba corresponde al Estado: Lo que se refiere a que si el Estado no logra satisfacer el estándar probatorio impuesto por la ley procesal penal, la consecuencia necesaria del incumplimiento de esa carga es la absolución del acusado. Por lo que consiste en una aplicación vinculada al principio *in dubio pro reo*. De forma que se exige que la sentencia de condena, y por lo tanto, la aplicación de una pena, solo pueden estar fundadas en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Para llegar a esta convicción es necesario que exista la duda razonable, que es un estándar tomado del sistema norteamericano y protege al imputado de ser condenado por un delito si no se ha producido prueba más allá de una duda razonable con respecto a cada hecho necesario para construir el delito del que ha sido acusado. La “duda razonable” se ha definido en el sistema norteamericano como “el estándar usado para determinar la culpabilidad o inocencia de una persona acusada de un delito. Para ser culpable de un delito se debe probar que uno es culpable más allá de una duda razonable.

⁸⁰ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón Teoría del Garantismo Penal*, Madrid, Editorial Trotta S.A., 1995. Pp. 549.

Una duda razonable que justificaría absolución es una duda basada en la razón y que surja de la evidencia o la falta de evidencia, y es la duda que un hombre o mujer razonable podría abrigar, y no la es una duda rebuscada ni imaginada, ni la duda que un jurado podría hacer parecer para evitar realizar una tarea o deber desagradable. Duda razonable es una duda que llevaría a las personas prudentes a dudar antes de actuar en materias de importancia para ellos mismos. Es duda basada en evidencia o en falta de evidencia”.⁸¹ Por lo que es necesario que haya convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.⁸²

- b) El imputado debe ser tratado como inocente: El imputado entonces no debe ser considerado culpable mientras no sea condenado en la sentencia. Desgraciadamente el trato de “inocente” no se ha aplicado de manera que elimine toda la coerción estatal sobre el imputado durante el procedimiento penal. De forma que el principio de inocencia no excluye la posibilidad de decretar medidas cautelares de carácter personal durante el procedimiento, por lo que instituciones como la detención o la prisión preventiva pueden ser aplicadas, siempre y cuando no tengan como consecuencia anticipar los efectos de la sentencia condenatoria sino asegurar los fines del procedimiento. Es por eso que los tratados internacionales que contemplan el derecho a la presunción de inocencia no ilegitiman las privaciones de la libertad que se llevan a cabo durante el procedimiento penal, pero establecen límites, para con ello evitar que existan privaciones de libertad arbitrarias o ilegales, por lo que su aplicación solo es aceptada cuando sirven para asegurar los fines del procedimiento, que consisten en averiguar la verdad y actuar la ley sustantiva, o en la prevención inmediata

⁸¹ Horvitz Lenon, María Inés y López Masle, Julián, Derecho Procesal Penal Chileno Principios Sujetos Procesales Medidas Cautelares Etapa de Investigación, Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2002, Tomo I. Pág. 82.

⁸² Díaz Uribe, Hugo Antonio, “Apuntes de Derecho Penal”, Universidad de las Américas, Concepción, 2006. Pág. 36.

sobre el hecho concreto que constituye el objeto del procedimiento. De ahí que el fundamento real para la aplicación de una medida de coerción se basa en el peligro de fuga del imputado o en el peligro de que se obstaculice la averiguación de la verdad, e incluso en el peligro para la seguridad de la víctima, o de la seguridad de la sociedad.

El principio de inocencia posee varias derivaciones como lo son el principio in dubio pro reo, del cual es necesario primero aclarar que por duda se entiende genéricamente la posibilidad de llegar a la certeza (positiva o negativa). La duda para ser beneficiosa debe recaer sobre aspectos fácticos (físicos o psíquicos) relacionados a la imputación. La cual se refiere a la materialidad del delito, a sus circunstancias jurídicamente relevantes, a la participación culpable del imputado y a la existencia de causas de justificación, inculpabilidad, inimputabilidad o excusas absolutorias que pudieran haberse planteado. La aplicación del principio in dubio pro reo se da cuando se realice la sentencia definitiva, ya que si existe la improbabilidad, la duda a stricto sensu y aunque haya probabilidad (positiva) se determinará la absolución del imputado, porque son estados excluyentes de la certeza que debe imperar para una sentencia condenatoria.⁸³

Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 13 estipula:

“Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código”.

Es necesario hacer hincapié en que al imputado no se le puede castigar como culpable, ni ser tratado como tal durante el proceso penal, mientras no se le haya probado su culpabilidad en una sentencia firme dictada luego de un proceso regular y legal, la prueba de su culpabilidad la deben aportar los órganos

⁸³ Cafferata Nores, José et. al, Manual de Derecho Procesal Penal, 2ª. edición, Buenos Aires, Argentina, Advocatus, 2010. Pág. 139.

encargados de la preparación, formulación y sostenimiento de la acusación, pero que si el Estado no prueba fehacientemente la responsabilidad del imputado, éste deber ser absuelto.⁸⁴

El principio de inocencia lleva consigo el derecho humano a un buen hombre y honor, el cual se refiere a que los órganos públicos no ocasionen vulneraciones, ni favorezcan a afectar el nombre y el honor del imputado, para lo cual deberán procurar restringir al mínimo la posibilidad de que la reputación del imputado sea afectada más allá de lo que resulte consecuencia inevitable de actos o decisiones adoptadas para el logro de los fines del proceso.⁸⁵

También es necesario evitar mayormente la privación de la libertad del imputado, si no es absolutamente indispensable su aplicación, ya que esto afecta más la reputación de una persona, porque la mayoría de las personas que observan que alguien ha sido privado de su libertad durante el proceso equivocadamente lo señalan como culpable, por lo que se debe tratar de no imponerla en la medida de lo posible. Pero cuando el encarcelamiento preventivo sea necesario, deberá ejecutarse de modo que perjudique lo menos posible la reputación del afectado, evitando innecesarias severidades o procedimientos espectaculares, siempre realizándose en establecimientos distintos de los designados para compurgar las penas. Finalmente, nunca la prisión preventiva deberá sobrepasar una proporcionalidad razonable con la posible condena, toda vez que, de no respetar este último indicador, la prisión preventiva se transforma en un adelanto de pena a una persona que sigue gozando de los beneficios que implica la presunción de inocencia.⁸⁶

⁸⁴ Cortazar, María Graciela, "Las garantías judiciales. Análisis a partir de los estándares de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". Revista Prolegómenos – Derechos y Valores, Bogotá, Colombia, volumen XV, No. 30, Julio-Diciembre 2012, pp 3-15. Pág. 69.

⁸⁵ Cafferata Nores, José et. al, Manual de Derecho Procesal Penal, 2ª. edición, Buenos Aires, Argentina, Advocatus, 2010. Pág. 135.

⁸⁶ Donadio Linares, Luciano Martín, "La influencia de la jurisprudencia internacional de los derechos humanos en la práctica judicial interna: el caso de la prisión preventiva", Criterio Jurídico, Santiago de Cali, volumen 8, No. 2, Octubre 2008, pp. 73 – 105. Pág. 85.

El principio de inocencia lleva consigo también el derecho del condenado a la revisión de una sentencia firme, cuando existe aceptación de que ha sido injustamente condenado en un proceso penal, porque la convicción sobre la culpabilidad no fue obtenida del modo que exige la ley. Por lo que la autoridad de cosa juzgada deberá revisar la sentencia cuando se determine que pueden existir falsas pruebas, o existen nuevas pruebas, que solas o unidas a las previamente examinadas hagan evidente que el hecho no existió o que el condenado no lo cometió.⁸⁷

El derecho a la propiedad se encuentra dentro del principio de inocencia, se refiere a las limitaciones sobre la propiedad que se autoricen durante el desarrollo del proceso penal, que puedan corresponder a un anticipo de penas pecuniarias principales (multa) o accesorias (decomiso), por lo que las restricciones que puedan imponerse a la libre disposición del patrimonio del imputado o de terceros, deberán ser las mínimas.

El término máximo de duración del proceso penal va implícito en el principio de inocencia, ya que el procedimiento penal no puede durar más de cierto término, por lo que es un derecho del imputado obtener un pronunciamiento que defina su posición frente a la ley y a la sociedad, el cual ponga fin a su situación jurídica.

Corresponde también al principio de inocencia la indemnización del error judicial, y se lleva a cabo cuando ha sido condenado en virtud de un error judicial, y tiene derecho el sentenciado a ser indemnizado por los daños sufridos por la sentencia impuesta injustamente.

Igualmente el derecho a la defensa se relaciona con el principio de inocencia, ya que la existencia de una defensa dentro del procedimiento penal no es para probar la inocencia del imputado, porque al Estado es a quien le corresponde probar su culpabilidad, más bien su labor radica en controlar el modo

⁸⁷ Cafferata Nores, José et. al, Manual de Derecho Procesal Penal, 2ª. edición, Buenos Aires, Argentina, Advocatus, 2010. Pág. 144.

en que se pretende probar su culpabilidad, o intentar acreditar si lo quiere, su inocencia.

Finalmente al imputado le asiste el derecho de la prohibición de obligarlo a declarar y a actuar contra sí mismo, ya que durante el proceso penal goza de un estado jurídico de inocencia y no está obligado a probar nada, por lo que nadie puede intentar obligarlo a colaborar con la investigación del delito que se le atribuye aportando pruebas en su contra. Por lo que no deberá ser inducido o violentado para que declare contra sí mismo, y su declaración debe ser considerada como un medio para su defensa y no como un medio de prueba.⁸⁸

5.3 Los derechos reconocidos al imputado en el sistema mixto en México y los reconocidos en el sistema acusatorio en México.

El sistema mixto, en cuanto al sistema acusatorio en México cambia mucho en su procedimiento, pero no tanto así, en los derechos que se le reconocen al imputado durante el mismo, debido a que si bien estos son más extensivos y se encuentra más vigilado su cumplimiento, se toman muchos del primer sistema, para ser reformados y establecidos de la mejor manera con la finalidad de otorgar al imputado una protección más amplia.

En el proceso mixto se permite al imputado ser asistido por un defensor el cual se encuentra impotente para desvirtuar las pruebas obtenidas en la primera etapa del procedimiento, lo que siempre lo pone en desventaja respecto al Ministerio Público.

El proceso acusatorio parte del principio de publicidad y del derecho a la defensa en cualquier momento del proceso. Su objetivo es salvaguardar la libertad de la persona en contra de un manejo arbitrario del poder, limitando las facultades de los órganos encargados de iniciar una averiguación, de ejercitar una acción persecutoria, de instruir un proceso o de imponer una condena.

⁸⁸Cafferata Nores, José et. al, Manual de Derecho Procesal Penal, 2ª. edición, Buenos Aires, Argentina, Advocatus, 2010. Pág. 147.

Lo establecido en el artículo 19 constitucional, anterior a la reforma en materia de justicia penal en 2008, decía que ninguna detención podría exceder del término de 3 días sin la justificación del auto de formal prisión dictado con base a los datos obtenidos en la averiguación previa. Además de que debe ser el juez quien desahogue las pruebas, conforme al derecho a la jurisdicción, o derecho de acceso a la jurisdicción, que se refiere a la garantía del imputado a ser puesto sin demora a disposición del juez.⁸⁹

Es importante destacar que la averiguación previa administrativa presenta un escenario de violaciones graves a los derechos humanos, sobre todo cuando se realiza con “detenido”, y que para investigar el Ministerio Público mantiene al acusado en sus propias celdas, llamadas “separos” o como los conocemos en el Estado de Michoacán, las famosas “barandillas”. Esta detención casi siempre se ve precedida por una detención ilegal.

Además en el sistema mixto, al detenido se le violenta su derecho a no ser coaccionado física o moralmente para declarar en sus contra, sin que el defensor del imputado pueda evitarlo, porque el Ministerio Público funge como juez materialmente⁹⁰ por lo que la mayoría de las veces sufre algún tipo de maltrato por parte de esta autoridad.

El artículo 14 constitucional, consagraba para el procedimiento penal mixto como garantía del imputado, que a ninguna ley se le daría efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo cual para el sistema penal oral y acusatorio se conserva. E igualmente en ambos sistemas se impone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Quedando en ambos sistemas prohibido imponer por

⁸⁹ Universidad Vasco de Quiroga, Antología de la Evolución Histórica de los Derechos Humanos, Morelia, México, UVAQ, 2013. Pág. 165-

⁹⁰ Universidad Vasco de Quiroga, Antología de la Evolución Histórica de los Derechos Humanos, Morelia, México, UVAQ, 2013. Pág. 170.

simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Además en el artículo 16 constitucional se instauraba para el sistema mixto que nadie podría ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo que conocemos como un acto de molestia, lo cual se retomó para el sistema acusatorio. Conjuntamente se establecía que no podría librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que precediera denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado, que para el sistema acusatorio continúa imperando. Igualmente en ambos sistemas se respeta la garantía que se refiere a que la autoridad que ejecute una orden de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. Señalando para el sistema de justicia penal mixto que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Y que en los casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. Conjuntamente de que en los casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con reservas de ley, lo cual también es válido en el sistema acusatorio. También rige para el sistema mixto y el sistema acusatorio que ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente

dispuesto será sancionado por la ley penal. Se fija que la autoridad judicial federal no podrá otorgar la intervención de cualquier comunicación privada del detenido con su defensor. Pero para el sistema acusatorio se impone además que las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

Por lo que respecta al artículo 17 constitucional, para el sistema mixto, se estipula que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Pero se agrega para el sistema acusatorio, además de lo anterior, que las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes, y que la Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Continuando con el artículo 18 constitucional en el sistema mixto establecía que sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Para el sistema acusatorio establece que solo por delito que merezca pena privativa de la libertad. Además se determina para los dos sistemas como una garantía para los adolescentes que las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán

como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Para el sistema mixto se establece como garantía, en el artículo 19 constitucional, que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado. Y para el sistema acusatorio este mismo artículo dispone que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Para el sistema mixto se configura que este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad, mientras que para el sistema acusatorio se dice que el plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del

establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad. También se establece como garantía en el sistema mixto que todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente. Y por lo que respecta al sistema acusatorio se advierte que todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Enseguida en el artículo 20 constitucional es en el que se implementan mayores diferencias sobre las garantías otorgadas a los imputados, ya que para el sistema mixto se contemplan:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá

modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión.

En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

Posteriormente, después de la reforma de 2008 a la Carta Magna, se fijó en el mismo artículo 20 constitucional, apartado B, para el sistema acusatorio lo siguiente:

- B. De los derechos de toda persona imputada:
 - I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;
 - II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;
 - III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

- IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;
- V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de

las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

- VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

- VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

- VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá

derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

- IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Tanto para el sistema mixto como para el sistema acusatorio, en el artículo 22 constitucional se prevé la prohibición de las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Por lo que respecta a la Ley Federal que regula el procedimiento mixto, el Código Federal de Procedimientos Penales, contiene los siguientes derechos del imputado a saber:

El artículo 28 dice que cuando el inculpado, el ofendido o el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano, se les nombrará a petición de parte o de oficio, uno o más traductores, quienes deberán traducir fielmente las preguntas y contestaciones que hayan de transmitir. Cuando lo solicite cualquiera de las partes, podrá escribirse la

declaración en el idioma del declarante, sin que ésto obste para que el traductor haga la traducción. Lo que facilita la defensa para el imputado.

También el artículo 86 dispone que las audiencias serán públicas y en ellas el inculpado podrá defenderse por sí mismo o por su defensor. Defensa que en la práctica siempre ha llevado a cabo el defensor ya sea particular o de oficio.

El artículo 89 menciona que durante la audiencia el inculpado podrá comunicarse con sus defensores, pero no con el público. Para que no exista la posibilidad de que pueda ponerse de acuerdo con algún cómplice que pudiera eliminar o alterar las pruebas existentes en su contra, o amenazar a algún testigo e incluso a la víctima.

Sobre cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, el artículo 128 dice que se procederá de inmediato en la siguiente forma:

I.- Se hará constar por quien haya realizado la detención o ante quien aquél haya comparecido, el día, hora y lugar de la detención o de la comparecencia, así como, en su caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad no dependiente del Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, la información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o haya recibido al detenido;

II.- Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante;

III.- Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la averiguación previa, de los siguientes:

a) No declarar si así lo desea, o en caso contrario, a declarar asistido por su defensor;

b) Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;

c) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación;

d) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de la averiguación previa;

e) Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndosele el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren en el lugar donde aquélla se lleva a cabo. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas; y

f) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución y en los términos del párrafo segundo del artículo 135 de este Código.

IV.- Cuando el detenido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena o fuere extranjero, que no hable o

no entienda suficientemente el español, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Tratándose de indígenas, el traductor y el defensor que deberán asistirle, deberán tener además conocimiento de su lengua y cultura. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda.

Sobre el arraigo el artículo 133 Bis establece que el arraigo domiciliario se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de cuarenta días.

El afectado podrá solicitar que el arraigo quede sin efecto, cuando considere que las causas que le dieron origen han desaparecido. En este supuesto, la autoridad judicial escuchará al Ministerio Público y al afectado, y resolverá si debe o no mantenerse.

Sobre la libertad del inculcado el artículo 135, segundo párrafo, contempla que el Ministerio Público dispondrá la libertad del inculcado, en los supuestos y cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 399 para los jueces. Y respecto al mismo tema, el siguiente artículo (135 Bis) determina que se concederá al inculcado la libertad sin caución alguna, por el Ministerio Público, o por el juez, cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años, siempre que:

- I.- No exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia;
- II.- Tenga domicilio fijo con antelación no menor de un año, en el lugar de la residencia de la autoridad que conozca del caso;
- III.- Tenga un trabajo lícito; y

IV.- Que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional.

También se establece como derecho del imputado en el artículo 152 que el inculpado podrá optar por el procedimiento ordinario dentro de los tres días siguientes al que se le notifique la instauración del juicio sumario.

En el artículo 154 se estipula que la declaración preparatoria comenzará por las generales del inculpado, en las que se incluirán también los apodosos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por sí o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciera, el juez le nombrará un defensor de oficio.

Una cuestión muy importante que toma en cuenta es que si el inculpado pertenece a un pueblo o comunidad indígenas, se le hará saber el derecho que tiene de ser asistido por un intérprete y por un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura, en términos del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y también si el inculpado no hubiere solicitado su libertad provisional bajo caución, se le hará nuevamente conocedor de ese derecho en los términos del artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 399 de este Código.

A continuación se le hará saber en qué consiste la denuncia o querrela así como los nombres de sus acusadores y de los testigos que declaren en su contra, se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados. Si el inculpado decidiera no declarar, el juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente.

Igualmente se le harán saber todas las siguientes garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca, en los términos legales,

ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio; así como que será sentenciado antes de cuatro meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, o antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo; y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. Lo cual es muy importante tener en cuenta, ya que lo mismo se establece para el sistema acusatorio, y que al parecer en el sistema mixto solo existió como letra muerta porque sabemos que pocas veces se llevó a cabo.

Por su parte el artículo 161 estatuye que dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del juez, se dictará el auto de formal prisión, si se reúnen los requisitos que exige la ley, el plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, podrá prorrogarse por única vez, hasta por setenta y dos horas, cuando lo solicite el indiciado, por sí o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, o dentro de las tres horas siguientes, siempre que dicha prórroga sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

Igual que en la Ley Fundamental, en el artículo 194 Bis se insta que en los casos de delito flagrante y en casos urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, quien transcurrido dicho plazo, deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse respecto de los delitos a que se refiere la ley federal en materia de delincuencia organizada.

Sobre las sentencias el artículo 351 establece que la aclaración procede únicamente tratándose de sentencias definitivas, y sólo una vez puede pedirse. El artículo 352 continúa diciendo que la aclaración se pedirá ante el tribunal que haya dictado la sentencia, dentro del término de tres días contados desde la notificación y expresando claramente la contradicción, ambigüedad, obscuridad o deficiencia de que, en concepto del promovente, adolezca la sentencia.

Según el artículo 364, la segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso o en la vista del asunto. El tribunal de apelación suplirá la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o, siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente. Quienes tienen derecho a apelar de acuerdo al artículo 365, son el Ministerio Público, de inculcado y su defensor, así como el ofendido o sus legítimos representantes cuando hayan sido reconocidos por el juez de primera instancia, como coadyuvante del Ministerio Público, para efectos de la reparación de daños y perjuicios. En este caso, la apelación se contraerá a lo relativo a la reparación de daños y perjuicios y a las medidas precautorias conducentes a asegurarla.

Se le otorga igualmente al imputado en el artículo 369 como derecho que al notificarse al acusado la sentencia definitiva de primera instancia, se le hará saber el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación; lo que se hará constar en el proceso.

La omisión de este requisito surte el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso, y el secretario o actuario que haya incurrido en ella, será castigado disciplinariamente por el tribunal que conozca del recurso, con una multa de cinco a cincuenta pesos.

También como recurso se dispone la queja, en el artículo 398 Bis, la cual puede presentar el imputado, y en este numeral se impone que el recurso de queja procede contra las conductas omisivas de los Jueces de Distrito que no emitan las resoluciones o no señalen la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señale la ley, o bien, que no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido en este Código.

Algo muy importante se encuentra en el artículo 399, donde se indica que todo inculcado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser

puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño;

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

II.- Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

III.- Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso; y

IV.- Que no se trate de alguno de los delitos calificados como graves en el artículo 194.

La caución a que se refiere la fracción III y las garantías a que se refieren las fracciones I y II, podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.

Entonces para reducir la pena el artículo 400 fija que a petición del procesado o su defensor, la caución que garantice el cumplimiento de las obligaciones que la ley establece a cargo del primero en razón del proceso, se reducirá en la proporción que el juez estime justa y equitativa, por cualquiera de las circunstancias siguientes:

I.- El tiempo que el procesado lleve privado de su libertad;

II.- La disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito;

III.- La imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente, aun con pagos parciales;

IV.- El buen comportamiento observado en el centro de reclusión de acuerdo con el informe que rinda el Consejo Técnico Interdisciplinario; y

V.- Otras que racionalmente conduzcan a crear seguridad de que no procurará substraerse a la acción de la justicia.

Respecto a este Código el artículo 418, determina a favor del imputado que la libertad bajo protesta podrá decretarse siempre que concurren las circunstancias siguientes:

I.- Que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de tres años de prisión. Tratándose de personas de escasos recursos, el juez podrá conceder este beneficio cuando la pena privativa de libertad no exceda de cuatro años.

II.- Que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional.

III.- Que éste tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en donde se sigue o deba seguirse el proceso, o dentro de la jurisdicción del tribunal respectivo;

IV.- Que la residencia del inculpado en dicho lugar sea de un año cuando menos;

V.- Que el inculpado tenga profesión, oficio, ocupación o modo honesto de vivir; y

VI.- Que a juicio de la autoridad que la conceda no haya temor de que el inculpado se substraiga a la acción de la justicia.

Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, que regula el sistema acusatorio y oral dispone para el imputado los siguientes derechos:

En el numeral 15 se especifica el derecho a la intimidad y a la privacidad y dice que en todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

El artículo 16, se refiere a la justicia pronta y enuncia que toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.

En cuanto a la defensa, el artículo 17, titulado derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata fija que la defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Que a diferencia del sistema mixto deberá llevarse a cabo por un licenciado en derecho con título, y no la podrá desempeñar el mismo imputado.

De nueva cuenta en el artículo 18 se menciona la garantía de ser informado de sus derechos, y que todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del procedimiento deberán velar porque tanto el imputado como la víctima u ofendido conozcan los derechos que le reconocen en ese momento procedimental la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, en los términos establecidos en el presente Código.

El derecho al respeto a la libertad personal, está en el numeral 19, donde se impone que toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución (artículo 16) y este Código.

La autoridad judicial sólo podrá autorizar como medidas cautelares, o providencias precautorias restrictivas de la libertad, las que estén establecidas en este Código y en las leyes especiales. La prisión preventiva será de carácter excepcional y su aplicación se regirá en los términos previstos en este Código.

Específicamente los derechos del imputado se determinan en el artículo 113 que dice:

El imputado tendrá los siguientes derechos:

I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad;

II. A comunicarse con un familiar y con su Defensor cuando sea detenido, debiendo brindarle el Ministerio Público todas las facilidades para lograrlo;

III. A declarar o a guardar silencio, en el entendido que su silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio;

IV. A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;

V. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;

VI. A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad;

VII. A solicitar ante la autoridad judicial la modificación de la medida cautelar que se le haya impuesto, en los casos en que se encuentre en prisión preventiva, en los supuestos señalados por este Código;

VIII. A tener acceso él y su defensa a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita de los mismos, en términos del artículo 217 de este Código;

IX. A que se le reciban los medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que no pueda presentar directamente, en términos de lo establecido por este Código;

X. A ser juzgado en audiencia por un Tribunal de enjuiciamiento, antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;

XII. A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español; cuando el imputado perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate;

XIII. A ser presentado ante el Ministerio Público o ante el Juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido;

XIV. A no ser expuesto a los medios de comunicación;

XV. A no ser presentado ante la comunidad como culpable;

XVI. A solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo;

XVII. A obtener su libertad en el caso de que haya sido detenido, cuando no se ordene la prisión preventiva, u otra medida cautelar restrictiva de su libertad;

XVIII. A que se informe a la embajada o consulado que corresponda cuando sea detenido, y se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga nacionalidad extranjera, y

XIX. Los demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables.

La declaración del imputado, está establecida en el artículo 114, y determina que el imputado tendrá derecho a declarar durante cualquier etapa del procedimiento. En este caso, podrá hacerlo ante el Ministerio Público o ante el Órgano jurisdiccional, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia de su Defensor.

En caso que el imputado manifieste a la Policía su deseo de declarar sobre los hechos que se investigan, ésta deberá comunicar dicha situación al Ministerio Público para que se reciban sus manifestaciones con las formalidades previstas en este Código.

Por la novedad de este sistema es fundamental que el abogado defensor lo conozca y domine, de manera que el artículo 121 establece la garantía de la Defensa técnica, gracias a la cual, siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del defensor, prevendrá al imputado para que designe otro. Cuando se trate de un defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un defensor público será asignado para colaborar en su defensa. En caso de que se trate de un defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución. Y en ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.

Sobre la libertad, al ser un derecho muy trascendental para la vida de cualquier persona, el artículo 140 contempla la libertad durante la investigación, cuando en los casos de detención por flagrancia, se trate de delitos que no merezcan prisión preventiva oficiosa y el Ministerio Público determine que no solicitará prisión preventiva como medida cautelar, podrá disponer la libertad del imputado o imponerle una medida de protección en los términos de lo dispuesto por este Código.

Cuando el Ministerio Público decrete la libertad del imputado, lo prevendrá a fin de que se abstenga de molestar o afectar a la víctima u ofendido y a los testigos del hecho, a no obstaculizar la investigación y comparecer cuantas veces sea citado para la práctica de diligencias de investigación, apercibiéndolo con imponerle medidas de apremio en caso de desobediencia injustificada.

También en el sistema acusatorio se prevé asistencia consular, en el numeral 151, en el caso de que el detenido sea extranjero, se le hará saber sin demora y se le garantizará su derecho a recibir asistencia consular, por lo que se le permitirá comunicarse a las embajadas o consulados de los países respecto de los que sea nacional; el Juez de control deberá notificar a las propias embajadas o consulados la detención de dicha persona, registrando constancia de ello.

En caso de que las autoridades que ejecuten una detención por flagrancia o caso urgente, el artículo 152 estipula que deberán asegurarse de que la persona tenga pleno y claro conocimiento del ejercicio de los derechos citados a continuación, en cualquier etapa del período de custodia, por lo que los derechos que le asisten al detenido son los siguientes:

- I. El derecho a informar a alguien de su detención;
- II. El derecho a consultar en privado con su defensor;
- III. El derecho a recibir una notificación escrita que establezca los derechos establecidos en las fracciones anteriores y las medidas que debe tomar para la obtención de asesoría legal;
- IV. El derecho a ser colocado en una celda en condiciones dignas y con acceso a aseo personal;
- V. El derecho a no estar detenido desnudo o en prendas íntimas;
- VI. Cuando, para los fines de la investigación sea necesario que el detenido entregue su ropa, se le proveerán prendas de vestir, y
- VII. El derecho a recibir atención clínica si padece una enfermedad física, se lesiona o parece estar sufriendo de un trastorno mental.

Lo cual anteriormente en el sistema mixto no se da, sino por el contrario, se trata de la manera más humillante e inhumana a las personas, porque desde el principio se les viola su derecho de presunción de inocencia y con él todos los demás.

De igual forma para seguir protegiendo la libertad, el artículo 165 manifiesta que la aplicación de la prisión preventiva. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. La prisión preventiva será ordenada conforme a los términos y las condiciones de este Código.

La prisión preventiva no podrá exceder de un año, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

Tanto el imputado como la víctima según el numeral 262 tienen derecho a ofrecer medios de prueba para sostener sus planteamientos en los términos previstos en este Código.

Desde el comienzo, en la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación (Artículo 307).

También se le concede según el artículo 312, oportunidad para declarar, y formulada la imputación, el Juez de control le preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo contestar al cargo. En caso de que decida guardar silencio, éste no podrá ser utilizado en su contra. Si el imputado manifiesta su deseo de declarar, su declaración se rendirá conforme a lo dispuesto en este Código. Cuando se trate de varios imputados, sus declaraciones serán recibidas sucesivamente, evitando que se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas.

El artículo 314 menciona la incorporación de medios de prueba en el plazo constitucional o su ampliación y determina que el imputado o su defensor podrán, en el plazo constitucional o su ampliación, solicitar el desahogo de medios de prueba que consideren necesarios ante el Juez de control.

En este espacio, cabe mencionar lo que al asunto refiere la Ley Federal contra Delincuencia organizada como derechos del imputado:

El artículo 35 señala que el miembro de la delincuencia organizada que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de la misma, podrá recibir los beneficios siguientes:

I. Cuando no exista averiguación previa en su contra, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la averiguación previa iniciada por su colaboración, no serán tomados en cuenta en su contra. Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona;

II. Cuando exista una averiguación previa en la que el colaborador esté implicado y éste aporte indicios para la consignación de otros miembros de la delincuencia organizada, la pena que le correspondería por los delitos por él cometidos, podrá ser reducida hasta en dos terceras partes;

III. Cuando durante el proceso penal, el indiciado aporte pruebas ciertas, suficientes para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, la pena que le correspondería por los delitos por los que se le juzga, podrá reducirse hasta en una mitad, y

IV. Cuando un sentenciado aporte pruebas ciertas, suficientemente valoradas por el juez, para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, podrá otorgársele la remisión parcial de la pena, hasta en dos terceras partes de la privativa de libertad impuesta.

Beneficiándose además el imputado acusado por delitos de delincuencia organizada, según el artículo 36 que dice que en caso de que existan pruebas distintas a la autoinculpación en contra de quien colabore con el Ministerio Público de la Federación, a solicitud de éste se le podrán reducir las penas que le corresponderían hasta en tres quintas partes, siempre y cuando, a criterio del juez,

la información que suministre se encuentre corroborada por otros indicios de prueba y sea relevante para la detención y procesamiento de otros miembros de la delincuencia organizada de mayor peligrosidad o jerarquía que el colaborador.

Especificándose en el artículo 43 que a los sentenciados por los delitos a que se refiere la Ley mencionada no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria o de la condena condicional, salvo que se trate de quienes colaboren con la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada.

Igualmente cabe señalar que la Ley Federal de Justicia para Adolescentes tiene como prerrogativas de los mismos las que a continuación se enumeran:

Se establecen en el artículo 10, como derechos y garantías del adolescente o adulto joven sujeto a investigación y proceso, en los términos de esta Ley:

I. Los considerados en la Constitución, en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como en los tratados internacionales que contengan normas de protección en esta materia;

II. Los adolescentes tienen derecho a la libertad. Cualquier medida que implique una restricción a este derecho deberá aplicarse de forma excepcional, como último recurso y durante el tiempo más breve que proceda, únicamente para conductas consideradas como graves de conformidad con el artículo 113 de esta Ley; cualquier restricción indebida en un establecimiento público o privado será considerada como una forma de privación ilegal de libertad;

III. Al registro de su detención, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales, en el módulo especial que les corresponda en su calidad de adolescente o adulto joven;

IV. En ningún caso, ser sujetos de medidas cautelares o definitivas que no estén establecidas en esta Ley;

V. Ser siempre tratados y considerados como inocentes, mientras no se les compruebe la responsabilidad en la realización de la conducta que se les atribuye;

VI. Que la carga de la prueba la tenga su acusador;

VII. Ser defendidos en igualdad de circunstancias respecto de su acusador;

VIII. Hacerse representar por un Defensor Público Federal de Adolescentes o privado que posea cédula profesional que lo acredite como licenciado en derecho;

IX. Ser informados, en un lenguaje claro y accesible, sin demora y personalmente o a través de sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia o representantes legales, sobre:

1) Las razones por las que se les detiene, juzga o impone una medida;

2) La persona que les atribuye la realización de la conducta tipificada como delito;

3) Las consecuencias de la atribución de la conducta;

4) Los derechos y garantías que les asisten en todo momento;

5) El derecho de disponer de defensa jurídica gratuita; y

6) Todo aquello que interese respecto de su sujeción al Sistema Federal de Justicia para Adolescentes;

X. Que sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, participen en las actuaciones y les brinden asistencia general;

XI. En caso de ser indígenas, extranjeros, sordos, mudos o no sepan leer ni escribir, ser asistidos de oficio y en todos los actos procesales, por un defensor que comprenda plenamente su idioma, lengua, dialecto, así como su cultura; o bien, de ser necesario, a que su defensor sea auxiliado por un traductor o intérprete asignado por la autoridad correspondiente o designado por el adolescente o el adulto joven.

Cuando este último alegue ser indígena, se tendrá como cierta su sola manifestación, de tal forma que sólo cuando exista duda, durante el proceso, se solicitará a las autoridades comunitarias la expedición de la constancia que acredite su pertenencia a un determinado pueblo o comunidad; y

XII. Permanecer separado, cuando esté sujeto a internamiento preventivo, de aquellas personas a quienes ya se haya impuesto la medida de internamiento definitivo.

Igualmente como derechos, se instituye en el artículo 11 que los adolescentes y adultos jóvenes sujetos a las medidas previstas en esta Ley, tienen derecho a:

I. No ser privados o limitados en el ejercicio de sus derechos y garantías, sino como consecuencia directa o inevitable de la medida impuesta;

II. En cualquier caso que implique su internamiento, tienen derecho a ser alojados en lugares exclusivos y especializados, de acuerdo con su edad y sexo, totalmente separados de los adultos;

III. Conocer el propio interesado, sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia o representantes legales, el objetivo de la medida impuesta, el contenido del Programa Individualizado de Ejecución y lo que se requiere del adolescente o adulto joven para cumplir con lo que se le exija en el mismo;

IV. No ser trasladados injustificadamente.

Cuando proceda el traslado, deberá hacerse a centros de internamiento ubicados lo más cerca posible del lugar de residencia habitual de su familia o de quienes ejerzan la tutoría, patria potestad, o custodia;

V. Ser informados desde el inicio de la ejecución de la medida de internamiento por lo menos sobre: el contenido del Programa Individualizado de Ejecución de la medida que se les haya determinado; las disposiciones de las normas y reglamentos que regulen sus derechos, prerrogativas, beneficios y obligaciones; el régimen interno del centro de internamiento en el que se encuentren y las medidas disciplinarias en éste, así como el procedimiento para su aplicación e impugnación;

VI. Recibir visitas de conformidad con el Reglamento aplicable;

VII. Comunicarse por escrito y por teléfono con las personas de su elección, de conformidad con el Reglamento aplicable;

VIII. Tener acceso a los medios de comunicación e información escritos, de radio y televisión, que no perjudiquen su adecuado desarrollo, de conformidad con el Reglamento aplicable;

IX. Salir del centro de internamiento para:

a) Recibir atención médica especializada, cuando ésta no pueda ser proporcionada en el mismo.

b) Acudir al sepelio de sus ascendientes o descendientes en primer grado, su cónyuge, concubina o concubinario, así como para visitarlos en su lecho de muerte.

En ambos casos, las salidas serán bajo vigilancia especializada del Centro Federal de Internamiento;

X. Cursar el nivel educativo que le corresponda y recibir instrucción técnica o formación práctica sobre un oficio, arte o profesión, recibir o continuar con la enseñanza e instrucción en otras áreas del conocimiento y, en su caso, recibir terapias o educación especial;

XI. Ser formado en un ambiente propicio para el desarrollo de hábitos de higiene personal y de convivencia armónica;

XII. Las madres adolescentes o adultas jóvenes tendrán derecho a permanecer con sus hijos menores de seis años mientras dure la medida de internamiento, en lugares adecuados para la madre y su descendiente, en términos del Reglamento aplicable;

XIII. Realizar actividades recreativas, artísticas, culturales, deportivas y de esparcimiento, bajo supervisión especializada;

XIV. Recibir o continuar con atención médica preventiva y correctiva y cualquier otro tipo de atención vinculada con la protección de su salud, siempre en razón de su género y circunstancias particulares.

Este derecho será extensivo a las y los hijos menores de seis años de edad que permanezcan con sus madres adolescentes o adultas jóvenes en los términos de esta Ley;

XV. Recibir en todo momento una alimentación nutrimental adecuada y suficiente para su desarrollo;

XVI. Tener una convivencia segura y ordenada en el interior de los centros de internamiento;

XVII. No recibir medidas disciplinarias colectivas ni castigos corporales ni cualquier tipo de medida que pueda poner en peligro o que vulnere sus derechos o garantías. El adolescente o adulto joven podrá ser controlado con fuerza o instrumentos de coerción para impedir que lesione a otros adolescentes, así mismo o que cause daños materiales; en todo caso el uso de la fuerza deberá ser proporcional y tendiente a minimizar dichas lesiones o daños;

XVIII. No ser aislados salvo en aquellos casos en que sea estrictamente necesario para evitar o resolver actos de violencia grave, generalizada o amotinamiento en los que el adolescente o adulto joven esté directamente involucrado. En ningún caso el aislamiento implicará incomunicación.

El adolescente o adulto joven aislado tiene derecho a que la Unidad Especializada resuelva a la brevedad sobre la duración de esta medida disciplinaria, quien dentro del término de 24 horas, deberá informar al Juez de Distrito Especializado para Adolescentes su determinación;

XIX. Recibir visita íntima, de conformidad con el Reglamento Interior del Centro de Internamiento; y

XX. Los demás previstos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables.

En el artículo 13 se establece que los adolescentes podrán ser responsables por infringir la ley penal federal y demás legislación que contemple delitos que sean competencia de las autoridades federales, en los casos y términos que se establecen en esta Ley.

Pero que la niña o niño menor de doce años de edad a quien se le atribuya una conducta tipificada como delito quedará exento de toda responsabilidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a las que haya lugar. Si los derechos de la persona menor de doce años a quien se atribuye la comisión de un delito se encuentran amenazados o vulnerados, la autoridad competente podrá remitir el caso a las instituciones públicas o privadas responsables de la protección de los derechos del niño o de la niña.

Para continuar con nuestro estudio conviene conocer los derechos que otorga la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que otorga a los imputados, los cuales son:

Comenzando por lo enunciado en el artículo 19, que limita a que los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena.

Sin embargo, hace mención, de que quienes colaboren proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción a la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas de personas dedicadas a la comisión de delitos en materia de secuestros y para la localización y liberación de las víctimas conforme al Código Penal Federal y la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, tendrán derecho a los beneficios citados en el primer párrafo del presente artículo, siempre que concurran todas las condiciones que a continuación se enuncian:

- I. Respecto de los delitos sancionados con una pena que no exceda de cuatro años de prisión;

II. El sentenciado acepte voluntariamente la colocación de un dispositivo de localización por el tiempo que falte cumplir la pena de prisión y pague el costo de su operación y mantenimiento;

III. El sentenciado sea primodelincuente;

IV. En su caso, cubra la totalidad de la reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación;

V. Cuenten con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad penitenciaria el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sentenciado;

VI. Compruebe fehacientemente contar con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias adecuadas que acrediten que continuará estudiando;

VII. Cuenten con fiador, y

VIII. Se obligue a no molestar a la víctima y a los testigos que depusieron en su contra, así como a sus parientes o personas vinculadas a éstos.

Por lo que podemos ver que los derechos del imputado, en las distintas leyes procesales en su mayoría son muy similares, varían dependiendo del delito del que se trate por ejemplo en las leyes especiales, pero que de manera general contienen los mismos derechos, en algunas ocasiones un tanto restringidos, pero siempre tratando de proveer al imputado la protección más amplia a su persona, para con ello evitar una aplicación errada de la justicia.

5.4 Mecanismos para hacer valer los derechos del imputado en México.

Vemos pues, que el derecho a defenderse es un complejo que integra una serie de garantías tales como la presunción de inocencia; la igualdad procesal; el

derecho a un tribunal imparcial, preconstituido e independiente; el derecho a ser juzgado en plazo razonable; el derecho a guardar silencio; el derecho a ser oído y el derecho a presentar pruebas y otras que, en conjunto, conocemos como el derecho a un juicio justo.

Pero la defensa, no sólo comprende o integra esas garantías sino que además permite volverlas operativas mediante su ejercicio efectivo o el reclamo oportuno ante su incumplimiento. Es claro que el derecho de defensa implica reconocer el derecho a intervenir ante los órganos jurisdiccionales, las fiscalías, las policías o cualquier otro órgano de persecución penal, para formular los planeamientos, alegaciones y producir o contradecir la prueba producida en el proceso, con el objetivo final de resguardar los intereses del imputado. Así se tiene en cuenta el doble carácter de derecho del imputado, al tiempo que dé límite a la actuación del Estado ya que toda aplicación de una pena que no haya sido precedida de un juicio justo carece de legitimidad. De este modo, la defensa constituye no sólo una garantía constitucional sino también una condición de legitimidad y validez de los procesos penales en todas sus etapas. La posibilidad de que exista una defensa real disminuye el margen de error en las intervenciones del sistema penal, otorgándole mayores posibilidades de acercarse en sus decisiones a la verdad por el litigio y la controversia de las partes, en lugar de dejar librado todo el desarrollo del proceso a la actividad unilateral del juez investigador o, peor aún, de los acusadores, por más que ellos sean funcionarios del Ministerio Público.⁹¹

En relación a los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el tribunal constitucional de nuestro país, en consecuencia el máximo intérprete de la Constitución y por ello garante del respeto de los derechos fundamentales que la misma establece. Los Tribunales Colegiados de Circuito son también en el ámbito de su competencia, garantes de los derechos fundamentales. Quienes tienen una doble función son

⁹¹ Binder, Alberto et al, Manual de Defensoría Penal Pública para América Latina y el Caribe, Centros de Estudios de Justicia de las Américas y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2005. Pág. 9.

los Tribunales Unitarios de Circuito y los Jueces de Distrito, pues ellos por un lado tienen una competencia de origen para conocer de juicios o procesos, esto es, son jueces de instancia; empero, también tienen la función del control de la constitucionalidad, pues a través del Juicio de Amparo están legitimados para salvaguardar los derechos fundamentales de los seres humanos cuando alguna autoridad haya violado o desconocido los mismos. Así, en función jurisdiccional de jueces o tribunales de instancia los Jueces de Distrito y los Tribunales Unitarios de Circuito son destinatarios de los derechos fundamentales, es decir, están obligados a respetar y hacer efectivo los mismos en su actuación bajo esta característica. Sin embargo, cuando conocen de juicios de amparo promovidos por leyes o actos de autoridad que vulneren garantías individuales, o sea, derechos fundamentales, son garantes de los mismos.⁹²

Es importante, entonces conocer, cuáles son los mecanismos para hacer valer los derechos del imputado, consagrados ya sea en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, en las leyes federales, como en las locales que los prevén, para con esto poner un freno al actuar de las autoridades que muchas veces los vulneran dolosamente aprovechándose de la ignorancia de las personas.

Primeramente analizaremos los mecanismos que contempla la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice en su artículo 1º: “El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal”.

⁹² Consejo de la Judicatura Federal, El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio desde la perspectiva constitucional, primera edición, México, 2011. Pp. 164.

Para promover el juicio de amparo únicamente puede hacerlo la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor (Artículo 4).

La ley es muy precisa en el artículo 16 en establecer para el caso de un asunto penal, que si el acto reclamado emana de un procedimiento del orden penal, bastará, para la admisión de la demanda, la aseveración que de su carácter haga el defensor. En este caso, la autoridad ante quien se presente la demanda pedirá al juez o tribunal que conozca del asunto, que le remita la certificación correspondiente. Lo que faculta ampliamente al defensor para promover en nombre del imputado y con ello hacer de su defensa algo más técnico.

Pero también dispone que si apareciere que el promovente del juicio carece del carácter con que se ostentó, la autoridad que conozca del amparo le impondrá una multa de tres a treinta días de salario y ordenará la ratificación de la demanda. Si el agraviado no la ratificare, se tendrá por no interpuesta y quedarán sin efecto las providencias dictadas en el expediente principal y en el incidente de suspensión; si la ratificare, se tramitará el juicio, entendiéndose las diligencias directamente con el agraviado mientras no constituya representante.

Por lo que será necesaria la ratificación del agraviado, que en este caso es el imputado, para que continúe el procedimiento con su desarrollo, de lo contrario se archivará, pero dando oportunidad al imputado de expresar si ha dado su consentimiento o no para llevar a cabo este juicio de garantías.

También el artículo 17 prevé que cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre

imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado.

En este caso por tratarse de un asunto tan importante como puede ser la privación de la vida, se le permite interponer la demanda de amparo a cualquier persona que tenga conocimiento del hecho, con la finalidad de proteger al máximo a quien pudiera resultar afectado por estos actos de autoridad y que en caso de estar privado de su libertad por ejemplo, le sea imposible acudir ante los tribunales a solicitar el amparo y protección de la justicia federal.

El imputado que desee solicitar un amparo, de acuerdo al artículo 114, deberá hacerlo ante el juez de Distrito:

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo,

pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

De manera que se puede presentar el amparo contra resoluciones que pongan fin al procedimiento, como son las sentencias, o por violaciones durante el procedimiento, por lo que la protección al imputado es muy amplia.

Pero cabe recordar que el juicio de amparo, no es una tercera instancia, sino únicamente se debe acudir a él en caso de haber sufrido o estar padeciendo violaciones a sus derechos fundamentales por parte de cualquier autoridad.

Muy claramente se enuncia en el artículo 160 que en los juicios del orden penal, se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

I.- Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

II.- Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscripto al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

III.- Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;

IV.- Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

V.- Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se la coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

VI.- Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

VII.- Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

VIII.- Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;

IX.- Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;

X.- Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;

XI.- Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal;

XII.- Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;

XIII.- Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;

XIV.- Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;

XV.- Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

XVI.- Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

De manera muy clara podemos ver los casos específicos que pueden darse sobre todo durante el desarrollo del procedimiento penal y por los que es viable promover el juicio de amparo para proteger los mismos derechos conferidos tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales signados por México y demás leyes secundarias.

Respecto al Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que los medios de impugnación son el recurso de revocación, el de apelación y el de queja, de los cuales se habla a continuación:

Se establece en el artículo 465, la procedencia del recurso de revocación, el cual procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial en contra de las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación, es decir, sin oír a las partes. De manera que el objeto de este recurso será que el mismo Órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda. Su tramitación está en el numeral 466, que dispone que se interpondrá oralmente, en audiencia o por escrito, conforme a las siguientes reglas:

I. Si el recurso se hace valer contra las resoluciones pronunciadas durante audiencia, deberá promoverse antes de que termine la misma. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato y de la misma manera se pronunciará el fallo,
o

II. Si el recurso se hace valer contra resoluciones dictadas fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito en un plazo de dos días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, expresando los motivos por los cuales se solicita. El Órgano jurisdiccional se pronunciará de plano, pero podrá oír previamente a las demás partes dentro del plazo de dos días de interpuesto el recurso, si se tratara de un asunto cuya complejidad así lo amerite.

La resolución que decida la revocación interpuesta oralmente en audiencia, deberá emitirse de inmediato; la resolución que decida la revocación interpuesta por escrito deberá emitirse dentro de los tres días siguientes a su interposición; en caso de que el Órgano jurisdiccional cite a audiencia por la complejidad del caso, resolverá en ésta.

También se reconoce como recurso, el de apelación, instaurado en el artículo 467, que determina que son resoluciones del Juez de control apelables:

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;
- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
- III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;
- IV. La negativa de orden de cateo;
- V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
- VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
- VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;
- VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;
- IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;

X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o

XI. Las que excluyan algún medio de prueba.

Además de que dispone en el artículo 468 las resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables, las cuales son:

I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

También se contempla en el artículo 135, la queja y su procedencia, la cual procederá en contra del juzgador de primera instancia por no realizar un acto procesal dentro del plazo señalado por este Código. La queja podrá ser promovida por cualquier parte del procedimiento y se tramitará sin perjuicio de las otras consecuencias legales que tenga la omisión del juzgador.

A partir de que se advierta la omisión del acto procesal, la queja podrá interponerse ante el Consejo. Éste deberá tramitarla y resolverla en un plazo no mayor a tres días.

A partir de que se recibió la queja por el Órgano jurisdiccional, éste tiene un plazo de veinticuatro horas para subsanar dicha omisión, o bien, realizar un informe breve y conciso sobre las razones por las cuales no se ha verificado el acto procesal o la formalidad exigidos por la norma omitida y remitir el recurso y dicho informe al Consejo.

El Consejo tendrá cuarenta y ocho horas para resolver si dicha omisión se ha verificado. En ese caso, el Consejo ordenará la realización del acto omitido y apercibirá al Órgano jurisdiccional de las imposiciones de las sanciones previstas por la Ley Orgánica respectiva en caso de incumplimiento. En ningún caso, el

Consejo podrá ordenar al Órgano jurisdiccional los términos y las condiciones en que deberá subsanarse la omisión, debiéndose limitar su resolución a que se realice el acto omitido.

La queja es un medio para llamarle la atención a la autoridad encargada de realizar determinadas actuaciones en un tiempo establecido por la ley, las cuales al ser omitidas o no realizadas en el tiempo específico afectan directamente al imputado, por lo tanto es su derecho acudir a solicitar se le castigue a la autoridad infractora, además de que se cuide que los demás términos sean respetados y ejecutados a la perfección sin demoras que puedan afectarle más.

Por lo que si existen actuaciones durante el procedimiento por parte de alguna autoridad y que no estemos de acuerdo o que sentimos que viola alguno de los mismos derechos establecidos en las leyes respectivas, podemos acudir ante el juez de control o ante el Tribunal de enjuiciamiento a fin de que corrijan la situación de ser el caso, o ratifiquen lo actuado, para que con ello se lleve a cabo un juicio justo y la sentencia pueda ser un verdadero resultado del análisis de los hechos y no termine siendo una arbitrariedad.

De la misma manera, específicamente en el caso de los menores infractores, la Ley Federal de Justicia para Adolescentes contiene el recurso de inconformidad en el artículo 49, y establece en la fracción V, que procede el recurso de inconformidad contra los acuerdos del Ministerio Público de la Federación para Adolescentes que no admitan las pruebas ofrecidas por los representantes de los adolescentes o adultos jóvenes a quienes se les atribuye alguna conducta tipificada como delito. Por lo que vemos que este recurso actúa propiamente desde el principio de procedimiento e inclusive antes de iniciado el mismo en contra del Ministerio Público de la Federación para Adolescentes.

El recurso de inconformidad se promoverá dentro de los tres días siguientes a la emisión del acto impugnado, ante el superior jerárquico del Ministerio Público de la Federación para Adolescentes, quien hará un análisis de las constancias que

integran el expediente, y dictará su resolución en un término no mayor a nueve días.

Además esta ley prevé como recursos, el de revocación, apelación, queja, queja administrativa y reclamación.

Por lo que respecta al recurso de revocación procederá solamente contra las determinaciones que decidan sin sustanciación un trámite del proceso, a fin de que el mismo juzgador que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda (Artículo 164). Por lo que vemos es el mismo procedimiento que en el Código Adjetivo antes mencionado.

En cuanto al recurso de apelación establecido en el artículo 167, tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente. Determinándose en el artículo 168 que el recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas por el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, hecha excepción de lo previsto en el recurso de revocación.

También serán apelables las resoluciones del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes que adecuen o den por cumplida una medida.

De igual manera, en el artículo 176, se determina que el recurso de queja ante el Magistrado de Circuito para Adolescentes procede contra jueces que no emitan las resoluciones a que están obligados, o bien no ordenen la práctica de diligencias del procedimiento dentro de los plazos y los términos que señale esta Ley, o cuando no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido en la misma.

Pudiendo, según el artículo 177, la persona sujeta a una medida de internamiento, interponer la queja administrativa, por su propio derecho o a través de sus padres, tutores, quien ejerza la patria potestad, custodia o su defensor, contra el personal de los centros federales de internamiento o contra los

representantes de las dependencias, instituciones u organizaciones públicas, privadas o sociales que estén aplicando o colaboren en la aplicación de la medida, por la transgresión o inminente vulneración de sus derechos.

Procede además, conforme al artículo 179, contra las resoluciones dictadas por la Unidad Especializada en queja administrativa presentada en los términos del artículo 178 o contra la falta de respuesta a ésta, procederá el recurso de reclamación ante el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, el cual es otro medio idóneo para hacer valer los derechos procesales de los menores infractores.

De manera que en base a lo anterior podemos observar que existen varios mecanismos que la ley le otorga a las partes, y en este caso al imputado, para hacer valer o que se le respeten sus derechos humanos por parte de las autoridades, permitiendo con ello que el procedimiento penal acusatorio y oral sea eficaz y se desarrolle dentro del marco normativo.

5.5. El arraigo una violación a los derechos humanos.

El arraigo puede definirse como la determinación judicial que prohíbe a una persona que salga de un lugar determinado.

En materia penal se define al arraigo como la medida precautoria que tiene por objeto asegurar la disponibilidad del inculcado en la investigación previa o durante el proceso.⁹³

El arraigo permite al Ministerio Público tener a su disposición al inculcado durante la investigación, lo cual a su vez se traduce en una forma de garantizar la seguridad jurídica por lo mismo de que se impide que el indiciado se dé a la fuga y con ello se propicie la impunidad.

Existen dos clases de arraigo que son el arraigo domiciliario y el arraigo en una demarcación geográfica.

⁹³ <http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/19602/Capitulo2.pdf>

El primero, que es el arraigo administrativo o arraigo domiciliario se inició en México a partir de diversos acuerdos del Procurador General de Justicia del Distrito Federal en el año de 1977. Por ese entonces, mediante un acuerdo, se estableció que en los casos de delitos por imprudencia, con penalidad inferior a 5 años, los presuntos responsables podían quedar arraigados en sus domicilios. Se condicionó también esta libertad provisional, al hecho de que el potencial beneficiario señalara domicilio en el Distrito Federal, y no existiera temor de que se fugara, merced a la promesa de presentarse cuando se le citara, y pagara o garantizara, mediante convenio, que repararía el daño civil. Y a este acuerdo se sumaron otros dos, el de 1978, que estableció que el responsable del centro de trabajo del arraigado debe expresar su conformidad para dar facilidades a éste, a fin de que cumpla con sus obligaciones.

El segundo tipo, que es el arraigo judicial o arraigo en una demarcación geográfica, es el decretado por el tribunal, no existiendo sustitución de cárcel por libertad, sino que quien gozando ya de la libertad, ésta le es restringida. De esta manera, cuando por la naturaleza del delito o de la pena aplicable al imputado no deba ser internado en prisión preventiva y existan elementos para suponer que podrá sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público de la Federación podrá solicitar al juez, fundada y motivadamente, o éste disponer de oficio, con audiencia del imputado, el arraigo de éste con las características y por el tiempo que el tribunal señale.

Dicha figura del arraigo se encuentra contemplada en nuestra Carta Magna en el artículo 16, octavo párrafo que dice: “La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público

acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.”

Por su parte la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada estipula en su artículo 12 que: “El Juez podrá dictar el arraigo, a solicitud del Ministerio Público de la Federación, en los casos previstos en el artículo 2o. de esta Ley y con las modalidades de lugar, tiempo, forma y medios de realización señalados en la solicitud, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, sin que esta medida pueda exceder de cuarenta días y se realice con la vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y la Policía que se encuentre bajo su conducción y mando inmediato en la investigación.

La duración del arraigo podrá prolongarse siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen, sin que la duración total de esta medida precautoria exceda de ochenta días”.

El arraigo es entendido entonces como una medida de carácter cautelar por medio de la cual se priva de la libertad a una persona, pero sin que se le haya abierto un proceso penal en su contra, es aplicable antes del proceso para llevar a cabo una serie de investigaciones que pudieran dar lugar a que se reúnan los requisitos para que se inicie un proceso penal de la persona arraigada.

En el resto de los países democráticos sucede lo contrario a México, es decir, primero se le abre la investigación y si existen elementos suficientes para iniciar el procedimiento penal en contra de una persona se le detiene, y se le puede aplicar una medida cautelar como la prisión preventiva, lo contrario que en México, que primero se detiene y luego se le investiga.

Respecto a esto, en San Luis Potosí, un juez de distrito ya declaró la inconvencionalidad del arraigo respecto de varios tratados internacionales, como

la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que sería prudente quitar la figura del arraigo del derecho mexicano.

El arraigo no deja de ser una figura violatoria de derechos humanos utilizada para obtener información de una persona, sin que ésta se encuentre acusada de algún delito. Es decir, se detiene para investigar y no viceversa.

El arraigo constituye una privación de la libertad, no impuesta como sanción penal, y que incide en otros derechos constitucionales, como el de libertad, libre tránsito y reconocimiento de inocencia.

De manera que según mi opinión personal debería ser declarado inconstitucional por ser violatorio a los derechos humanos antes mencionados, pudiéndose aplicar en lugar del mismo, chips o pulseras con GPS para poder conocer en específico la ubicación de la persona, lo que permita su ubicación inmediata a través de un satélite, para con ello proteger el fin que tiene el arraigo que es que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia, pero evitando con ello que sea privado de su libertad personal en tanto se reúnen los elementos probatorios que hagan probable su participación en los hechos.

El arraigo es una medida que no cumple con estándares en materia de derechos humanos relativos a las restricciones válidas a la libertad personal debido a que incumple con los siguientes criterios:

- a) Legalidad: Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas o métodos que aún calificados de legales pueden reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.
- b) Idoneidad: Refiriéndose a que debe cumplir con el fin que es perseguido.
- c) Necesidad: Que sea absolutamente indispensable para conseguir el fin deseado.

- d) Proporcionalidad: Que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción para el cumplimiento de la finalidad perseguida.

Aunado a lo anterior, podemos agregar que las personas arraigadas quedan sin garantías y sin una situación jurídica determinada, ya que al no ser inculpadas, no se encuentran vinculadas a proceso legal alguno.

Las cifras sobre la aplicación de la figura arraigo demuestran que las autoridades federales y locales (poderes ejecutivos y judiciales) han abusado de su uso y no ejercen un adecuado control en su aplicación. El Poder Judicial Federal ha emitido, a solicitud de la Procuraduría General de la República, 14,523 órdenes de arraigo de 2009 a junio de 2014. De 8,595 personas arraigadas en el ámbito federal de 2008 a 2011, sólo el 3.2 por ciento habían obtenido una sentencia condenatoria, demostrando su ineficacia como mecanismo de investigación.⁹⁴

El arraigo representa una figura creada por un Estado cuyo sistema de procuración de justicia es incompetente para garantizar el acceso a la justicia a la sociedad en un contexto de casi total impunidad. Es necesario y urgente que el Congreso de la Unión elimine la figura del arraigo, asimismo se debe de investigar, acusar y sancionar a quienes han violado derechos humanos de personas bajo la figura del arraigo, y finalmente el Poder Judicial de la Federación y los poderes judiciales locales deben ordenar la liberación inmediata de todas las personas sujetas a la figura del arraigo, y garantizar su reparación integral. México no puede seguir volteando la mirada ante la realidad.

⁹⁴ <http://www.animalpolitico.com/blogueros-verdad-justicia-reparacion/2015/04/27/seis-razones-para-eliminar-la-odiosa-figura-del-arraigo-en-mexico/>

BIBLIOGRAFÍA.

Libros:

- Armenta Deu, Teresa, *Sistemas Procesales Penales la Justicia Penal en Europa y América ¿Un cambio de ida y vuelta?*, Madrid, Barcelona y Buenos Aires. Marcial Pons. 2012.
- Bacigalupo, Enrique, *Manual de Derecho Penal*, 2ª. reimpresión, Bogotá, Colombia, Editorial Temis S.A., 1996.
- Baumann, Jürgen, *Derecho Procesal Penal conceptos fundamentales y principios procesales*, Buenos Aires, Argentina, Ediciones Depalma, 1986.
- Baytelman, Andrés y Duce J., Mauricio, *Litigación Penal Juicio Oral y Prueba*, Santiago, Chile, Colección Derecho by Universidad Diego Portales, 2004.
- Binder, Alberto et al, *Manual de Defensoría Penal Pública para América Latina y el Caribe*, Centros de Estudios de Justicia de las Américas y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2005.
- Cafferata Nores, José et. al, *Manual de Derecho Procesal Penal*, 2ª. edición, Buenos Aires, Argentina, Advocatus, 2010.
- Carrancá y Rivas, Raúl, *Reforma Constitucional de 2008 en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública Variaciones Críticas*, 2ª. edición, México, Editorial Porrúa, 2011.
- Carnelutti, Francesco, *Cuestiones sobre el Proceso Penal*, Buenos Aires, Argentina, Librería El Foro S.A., 1960.
- Consejo de la Judicatura Federal, *El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio desde la perspectiva constitucional*, primera edición, México, 2011.
- Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón Teoría del Garantismo Penal*, Madrid, Editorial Trotta S.A., 1995.
- Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías la ley del más débil*, 4ª. edición, Madrid, Editorial Trotta S.A., 2004.
- Horvitz Lenon, María Inés y López Masle, Julián, *Derecho Procesal Penal Chileno Principios Sujetos Procesales Medidas Cautelares Etapa de Investigación*, Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2002, Tomo I.
- Moras Mom, Jorge R., *Manual de Derecho Procesal Penal, Juicio Oral y Público Penal Nacional*, 6ª. edición, Buenos Aires, Argentina, Abeledo-Perrot, 2004,
- Roxin Claus, *Derecho Penal Parte General*, Tomo I, Madrid, España, Civitas S.A., 1997.

- Universidad Vasco de Quiroga, *Antología de la Evolución Histórica de los Derechos Humanos*, Morelia, México, UVAQ, 2013.

Revistas.

- Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, LX Legislatura, “Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia Guía de Consulta ¿En qué consiste la reforma? Texto constitucional comparado, antes y después de la reforma”.
- Cortazár, María Graciela, “Las garantías judiciales. Análisis a partir de los estándares de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Revista Prolegómenos – Derechos y Valores*, Bogotá, Colombia, volumen XV, No. 30, Julio-Diciembre 2012, pp 3-15.
- Díaz Uribe, Hugo Antonio, “Apuntes de Derecho Penal”, Universidad de las Américas, Concepción, 2006.
- Donadio Linares, Luciano Martín, “La influencia de la jurisprudencia internacional de los derechos humanos en la práctica judicial interna: el caso de la prisión preventiva”, *Criterio Jurídico*, Santiago de Cali, volumen 8, No. 2, Octubre 2008, pp. 73 – 105.
- Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, “Cultura constitucional Cultura de Libertades”, México, 2010.

Leyes y tratados internacionales.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
- Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Electrónicas:

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/refjud/cont/13/pjn/pjn4.htm#P15>

<http://www.setec.gob.mx/work/models/SETEC/PDF/ENSIJUP-Analisis.pdf>

<http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/19602/Capitulo2.pdf>

<http://www.animalpolitico.com/blogueros-verdad-justicia-reparacion/2015/04/27/seis-razones-para-eliminar-la-odiosa-figura-del-arraigo-en-mexico/>